

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO

Título

**“EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO EN EL ESTADO DE NAYARIT:
DEBATE DOCTRINAL ENTRE EL GARANTISMO Y ACTIVISMO PROCESAL”**

Investigación Monográfica que en Opción al
Grado de Maestro en Derecho
Presenta:

PEDRO SAÚL MERCADO AGUIRRE

Ciudad de la Cultura Amado Nervo, Tepic, Nayarit.
04 de Diciembre de 2013

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO

Título

**“EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO EN EL ESTADO DE NAYARIT:
DEBATE DOCTRINAL ENTRE EL GARANTISMO Y ACTIVISMO PROCESAL”**

Investigación Monográfica que en Opción al
Grado de Maestro en Derecho
Presenta:

PEDRO SAÚL MERCADO AGUIRRE

Ciudad de la Cultura Amado Nervo, Tepic, Nayarit.

04 de Diciembre de 2013

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Autónoma de Nayarit, que con sus docentes y administrativos han hecho posible la realización del presente trabajo de investigación.

A la sociedad nayarita que por su contribución y apoyo a sido posible el presente trabajo y la culminación de un proyecto más en mi formación de vida.

DEDICATORIAS

A mi amada esposa Griselda.

Al amor de mi vida mi hija Sofía.

Al amor interminable de mi madre María Guadalupe.

Al Doctor Alfonso Nambo Caldera por su empuje para la culminación de este trabajo y a su esposa Maestra Maby Urania Margarita Silva Guzmán a quienes quiero y respeto.

INTRODUCCIÓN

Como justificación del tema tenemos que es de suma importancia el considerar cambios en el sistema procesal en el que encuentra sustento el procedimiento civil ordinario en el Estado de Nayarit, ya que en éste resulta ser una carga para las partes que en él litigan en lugar de considerarse un alivio para las personas que lo ejercitan, por lo que resulta ser justificación suficiente el hecho de que en el presente trabajo se planteen posibles soluciones a la lentitud, excesivo formalismo que conlleva un procedimiento civil ordinario en el Estado de Nayarit.

El planteamiento del problema es que en el procedimiento civil ordinario que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit tiene como características que la interacción del juez es pasiva hacia las partes del proceso y hacia el mismo proceso, se considera en el mismo, el impulso procesal como base principal para su accionar, ya que nos encontramos ante un procedimiento primordialmente escrito y la falta de esclarecimiento de la verdad material, lo que ocasiona que el proceso sea lento, poco confiable por el tipo de verdad que se busca con el mismo, por la poca interacción del juez ante las partes y por el proceso lo cual viola derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entonces la pregunta conflictiva sería ¿El sistema procesal en el que el procedimiento civil ordinario para el Estado de Nayarit cumple con los requerimientos actuales de todo proceso? ¿Existirá un sistema procesal en el que se contemple la protección más amplia de derechos humanos para las partes que en él intervienen?

La hipótesis del presente trabajo monográfico radica en la necesidad de adoptar un sistema procesal en donde el juzgador sea una parte activa del proceso, en el que exista una interacción directa de quien habrá de juzgar y las partes, además de la necesidad de que se considere el fin del proceso no solo el resolver problema, sino que además sean estos resueltos con apego a la verdad real o material de los hechos aportados por las partes dando con ello el impulso procesal no solo a las partes, sino también al propio juez, con lo que se otorgaría

una mayor protección a las partes en sus derechos humanos principalmente de seguridad jurídica.

La investigación monográfica realizada es jurídico proyectiva con la que se pretende obtener el grado de maestro en derecho.

Los método utilizado para el presente trabajo de investigación fue principalmente el científico, el deductivo, estructural, sistemático, comparativo y el dialéctico.

La técnica de investigación que predominó fue la documental ya que por medio de libros, revistas, jurisprudencia, diccionarios y leyes se estableció el estudio teórico para la realización de este trabajo de investigación.

La presente investigación monográfica se estructura en tres capítulos, siendo en el primero en el que se fijan las bases en las que se sustenta el planteamiento del problema, y dentro del mismo se contemplan los temas de contenido básico de derecho procesal, las ramas en las que se podría catalogar el mismo desde la materia civil y los principales puntos que se contempla el debido proceso legal.

El segundo de los capítulos se establecen cada una de las partes que integra el procedimiento civil ordinario en el Estado de Nayarit, considerando al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit como punto de partida y sustento principal del presente capítulo. En el mismo se hace referencia a las diferentes etapas en las que se divide el procedimiento civil ordinario, las facultades de la autoridad que participa del procedimiento y los derechos y obligaciones que se consideran para cada parte procesal.

El tercero de los capítulos es en donde se desarrolla la experimentación del presente trabajo de investigación, ya que es ahí en donde se describe el sistema procesal garantista y el activista, así como las características el procedimiento civil ordinario ha adoptado en su mayoría del garantismo y en menor medida del activismo procesal. En este capítulo se hacer referencia a los temas el garantismo,

como sistema procesal, describiendo lo que es, orígenes y en qué consiste, haciendo lo mismo con el activismo procesal, para posteriormente contrastar ambos sistemas procesales con el procedimiento civil ordinario para el Estado de Nayarit.

Finalmente se realizaron las conclusiones y propuestas con las cuales se pretende dar solución a un problema de impartición de la justicia que existe en el procedimiento civil ordinario para el Estado de Nayarit, para que este sea un proceso de solución pronta y con ello avanzar jurídicamente y conjuntamente con el desarrollo y avances jurídicos existentes que se plantean en la actualidad, logrando con ello abatir en gran medida el rezago de procesos a causa de un procedimiento que contiene cuestiones obsoletas.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|-----|
| AGRADECIMIENTOS | III |
| DEDICATORIAS | IV |
| INTRODUCCIÓN | V |

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO PROCESAL

| | |
|---|----|
| 1.1 Concepto de proceso..... | 1 |
| 1.2 Naturaleza Jurídica del Proceso | 4 |
| 1.3 ¿Qué es procedimiento? | 8 |
| 1.4 ¿Qué diferencias existen entre proceso y procedimiento? | 9 |
| 1.5 ¿Qué es Derecho Procesal?..... | 10 |
| 1.5.1 Función del proceso | 11 |
| 1.5.2 Interés social e interés individual en el proceso | 12 |
| 1.5.3 Función privada del proceso..... | 13 |
| 1.5.4 Función social del proceso | 14 |
| 1.5.5 Fin del proceso | 15 |
| 1.6 Ramas de Derecho Procesal desde Derecho Público y Derecho Privado..... | 16 |
| 1.6.1 Derecho Procesal Dispositivo..... | 18 |
| 1.6.1.1 Derecho Procesal Civil | 19 |
| 1.6.1.2 Derecho Procesal Mercantil..... | 21 |
| 1.6.2 Derecho Procesal Social | 24 |
| 1.6.2.1 Derecho Procesal Laboral | 24 |
| 1.6.3 Derecho Procesal Publicístico..... | 28 |
| 1.6.3.1 Derecho Procesal Administrativo..... | 28 |
| 1.6.3.2 Derecho Procesal Familiar | 31 |
| 1.7 El Proceso Justo..... | 32 |
| 1.7.1 El debido proceso | 32 |

| | |
|--|----|
| 1.7.2 Formalidades esenciales del procedimiento..... | 39 |
| 1.7.3 Tutela Judicial Efectiva..... | 42 |

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCESO CIVIL ORDINARIO EN LA LEGISLACIÓN NAYARITA

| | |
|---|----|
| 2.1 Actividad jurisdiccional..... | 48 |
| 2.2 Pretensión procesal..... | 48 |
| 2.2.1 Elementos de la pretensión..... | 49 |
| 2.2.2 Acción y pretensión..... | 49 |
| 2.2.3 Pretensión y demanda..... | 49 |
| 2.3 Acciones..... | 50 |
| 2.3.1 Acción procesal..... | 50 |
| 2.3.2 Elementos..... | 51 |
| 2.3.3 Tipos de acciones..... | 52 |
| 2.3.3.1 Acciones nominadas e innominadas..... | 52 |
| 2.3.3.2 Acciones reales..... | 53 |
| 2.3.3.3 Acciones personales..... | 54 |
| 2.3.4 Partes..... | 55 |
| 2.3.5 Atribuciones y deberes de la autoridad judicial..... | 57 |
| 2.4 Presupuestos procesales..... | 57 |
| 2.4.1 Competencia..... | 58 |
| 2.4.1.1 Los criterios de la competencia..... | 59 |
| 2.4.1.2 Competencia objetiva..... | 59 |
| 2.4.1.3 Competencia subjetiva..... | 60 |
| 2.4.1.4 Substanciación y decisión de competencias..... | 62 |
| 2.4.1.5 Cuestiones de competencia entre jueces del estado de Nayarit y otros órganos jurisdiccionales..... | 63 |
| 2.4.2 Impedimentos y excusas..... | 63 |
| 2.4.3 Jurisdicción..... | 64 |
| 2.4.3.1 Clases de jurisdicción..... | 64 |
| 2.4.3.2 Conflictos de jurisdicción..... | 65 |
| 2.4.4 Audiencia previa y de conciliación..... | 65 |

| | |
|--|----|
| 2.5 Actos procesales | 66 |
| 2.5.1 Formalidades judiciales | 66 |
| 2.5.2 Resoluciones judiciales | 68 |
| 2.5.3 Notificaciones | 68 |
| 2.5.3.1 Notificaciones personales | 68 |
| 2.5.3.2 Notificaciones por edictos | 69 |
| 2.5.3.3 Notificaciones por lista | 69 |
| 2.5.3.4 Comunicaciones por otros medios | 70 |
| 2.5.4 Exhortos | 70 |
| 2.5.5 Términos | 71 |
| 2.6 Medios preparatorios y medidas cautelares | 71 |
| 2.6.1 Ofrecimiento de pago, seguido de consignación | 72 |
| 2.6.2 Medidas cautelares | 73 |
| 2.7 Jurisdicción contenciosa | 74 |
| 2.7.1 Contestación | 74 |
| 2.7.1.1 Defensa y Excepción | 75 |
| 2.7.1.1 Clasificación | 75 |
| 2.7.2 Reconvención | 76 |
| 2.7.3 Recusación | 77 |
| 2.7.4 Pruebas | 78 |
| 2.7.4.1 Medios de prueba | 79 |
| 2.7.4.2 Ofrecimiento | 81 |
| 2.7.4.3 Admisión | 84 |
| 2.7.4.4 Preparación | 84 |
| 2.7.4.5 Audiencia de recepción | 85 |
| 2.7.4.6 Valoración | 89 |
| 2.7.5 Sentencias | 91 |
| 2.7.5.1 Forma y efectos | 92 |
| 2.7.6 Impugnabilidad de las resoluciones judiciales | 93 |
| 2.7.6.1 Aclaración | 94 |
| 2.7.6.2 Ejecutoriedad | 94 |

| | |
|---|-----|
| 2.7.7 Formas de extinción | 96 |
| 2.7.8 Suspensión e interrupción del procedimiento | 98 |
| 2.7.9 Costas procesales | 98 |
| 2.8 Recursos | 99 |
| 2.8.1 Revocación..... | 100 |
| 2.8.2 Apelación..... | 100 |
| 2.8.2.1 Un solo efecto: Devolutivo | 101 |
| 2.8.2.2 Ambos efectos: Devolutivo y Suspensivo | 102 |
| 2.8.2.3 Substanciación | 103 |

CAPÍTULO TERCERO
GARANTISMO, ACTIVISMO Y EL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO CIVIL DE NAYARIT

| | |
|--|-----|
| 3.1 ¿Qué es el garantismo? | 105 |
| 3.1.1 ¿En qué consiste? | 106 |
| 3.1.2 El juez en el garantismo procesal | 109 |
| 3.2 ¿Qué es el activismo? | 111 |
| 3.2.1 Orígenes | 112 |
| 3.2.2 ¿En qué consiste? | 114 |
| 3.2.3 Fines | 118 |
| 3.2.4 El juez en el activismo procesal | 119 |
| 3.2.5 Seguidores en el mundo | 122 |
| 3.2.6 Países que han implementado el Activismo | 122 |
| 3.3 Garantismo, Activismo y el Procedimiento Civil Ordinario en Nayarit ... | 123 |
| Conclusiones | 128 |
| Fuentes de Consulta | 129 |
| Apéndice | 135 |

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO PROCESAL

1.1 Concepto de Proceso

El concepto de proceso deriva del latín *procesos*, que significa “acción de ir hacia adelante”, “conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”, y con referencia al derecho civil “que resuelve pretensiones de derecho privado entre las partes”.¹

Ahora bien, el proceso desde el punto de vista jurídico o “jurisdiccional”², ha sido definido por Carnelutti como “un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas”³, quien explica que la voz “proceso” sirve, para indicar un método para la formación o aplicación del derecho que tiende a garantizar la bondad del resultado, es decir, una regulación del conflicto de intereses que consiga realmente la paz y, por tanto, sea *justa y cierta*⁴.

A su vez Eduardo J. Couture lo define como “el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Etimología Jurídica, Tercera edición, México, 2004, p. 348.

² GÓMEZ LARA, Cipriano y DOMÍNGUEZ MERCADO, Margarita, Teoría General del Proceso. Banco de Preguntas, Oxford, México, 2009, p. 9.

³ CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso civil, Volumen I, Europa - América, Quinta edición, Buenos Aires Argentina 1973, pp. 21 y 22.

⁴ Ídem. p. 22.

controvertido para dirimirlo o para solucionarlo, es decir, el acto por el cual se sentencia. El proceso jurisdiccional es un instrumento de aplicación del derecho”⁵.

El propio Couture señala que la idea de proceso llega por la confrontación con otras soluciones posibles para dirimir conflictos de intereses con relevancia jurídica⁶, y desde este punto de vista ha definido proceso como “el cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica”⁷.

De la misma manera Devis Echandia ha señalado que por proceso se entiende al conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles y penales, etc.)⁸

Con lo anterior se colige, que el proceso no es más que un “instrumento de satisfacción de pretensiones”⁹, satisfacción y pretensión desde lo jurídico.

⁵ Ídem. p. 22.

⁶ COUTURE. J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tomo I, La Ley Uruguay, Montevideo Uruguay, 2010, p. 6.

⁷ COUTURE. J. Eduardo, Obra citada pp. 6 y 7.

⁸ DEVIS ECHEANDIA, Hernando, Teoría general del proceso, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires 1984, p. 153.

⁹ GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Cárdenas editor y Distribuidor, Madrid, 1968, p. 16.

Señala Jorge Horacio Zinny que el proceso desde un punto de vista objetivo, es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales cumplidos por órganos predispuestos, y por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente en él de conformidad a las normas procesales, para la efectiva actuación del derecho sustantivo vigente, en el caso concreto planteado.¹⁰

Es gradual porque se realiza por etapas, que tiene –cada una- una finalidad específica pero que contribuye a que el proceso alcance el objetivo o finalidad a la que está destinado. Es progresiva, porque cada acto y cada etapa lo hacen avanzar hasta alcanzar su terminación o conclusión, que es la decisión que pone fin al conflicto, dirimiéndolo en forma pacífica. Es concatenada porque los actos que la componen están ordenados de tal manera que cada uno se asienta en el anterior y, a su vez, es base del siguiente, es decir, es antecedente del que le sigue y consecuencia del que le antecede.¹¹

También agrega Zinny que puede afirmarse que el proceso “es la secuencia de actividades, coordinadas entre sí, que realizan los sujetos procesales (esenciales y eventuales) para lograr la efectiva actuación del derecho vigente en el caso concreto” siendo la “parte esencial” el que tiene por misión solucionar el conflicto (juez) y, los “eventuales”, aquellos entre quienes se originó el conflicto (actor y demandado).¹²

¹⁰ ZINNY, Jorge Horacio, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, 2008, pp. 6 y 7.

¹¹ Ídem. p. 6.

¹² Obra citada p. 7.

1.2 Naturaleza Jurídica del Proceso

Para Couture el estudio de la naturaleza jurídica del proceso “consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial.”¹³

Para la determinación de la naturaleza jurídica del proceso, Jaime Guasp, supone la calificación de tres vínculos: “los sujetos que en él intervienen, el objeto que en él se recoge y la actividad que en él se despliega.”¹⁴

Hay diferentes explicaciones y teorías fundamentales acerca de la naturaleza del proceso: las “dos privatistas, que imaginaron respectivamente, el proceso como un contrato o un cuasicontrato, y las dos publicistas, que consideran, a su vez, cual una relación jurídica o una situación de derecho.”¹⁵

Las primeras teorías son basadas a “la relación que liga al actor y al demandado”¹⁶, a las “que cabe denominar teorías contractuales del proceso, las cuales asimilan la naturaleza procesal a la contractual entendiendo, en la aplicación de la idea básica que inspira al contrato, que los vínculos procesales nacen, en general, del consentimiento de los sujetos del proceso, especialmente de las partes, acerca de un objeto común.”¹⁷

La teoría que percibe al proceso como contrato “deriva de ciertos conceptos tomados del derecho romano”¹⁸, como la “Litis contestatio, la cual no respondía

¹³ J. COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 124.

¹⁴ GUASP, Jaime, Obra citada p. 18.

¹⁵ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudio de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo I, UNAM, México, 1992, pp. 377 y 378.

¹⁶ J. COUTURE, Eduardo, 1958. Obra citada p. 125.

¹⁷ GUASP, Jaime. Obra citada p. 19

¹⁸ J. COUTURE, Eduardo. Obra citada p. 126.

exactamente a un procedimiento judicial, sino arbitral, acto en virtud del cual los individuos renuncian a su voluntad particular y traspasan cada uno su voluntad al soberano¹⁹; Guasp señala que según la teoría contractual "el proceso es un verdadero contrato, como lo es el compromiso o arbitraje."²⁰

Se ha señalado que "es evidente que nada resulta más contrario a la naturaleza del proceso que la figura del contrato, ya que el proceso jurisdiccional no requiere un acuerdo previo entre las partes, para que pueda iniciarse y desarrollarse ante el juzgador"²¹.

Dentro de las teorías contractuales del proceso se encuentra la que señala al proceso como cuasicontrato, la cual entiende que "los vínculos procesales nacen de la voluntad unilateral de un sujeto, el cual, con su conducta unida a ciertos hechos, liga válidamente a personas distintas;"²² "si la Litis contestatio no era un contrato, puesto que ya no requería el acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era en delito ni un cuasidelito; por exclusión, concluyeron, es un cuasicontrato."²³

Esta teoría "solo parece intentar encontrar la fuente de las obligaciones que nacen con motivo del proceso, pero no explicar la naturaleza de éste; si el proceso no es un contrato, menos aún es una figura similar; pasaron por alto la primera y más importante de las fuentes de las obligaciones, según la concepción clásica: la Ley."²⁴

¹⁹ Obra citada p. 128.

²⁰ GUASP, Jaime. Obra citada p. 19.

²¹ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Sexta edición, Ed. Oxford, México, 2005, p. 185.

²² GUASP, Jaime. Obra citada p. 19.

²³ OVALLE FAVELA, José, Obra citada p. 185.

²⁴ OVALLE FAVELA, José. Obra citada p. 185.

Dentro de las teorías publicistas se encuentra la teoría que “advierde que lo que hay en realidad no es un nexo contractual ni uno cuasicontractual, sino una relación jurídica típica, característica, regida por la ley, que tiene un estatuto propio, que es el cúmulo de leyes procesales, y con una determinación que le es peculiar”²⁵; dando lugar a la teoría de la relación jurídica procesal, la cual describe que “el proceso encierra sustancialmente derechos y obligaciones recíprocas entre diversos sujetos, y que hay al margen de la posible relación jurídica material, una específica relación jurídica procesal que diagnostica la naturaleza del proceso considerado como un todo.”²⁶

Respecto a la relación jurídica, señala Ovalle Favela que tiene un momento inicial, que es el de su constitución, además de que se desarrolla a través de las diversas etapas que integran el proceso, teniendo un momento final, que consiste en su terminación, la cual se da normalmente por medio de la sentencia, o bien, a través de algún otro medio anormal o extraordinario como el desistimiento, allanamiento, transacción, caducidad, sobreseimiento, entre otros.²⁷

Para que se pueda constituir válidamente la relación jurídica procesal es necesario que se satisfagan determinados requisitos de admisibilidad y condiciones previas, a los que Bülow denominó presupuestos procesales, consistentes en las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales, así como el objeto del proceso, la demanda y sus notificaciones al demandado.²⁸

²⁵ J. COUTURE. Eduardo, Obra citada p. 125

²⁶ GUASP, Jaime. Obra citada p. 20

²⁷ OVALLE FAVELA, José, Obra citada p.187.

²⁸ ídem. p.187.

Esta teoría distinguió con toda claridad entre la relación jurídica procesal que se establece entre el juzgador, las partes y los terceros que participan en la misma, y la relación jurídica sustantiva que se controvierte en el proceso.²⁹

La siguiente teoría "niega la existencia de una relación jurídica, sosteniendo en cambio, la realidad de una situación jurídica"³⁰ dando lugar a la teoría de la *situación jurídica procesal*, la cual señala que "ninguno de los vínculos procesales que fundamentalmente se tratan de calificar tienen carácter de verdadero deber o derecho jurídico", y que "en el proceso no hay, pues, una relación jurídica, sino una mera situación jurídica, la cual se define por oposición a la correlación de deber y derecho que caracteriza a la relación jurídica, como un complejo de meras posibilidades de obrar, expectativas y cargas".³¹

Una quinta teoría, denominada de la *institución*, describe que en el proceso existen verdaderamente deberes y derechos jurídicos, rechazando la doctrina de la relación jurídica procesal, no por su inexactitud, sino por su insuficiencia, puesto que, la *institución jurídica procesal* se haya integrada por una pluralidad de relaciones jurídicas y por tanto hay, dentro del proceso, numerosas y varias correlaciones de poderes y deberes jurídicos.³²

Guasp lanzó la idea de que el proceso es una institución, "las observaciones que a esta concepción han sido dirigidas, de muy diversa calidad y agudeza, revelan que el vocablo, y aun el concepto, no son de los que convienen al lenguaje de la ciencia jurídica procesal."³³

²⁹ OVALLE FAVELA, José. Obra citada p.187.

³⁰ J. COUTURE, Eduardo. Obra citada p. 125.

³¹ GUASP, Jaime, Obra citada pp. 20 y 21.

³² Ídem. pp. 21 y 23.

³³ J. COUTURE, Eduardo, 2010. Obra citada pp. 125 y 126.

El vocablo *institución* "tiene una primera acepción común y directa, equivalente a instituto, creación, organización; son instituciones, en el sentido, la familia, la empresa, el Estado. Podemos decir que el proceso es una institución: un complejo de actos, un método, un modo de acción, unitario, que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin.³⁴ A partir de "ese instante comienzan los equívocos. La concepción institucional del derecho, se apoya en una serie de supuestos más sociológicos que jurídicos."³⁵

Decir que el proceso es una institución no significa ningún avance en el esclarecimiento de la naturaleza jurídica propia del proceso.³⁶

En términos generales, "Las teorías *privatistas* han tratado de explicar la naturaleza del proceso ubicándolo dentro de figuras conocidas del derecho privado; las teorías *publicistas*, en cambio, han considerado que el proceso constituye por sí solo una categoría especial dentro del derecho público."³⁷

1.3 ¿Qué es Procedimiento?

La doctrina es acorde en señalar que no se puede identificar las expresiones *proceso* y *procedimiento*.

El Procedimiento "se refiere a una serie de fases sucesivas de un fenómeno; dicho fenómeno puede efectivamente ser jurisdiccional, pero puede también perfectamente no serlo, (el procedimiento a seguir para la obtención de un permiso de ausencia en el caso de los profesores universitarios), la desvinculación con la

³⁴ Obra citada, p. 127.

³⁵ Obra citada p. 127.

³⁶ OVALLE FAVELA, J. Obra citada p.192.

³⁷ Ídem. p. 183.

función jurisdiccional puede ser absoluta, a diferencia del proceso, y en todo caso parece aludir a una actividad formal, externa o sustantiva.”³⁸

La palabra “procedimiento significa sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso, o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.”³⁹

El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una parte o fragmento suyo.⁴⁰

Para Carnelutti el concepto de *procedimiento* denota el orden y la sucesión de la realización del proceso.⁴¹

1.4 ¿Qué Diferencias Existen entre Proceso y Procedimiento?

Se ha opinado que “esta distinción y la íntima relación existente entre tales conceptos es un tema fundamental de la ciencia procesal.”⁴²

Se distinguen los conceptos de *proceso* y *procedimiento* de la siguiente manera:

Alcalá-Zamora señala que el proceso “se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el *procedimiento* (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en

³⁸ ESPARZA LEIBAR, Iñaki, Tesis: El Principio del Proceso Debido, Universitat Jaume I de Castellón, p. 20.

³⁹ OVALLE FAVELA, José, Obra citada p. 181.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Obra citada p. 182.

⁴² GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Décima edición, Ed. Oxford, México, 2004, p. 243.

el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (por ejemplo, el procedimiento incidental o el impugnativo)."⁴³

Mientras "la noción de proceso es esencialmente teológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que... distintos tipos de proceso se puedan sustanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos --constituyan o no relación jurídica- que entre sus sujetos (las partes y el juez) se establecen durante la sustanciación del litigio."⁴⁴

Al respecto señala Gómez Lara que "el proceso es, pues, un conjunto de procedimientos, entendidos como un conjunto de formas o maneras de actuar. Así, en el campo jurídico la palabra *procedimiento* no debe ser utilizada como sinónimo de proceso. El Procedimiento se refiere a la forma de actuar".⁴⁵

1.5 ¿Qué es Derecho Procesal?

El derecho procesal es según Jaime Guasp el "efecto de la necesidad social a que la idea del proceso obedece y causa de la institución jurídica que se establece para dar remedio a aquella necesidad".⁴⁶ "Regula la forma y el orden exterior de las

⁴³ Ídem. p. 243.

⁴⁴ Obra citada p. 243.

⁴⁵ Obra citada p. 244.

⁴⁶ GUASP, Jaime. Obra citada p. 22.

actividades que deben cumplirse para poner al órgano judicial en grado de proveer sobre el mérito".⁴⁷

García Máynez indica que "es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de normas de derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva."⁴⁸

De acuerdo con Ovalle Favela se puede definir el derecho procesal como la "ciencia que estudia el conjunto de normas y principios que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo".⁴⁹

1.5.1 Función del Proceso

Como lo señala Guasp "La función jurisdiccional consiste en la actuación de la voluntad de la ley".⁵⁰ De lo anterior "Resulta de la substitución de la autodefensa de los particulares por una actividad de ciertos órganos del Estado. En vez de que cada titular de derechos subjetivos se haga justicia por sí mismo, el poder público se substituye a él en esa función protectora y de manera objetiva estudia si las

⁴⁷ PIERO CALAMANDREI, *Instituciones del Derecho Procesal Civil* Vol. I, Traducción de la 2ª edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentis Melendo, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, p. 370

⁴⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 62ª. Edición, México, 2010, p.143

⁴⁹ OVALLE FAVELA, José. Obra citada p. 49

⁵⁰ GIUSEPPE, CHIOVENDA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* Vol. I Traducción del italiano y notas de derecho español por E. Gómez Orbaneja, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1989, p. 45

facultades que las partes se atribuyen realmente existen y, en caso necesario, las hace efectivas".⁵¹

1.5.2 Interés Individual e Interés Social en el Proceso

La idea de proceso, es necesariamente teleológica, pues sólo se explica por su fin. Ese fin es privado y público. Satisface, al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción.⁵²

El interés de las partes es un medio, en virtud del cual se realiza la finalidad pública del proceso, o en otros términos, el interés en conflicto es aprovechado para la composición del conflicto.⁵³

A partir de los principios procesales fundamentales o principios formativos se distinguen por Carlos Viada y Héctor Fix-Zamudio al señalar que:

- Proceso de Interés individual o privado, en el cual predomina el principio dispositivo, con iniciativa de parte y disponibilidad del objeto del proceso.
- Proceso de interés social, en el cual rige el principio de igualdad por compensación, con iniciativa de parte pero indisponibilidad del objeto del proceso.⁵⁴

⁵¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Obra citada p. 144

⁵² J. COUTURE, Eduardo, 1958. Obra citada. p. 145

⁵³ CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. III, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Harla, México, 1997, p. 53

⁵⁴ OVALLE FAVELA, José. Obra citada, pp. 53 y 54

1.5.3 Función Privada del Proceso

Desprovisto el individuo, de la facultad de hacerse justicia por su mano, encuentra en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.⁵⁵

La primera de las concepciones sobre la naturaleza del proceso debe ser eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. Contemplando el mismo proceso desde el punto de vista del demandado, su carácter privado se presenta más acentuado que desde el punto de vista del actor.⁵⁶

La autotutela o autodefensa consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno". El litigio se resuelve en función de que "el más fuerte o el más hábil impone la solución a su oponente por medio de la inteligencia, destreza y habilidad."⁵⁷

La autocomposición "es el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen sin acudir a los tribunales, por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales".⁵⁸

⁵⁵ J. COUTURE, Eduardo 1958. Obra citada p. 146

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ GARCÍA MALDONADO, Octavio, Teoría General del Proceso, Universidad de Guadalajara, 2ª Edición, México, 2005, p. 31

⁵⁸ *Idem*. p. 32

La heterocomposición “es un medio de solución de juicio, en él es necesario que un tercero actúe para poner fin al litigio.” “Dan lugar a la heterocomposición el proceso judicial, el juicio de árbitros o arbitradores y la conciliación”.⁵⁹

Cuanto más se afirma la organización política de la sociedad, más se restringe el campo de la autodefensa, por la natural expansión de las finalidades del Estado. “Por una parte, se regulan las relaciones entre los particulares con normas legales cada vez más numerosas y precisas, por otra, se provee con el proceso a asegurar la observación de esas normas. El proceso se convierte, en un instrumento de justicia en manos del Estado”.⁶⁰

Configurado como una garantía individual, el proceso ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores.⁶¹

1.5.4 Función Social del Proceso

Eduardo J. Couture menciona en su libro Instituciones de derecho procesal civil que “en un trabajo contemporáneo se afirma que “para el proceso civil como institución está en primer lugar el interés de la colectividad, ya que sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El particular puede ocupar el tiempo y las energías de los tribunales estatales solamente y en tanto que para él exista la necesidad de tutela jurídica”.⁶²

⁵⁹ Obra citada p. 32

⁶⁰ GIUSEPPE, CHIOVENDA. Obra citada p.42

⁶¹ J. COUTURE, Eduardo, 1958. Obra citada p. 146

⁶² Ídem. p. 147

Sin embargo, dicho autor señala que "el interés de la colectividad no precede al interés privado, sino que se halla en idéntico plano que éste".⁶³

"El Estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales". "El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia. Satisfecho el interés individual, queda todavía un abundante residuo de intereses no individuales que han quedado satisfechos".⁶⁴

Su fin social proviene de la suma de los fines individuales.⁶⁵ "La función pública que se desenvuelve en el proceso consiste en la actuación de la voluntad concreta de la ley, en relación a un bien de la vida que el actor pretende, garantizado por esa voluntad".⁶⁶

1.5.5 El Fin del Proceso

El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento.⁶⁷ La aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas.⁶⁸

⁶³ Obra citada p. 147

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ *Ídem*, p. 145

⁶⁶ GIUSEPPE, CHIOVENDA. Obra citada p.44

⁶⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. Obra citada p. 110

⁶⁸ CARNELUTTI, Francesco. Obra citada pp. 21 y 22

El fin del proceso consiste en dirimir conflictos de voluntades.⁶⁹ Se logra desde el punto de vista de la eficacia, valor jurídico de servicio o de “acceso”, fundamental para la realización de la justicia que persigue el proceso.⁷⁰ La terminación del conflicto, se logra por la fuerza vinculatoria de la cosa juzgada, que ha de lograr una declaración judicial obligatoria la realización de los derechos.⁷¹

La finalidad de todo proceso es solucionar o resolver el litigio, sin perjuicio de que a través del mismo proceso se obtenga una declaración acerca de la certeza de determinado derecho o de determinada situación.⁷²

El fin del proceso, es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.⁷³ La protección jurídica o la actuación de la ley, que se ha colocado como fin del proceso, es en verdad su fin ideal.⁷⁴

1.6 Ramas de Derecho Procesal desde el Derecho Público o Privado

Las ramas del derecho opina Rafael de Pina son las “diferentes partes que cabe distinguir en el derecho positivo (civil, penal, administrativo, procesal, etcétera)”.⁷⁵

Señala García Máynez “la distinción entre derecho privado y público es el eje en torno del cual gira la jurisprudencia técnica en su aspecto sistemático.” Cada una

⁶⁹ **GOLDSCHMIDT, James**, Principios Generales del Proceso Vol. I, Serie clásicos de la Teoría General del Proceso, Editorial Jurídica universitaria, México, 2001, p. 9

⁷⁰ **PEYRANO, Jorge Walter**, Medida Cautelar Innovativa, Depalma, Buenos Aires, 1981, p.5

⁷¹ **GOLDSCHMIDT, James**. Obra citada pp. 9 y 10

⁷² **GÓMEZ LARA, Cipriano**. Obra citada p. 35

⁷³ **J. COUTURE, Eduardo**, 1958. Obra citada p. 145

⁷⁴ **GOLDSCHMIDT, James**. Obra citada p. 9

⁷⁵ **DE PINA VARA, Rafael**, Diccionario de Derecho, Porrúa, 30ª Edición, México 2001, p. 430

de las dos grandes ramas se divide en diversas disciplinas, las cuáles reciben el nombre de especiales.⁷⁶

El citado autor menciona que el derecho procesal no figura en dicha clasificación, sin embargo, cada una de las ramas especiales poseen reglas procesales, es decir, “no hay solamente un derecho procesal civil y un derecho procesal penal; podemos hablar, asimismo, de un derecho procesal constitucional, de un derecho procesal administrativo o de un derecho procesal internacional.”⁷⁷

Cuando el derecho procesal se ocupa de alguna rama especial del Derecho, toma la denominación adicional de esa rama del Derecho, lo anterior es señalado por Arellano García en su obra Derecho procesal civil.⁷⁸

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran consagrados preceptos del derecho procesal, los cuales son:

- Artículo 17: Dispone la autodefensa y la obligación de tribunales que administran justicia de manera expedita.
- Artículo 14: Se reconoce la garantía de audiencia, es decir, el derecho de defensa que goza toda persona para ser oído y vencido en juicio.
- Artículo 16: Señala el deber de los órganos de autoridad de fundar y motivar sus actos.⁷⁹

Lo anterior podemos agregar que existen además derechos humanos pertenecientes la Seguridad Jurídica que se vinculan directamente con el derecho

⁷⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Obra citada p. 136

⁷⁷ Ídem. p. 137

⁷⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Porrúa, 11ª Edición, México, 2007, p.5

⁷⁹ SANTOS AZUELA, Héctor, Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, Número 101, pp. 7 y 8

procesal como son las Formalidades Esenciales del Procedimiento, tema que se explicará posteriormente en este trabajo de investigación.

De acuerdo con la forma en que inciden los principios formativos sobre los procesos, el derecho procesal, según Héctor Santos, puede clasificarse en tres sectores:

- Derecho procesal dispositivo
- Derecho procesal inquisitorio
- Derecho procesal social⁸⁰

1.6.1 Derecho Procesal Dispositivo

Ovalle Favela al clasificar en sectores el estudio del derecho procesal, nombra al derecho procesal privado como derecho procesal dispositivo, teniendo tal y como su nombre lo indica "como principio formativo rector al principio dispositivo," es decir, permite a las partes disponer del proceso en su iniciativa e impulso.⁸¹

Fix-Zamudio citado por Ovalle Favela sostiene que el principio dispositivo es la expresión, "en el campo procesal, del principio de la libertad de estipulaciones o de la autonomía de la voluntad que predomina en el derecho privado".⁸²

Dentro del derecho procesal privado "se suele ubicar a dos disciplinas procesales especiales: el derecho procesal civil y el derecho procesal mercantil".⁸³

⁸⁰ Ídem, p. 8

⁸¹ OVALLE FAVELA, José. Obra citada p.54

⁸² Ídem, p.54

⁸³ Ídem, p.55

1.6.1.1 Derecho Procesal Civil

El derecho procesal civil lo define Couture citado por Ovalle Favela, como la “rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”; mientras que Liebman citado por el mismo autor, lo define como “aquella parte del derecho que regula el desarrollo del proceso civil”.⁸⁴

De acuerdo con Ovalle Favela derecho procesal civil “es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”.⁸⁵

Es importante que dos grandes doctrinistas de los últimos tiempos en materia procesal como son Fix-Zamudio y Ovalle Favela, han señalado que “esta rama regula el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter civil, que afectan fundamentalmente a los particulares”. Y entre estos litigios pueden mencionarse los concernientes a la propiedad privada y derechos reales, así como los relativos a la validez o nulidad, cumplimiento o rescisión de contratos civiles, es decir, obligaciones civiles en general.⁸⁶

El derecho procesal civil comprende también los litigios referentes a sucesiones y concursos o “liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes”.⁸⁷

⁸⁴ Ídem, p.7

⁸⁵ Ídem, p.55

⁸⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal, Universidad Autónoma de México, 1ª Edición, México, 1991, p. 10

⁸⁷ Ídem, p. 10

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 párrafo cuarto se encuentra el principio fundamental relacionado con el proceso civil,⁸⁸ el cual dice En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

En el artículo 124 de la mencionada Constitución se establece como regla para la distribución de competencias entre poderes federales y locales que “las facultades que no estén otorgadas por la constitución a los órganos federales se deben considerar reservadas a los estados”⁸⁹.

Debido a la distribución de competencias legislativas, existen en México “33 códigos de procedimientos civiles: uno para cada uno de los 31 estados, uno para el Distrito Federal y otro para la Federación”. Cabe señalar que dichos códigos se encuentran orientados por el principio dispositivo.⁹⁰

La existencia de diversos ordenamientos procesales civiles hace difícil que se estudie por completo el derecho procesal civil mexicano. Sin embargo, cabe señalar que esto “no se ha traducido en una gran variedad en el contenido de los mismos”, puesto que la mayoría de los códigos estatales han copiado el contenido del código de procedimientos civiles del Distrito Federal.⁹¹

Conviene advertir, que existen ordenamientos procesales civiles que se apartan del contenido del Código del Distrito Federal, por ejemplo, el Código de

⁸⁸ Obra citada, p. 10

⁸⁹ OVALLE FAVELA, José. Obra citada p.56

⁹⁰ Ibídem.

⁹¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José. Obra citada, p. 10

Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el cual fue elaborado por el profesor Adolfo Maldonado con una mejor técnica y tomando en cuenta aportaciones italianas, por lo que se orienta en cierta medida “hacia la oralidad y la publicización del proceso civil.” Aunque el mencionado código es de mejor factura que el distrital, no ha tenido gran influencia en los estados de la República.⁹²

Deben ser consideradas también como fuentes del derecho procesal civil las leyes orgánicas de los tribunales, por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece la organización y competencia de los tribunales federales que forman parte del Poder Judicial Federal, así como cada uno de los 31 estados de la República que cuentan con su propia Ley orgánica del Poder Judicial.⁹³

1.6.1.2 Derecho Procesal Mercantil

Indica Ovalle Favela que “el derecho procesal mercantil es la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, los litigios que derivan de actos que las leyes definen como mercantiles”.⁹⁴

Es importante mencionar que “las leyes mercantiles y procesales mercantiles son expedidas por el Congreso de la Unión y tienen vigencia en todo el territorio nacional”.⁹⁵

El Código de Comercio como fuente del derecho procesal mercantil proporciona “los criterios fundamentales para determinar cuáles son los actos que

⁹² Ídem, p. 11

⁹³ Ídem, p. 12

⁹⁴ OVALLE FAVELA, José. Obra citada p.57

⁹⁵ Ibídem.

deben ser considerados de naturaleza mercantil” así como disposiciones procesales mercantiles.⁹⁶ Es el artículo 1050 del mencionado código el que precisa que “cuando un acto jurídico tenga, al mismo tiempo, naturaleza civil para una de las partes y mercantil para la otra, el litigio que de dicho acto derive deberá solucionarse conforme a las leyes mercantiles”.⁹⁷

La aplicación de las leyes procesales mercantiles puede llevarse a cabo por tribunales del Poder Judicial Federal o por tribunales del Poder Judicial de los Estados según elija la parte actora cuando se trate de conflictos que sólo afecten “intereses particulares”, pues al ser expedidas por el órgano Legislativo Federal, tienen vigencia nacional. A esta posibilidad de someter conflictos sobre aplicación de leyes federales menciona Fix-Zamudio junto con Ovalle Favela, “se suele denominar “jurisdicción concurrente”, aunque sería más correcto designarla competencia alternativa”.⁹⁸

Es importante señalar que de acuerdo con Fix-Zamudio “no existe un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, sino que las disposiciones procesales mercantiles se encuentran diseminadas en diversas leyes mercantiles de diferentes materias y orientaciones”, por lo que se padece una gran dispersión en las leyes procesales mercantiles; sin embargo, es el mismo Código de Comercio el que establece en su artículo 1054 la supletoriedad de los códigos de procedimientos civiles locales, y es la Suprema Corte de Justicia la que ha tratado de reducir una supletoriedad diversa y dispersa a través de jurisprudencias, esto con el propósito de evitar dificultades en la aplicación de dichas disposiciones.⁹⁹

⁹⁶ Obra citada, p.58

⁹⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José. Obra citada pp. 12 y 13

⁹⁸ Ídem, p. 13

⁹⁹ Ibidem.

Es también fuente del derecho procesal mercantil la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues contiene normas sobre excepciones y defensas contra acciones derivadas de títulos de crédito, "procedimiento para reclamar la cancelación y el pago" o para la venta de títulos dado en prenda.¹⁰⁰

La existencia de otras leyes que regulan el proceso mercantil, tales como la Ley de Concursos Mercantiles, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley para la Defensa y Protección al Usuario de los Servicios Financieros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las cuales se describen brevemente a continuación.¹⁰¹

La Ley de Concursos Mercantiles, "regula el proceso de concurso mercantil, para los supuestos en que un comerciante incumpla en forma generalizada con el pago de sus obligaciones."¹⁰²

La Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual "establece la Procuraduría Federal del Consumidor como organismo descentralizado con atribuciones para actuar como conciliador, árbitro e incluso procurador de consumidores, en los conflictos que se susciten entre éstos y los proveedores".¹⁰³

La Ley para la Defensa y Protección al Usuario de los Servicios Financieros "prevé la posibilidad de seguir procedimientos de conciliación y juicios arbitrales, en este caso ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros".¹⁰⁴

¹⁰⁰ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Oxford, 6ª Edición, México, 2010, p.60

¹⁰¹ OVALLE FAVELA, José. Obra citada pp.60 y 61

¹⁰² *Ibidem.*

¹⁰³ *Ibidem.*

¹⁰⁴ *Ibidem.*

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas "establece modalidades para los juicios que los beneficiarios de las fianzas promuevan contra dichas instituciones, a fin de reclamarles el pago de las respectivas pólizas de fianzas".¹⁰⁵

1.6.2 Derecho Procesal Social

Ovalle Favela ha señalado que el proceso de interés social se ubica dentro de los sectores de clasificación al Derecho Procesal Social, el cual se encuentra regido por el principio fundamental de igualdad por compensación llamado así por Couture.¹⁰⁶

Para que sean eficaces las normas que se destinan a la aplicación del derecho social, "deben estar inspiradas en el mismo principio de igualdad por compensación, o como también se llama, principio de justicia social; deben tener como punto de partida las desigualdades reales de las partes, para tratar de otorgarles una verdadera igualdad de oportunidades en el proceso, atribuyendo la carga de la prueba de los hechos discutidos, a la parte que esté en mejores condiciones reales de aportar los medios de prueba, e incrementando las facultades de dirección del juzgador; deben procurar la mayor rapidez y sencillez en los procedimientos".¹⁰⁷

1.6.2.1 Derecho Procesal Laboral

Rafael de Pina Vara citado por Néstor de Buen establece que el Derecho procesal del trabajo es el "conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso"; citado por el mismo autor, el procesalista mexicano Mario Salinas Suárez afirma que el derecho procesal del trabajo se encuentra perteneciente al derecho público, y señala que "estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos

¹⁰⁵ *Ibídem.*

¹⁰⁶ *Ídem*, p.62

¹⁰⁷ *Ídem*, p.63

individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos".¹⁰⁸

Por lo que habremos de entender que el derecho procesal laboral es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso por medio del cual se solucionan los conflictos derivados de los contratos, nombramientos o relaciones de trabajo.¹⁰⁹

Afirma Borrajo Dacruz citado por Ascencio Romero que "el derecho del trabajo, al igual que las demás ramas del ordenamiento jurídico positivo, es una solución política, en nombre de una idea de justicia, a un problema social".¹¹⁰

Los principios que forman al Derecho Procesal del Trabajo se encuentran en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone "El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."¹¹¹

Fix- Zamudio hace mención acerca de que en esta rama pueden distinguirse dos clases de procesos:

- El destinado a solucionar los conflictos surgidos entre patrones-empresarios y trabajadores, con motivo de los contratos o relaciones de trabajo y en general, de las normas laborales, y

¹⁰⁸ DE BUEN L., Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, 19ª Edición, México, 2011, pp. 37 y 38

¹⁰⁹ OVALLE FAVELA, José. Obra citada, p.63

¹¹⁰ ASCENCIO ROMERO, Ángel, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, 1ª Edición 2000 (Reimp. 2006), México, p. 9

¹¹¹ Ídem p. 10

- El destinado a solucionar litigios surgidos con motivo de relaciones de trabajo establecidas entre las dependencias y algunas entidades de la administración pública y sus empleados.¹¹²

Por tanto, se deben distinguir diversos tipos de normas que regulan el proceso del trabajo:

- Las contenidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo.
- Las contenidas en el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Las que expidan los órganos legislativos de los estados con base en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución.¹¹³

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se aplican estas normas “a los conflictos entre los empleadores privados y sus trabajadores” y en algunas circunstancias a conflictos entre empresas públicas como PEMEX, CFE, así como de organismos descentralizados como el IMSS y sus trabajadores.¹¹⁴

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la integración y competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estas normas se aplican a “los conflictos entre los poderes federales y los empleados públicos”, así como a algunas empresas públicas como instituciones de banca de desarrollo y organismos descentralizados como el ISSSTE y Aeropuertos.¹¹⁵

¹¹² FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José, Obra citada, pp. 14 y 15

¹¹³ OVALLE FAVELA, José, Obra citada, p.p. 63 y 64

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ *Ibíd.*

Cabe señalar que “las dos leyes mencionadas fueron expedidas por el Congreso de la Unión y tienen vigencia en todo el territorio nacional”.¹¹⁶

Las leyes que expiden los órganos legislativos de los estados regulan las “relaciones de trabajo entre las autoridades estatales y municipales y los empleados públicos”,¹¹⁷ esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política.¹¹⁸

De acuerdo con la distribución de competencias establecida en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXXI, y en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la aplicación de la Ley Federal del Trabajo.¹¹⁹

Tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contienen, “las disposiciones sobre la organización y competencia de los tribunales del trabajo”.¹²⁰

Los conflictos que se pueden plantearse de acuerdo con Fix-Zamudio y Ovalle Favela, a través del proceso laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, pueden ser:

- a) Litigios *individuales jurídicos*, entre trabajadores y patrones, con motivo de la aplicación o el incumplimiento del contrato o relación de trabajo o de las prestaciones establecidas en la Ley;

¹¹⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José. Obra citada, p. 15

¹¹⁷ OVALLE FAVELA, José. Obra citada, p.64

¹¹⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José. Obra citada p. 16

¹¹⁹ Ídem, p. 15

¹²⁰ Ídem, p. 16

- b) *Conflictos colectivos jurídicos*, entre sindicatos y patrones, con motivo de la aplicación o incumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley;
- c) *Conflictos colectivos económicos*, surgen entre sindicatos y patrones, tienen por objeto la modificación o creación de las normas laborales existentes previamente en los contratos colectivos de trabajo o en los contratos-ley,
- d) Litigios sobre *preferencia de derechos en los ascensos*, y
- e) Conflictos *intersindicales*, es decir, los que se plantean entre dos o más sindicatos entre sí.¹²¹

1.6.3 Derecho Procesal Publicístico

Se ha definido como el proceso de interés público caracterizado por estudiar procesos en los que "el Estado tiene una doble intervención, a través de órganos distintos e independientes: como parte, ya sea actora o demandada, y como juzgador".¹²²

El derecho procesal publicístico, se caracteriza por otorgar al juzgador mayores facultades para impulsar y dar dirección al proceso para fijar el objeto del mismo. Como ya se ha señalado, todo el derecho procesal, "tiene carácter público en cuanto regula el ejercicio de una función del Estado como es la jurisdiccional".¹²³

1.6.3.1 Derecho Procesal Administrativo

Establece Ovalle Favela que "el derecho procesal administrativo es la rama especial que estudia el proceso destinado a solucionar los conflictos que surgen entre los

¹²¹ Obra citada, p. 15 y 16

¹²² OVALLE FAVELA, José. Obra citada p. 70

¹²³ *Ibidem*.

particulares y la administración pública, con motivo de la interpretación y aplicación de los actos y contratos de carácter administrativo.”¹²⁴

Para garantizar los derechos que la constitución establece en materia de procedimiento se siguen los lineamientos dados por el derecho procesal. “La defensa de los intereses de los administrados se realiza conforme a diversos procesos y procedimientos que regulan las leyes administrativas.”¹²⁵

A través del proceso administrativo los particulares y la administración pública “pueden impugnar la legalidad o la validez de los actos” o de los contratos administrativos.¹²⁶ Además, “los tribunales administrativos establecen un control jurisdiccional sobre la legalidad de tales actos y contratos”.¹²⁷

En el Derecho procesal administrativo, también se debe distinguir “entre la legislación federal y la de las entidades federativas”,¹²⁸ de acuerdo con el sistema federal adoptado por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²⁹

En lo referente a materia federal, señalan Fix- Zamudio y Ovalle Favela “no existe un Código que regule sistemáticamente el proceso administrativo en general”,¹³⁰ anteriormente, “el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, regulaba en principio sólo un

¹²⁴ Obra citada, p.76

¹²⁵ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Compendio de derecho Administrativo, Porrúa, 9ª Edición, México, 2010, p. 53

¹²⁶ OVALLE FAVELA, José. Obra citada p.76

¹²⁷ Ibidem.

¹²⁸ Ibidem.

¹²⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José, Obra citada p. 22

¹³⁰ Ibidem.

proceso de nulidad fiscal”¹³¹ es decir, el proceso a través del cual puede pretenderse la anulación de un acto o la de una resolución de carácter fiscal¹³²; no obstante en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el DOF el 15 de diciembre de 1995 se faculta a este tribunal para conocer “ciertos procesos administrativos de plena jurisdicción”.¹³³

Sin embargo, el Tribunal Fiscal puede conocer “casos de controversias sobre pensiones civiles y militares con cargo a las instituciones federales de seguridad social o al erario federal, sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas por la administración pública federal centralizada y sobre responsabilidades civiles de funcionarios y empleados federales”.¹³⁴

Cabe señalar que en la sentencia que dicta el tribunal en procesos de plena jurisdicción “puede condenar a la parte demandada a llevar a cabo determinada conducta o bien constituir o modificar una situación jurídica determinada”, ya que no se limita solo a declarar la validez o la nulidad del acto impugnado.¹³⁵

Por otra parte, por decreto se reformó la anteriormente citada Ley orgánica, transformando así al Tribunal Fiscal en Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atribuyéndole competencia para conocer de “procesos de plena jurisdicción que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas”.¹³⁶

¹³¹ OVALLE FAVELA, José. Obra citada, p.76

¹³² FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José, Obra citada p. 22

¹³³ OVALLE FAVELA, José, Obra citada p.76

¹³⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José, Obra citada, p. 22

¹³⁵ OVALLE FAVELA, José, Obra citada, p.76

¹³⁶ Ídem, pp.76 y 77

1.6.3.2 Derecho Procesal Familiar

Ovalle Favela lo llama derecho procesal familiar y del estado civil, y menciona que “es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas.”¹³⁷

En México, el proceso familiar “no ha alcanzado aún autonomía”,¹³⁸ por lo que normalmente se regula por la legislación procesal civil, aunque se advierten tendencias para que tenga carácter publicístico y no preponderantemente dispositivo.¹³⁹

En el proceso familiar “se han otorgado al juzgador mayores atribuciones para la dirección del proceso”, basándose en la trascendencia social de las relaciones familiares.¹⁴⁰

En el Distrito Federal se crearon juzgados de lo familiar, “como juzgadores especializados en las controversias familiares y del estado civil,”¹⁴¹ Posteriormente, se adicionó al Código de Procedimientos Civiles un título en el que se previeron algunos “principios generales para el proceso familiar y un juicio especial para algunas controversias familiares”.¹⁴²

El Código de Procedimientos Civiles del estado de Sonora, basándose en un nuevo proceso familiar,¹⁴³ regula “en forma más sistemática los principios del

¹³⁷ *Ibidem.*

¹³⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José, Obra citada p. 23

¹³⁹ OVALLE FAVELA, José, Obra citada, p.78

¹⁴⁰ *Ídem*, p.77

¹⁴¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José, Obra citada, p. 23

¹⁴² *Ibidem.*

¹⁴³ OVALLE FAVELA, José, Obra citada, p.78

proceso familiar y del estado civil y los diversos juicios en materia familiar”¹⁴⁴ estableciendo principios generales que rigen a dicho proceso:¹⁴⁵

- Intervención necesaria del Ministerio Público
- Amplias facultades del juzgador para determinar la “verdad material”
- Inaplicación de las reglas de la prueba tasada y las relativas a la distribución de la carga de la prueba.
- Supresión del principio preclusivo en cuanto fuere un obstáculo para el logro de la verdad material
- No vinculación del juzgador a la confesión ni al allanamiento de las partes”.¹⁴⁶

1.7 El Proceso Justo

Una nueva visión o dimensión del concepto de Debido Proceso jurisdiccional, atribuyéndole nuevas exigencias, las que de cumplirse, permitirán calificarlo, además, como justo, posición que ha sido desarrollada por el profesor argentino, en su obra, “*El Proceso Justo*”¹⁴⁷, del cual se hará referencia a continuación.

1.7.1 Debido Proceso

El debido proceso ha de entenderse como parte de una macro estructura de principios que se denominan la tutela judicial efectiva.¹⁴⁸

El “significado literal del *Debido Proceso* de ley es el de que en cada supuesto, se esté ante un proceso justo.”¹⁴⁹ Esto significa que ninguna persona

¹⁴⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José, Obra citada p. 23

¹⁴⁵ OVALLE FAVELA, José, Obra citada, p.78

¹⁴⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁷ COLOMBO CAMPBELL, Juan, *El debido Proceso Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2007 p. 4.

¹⁴⁸ RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María, *Garantismo y Crisis de la Justicia*, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 2010. p. 295.

¹⁴⁹ MORELLO, Augusto M., *El Proceso Justo*, Segunda Edición, Abeledo- Perrot, Argentina, 2005, p. 80.

puede ser privada de su libertad o propiedad sin oportunidad – cierta, efectiva- de ser oída en defensa de sus derechos,¹⁵⁰ encontrando fundamento de esto en artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).

Se podría decir que para describir un concepto del debido proceso en la constitución sería entrabar un conjunto de principios constitucionales extensos, y que en ellos se encuentran los que integran la tutela judicial y los que integran al debido proceso como una columna cardinal del derecho procesal contemporáneo.¹⁵¹

Zinny cita a Alvarado Velloso, el cual dice que ni la Constitución Nacional Argentina, ni las normas sustantivas ni las procesales contienen el calificativo de "debido"; además de que tampoco en la doctrina y jurisprudencia se encuentra una conceptualización positiva.¹⁵²

Juan Colombo define al *Debido Proceso* como "aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho."¹⁵³

Cabe señalar que el sistema anglosajón acuñó el concepto del Debido Proceso legal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de EE.UU., en larga tarea de consolidación constitucional-legal-funcional, de efectiva vigencia en la práctica.¹⁵⁴

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María, Obra citada p. 295.

¹⁵² ZINNY, Jorge Horacio. Obra citada, p. 11.

¹⁵³ COLOMBO CAMPBELL, Juan. Obra citada, p. 2

¹⁵⁴ MORELLO, Augusto M. Obra citada, p. 280.

El Debido Proceso Legal (proceso justo constitucional), es el postulado y la garantía fundamental –la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Argentina y 16 CPEUM)- del proceso civil en sentido genuino al igual que respecto de cada una de sus fases, actos y actividades.¹⁵⁵

La garantía del Debido Proceso se encuentra satisfecha cuando el individuo ha sido notificado de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y cuando, además se la ha dado oportunidad de ser oído y de probar, de algún modo, los hechos que creyere conducentes a su descargo.¹⁵⁶

La estructura y funcionamiento del Debido Proceso legal se divide en dos partes, en sentido material, que se refiere a la razonabilidad de las leyes; y en sentido instrumental, a partir de un juez imparcial e independiente, recorta las exigencias de la oportuna y eficaz posibilidad de audiencia, el derecho a la Jurisdicción, la defensa técnica, el ofrecimiento y la práctica de la prueba y una decisión fundada eventualmente recurrible.¹⁵⁷

Juan Colombo señala que el Debido Proceso es uno solo, pero como una, moneda tiene dos caras; una que muestra que es general y aplicable a todos los casos en que se emplee como forma de solución de conflictos y la otra, referida al caso concreto en que el juez, en uso de su competencia específica, resuelve en un proceso determinado la materia *sub lite*¹⁵⁸ (*bajo/debajo de: pleito/litigio judicial, Diccionario de la Real lengua Española*). Además señala que puede decirse que en ese instante se suman las garantías preestablecidas del debido proceso, la actividad personal del juez que lo dirige y decide. En relación con el debido proceso constitucional, la primera cara es la que responde al concepto tradicional del debido

¹⁵⁵ Ídem, p. 81.

¹⁵⁶ Obra citada, p. 283.

¹⁵⁷ Ídem, p. 81.

¹⁵⁸ COLOMBO CAMPBELL, Juan, Obra citada, p. 8.

proceso; la segunda es la que incorpora a un proceso determinado de valores y principios que se singularizan en la aplicación razonada de la constitución al caso concreto y a su adecuada interpretación, cuando proceda.¹⁵⁹

Del Debido Proceso legal derivan diversos e importantes principios y estándares procesales, como el de igualdad de trato, del control constitucional, del obrar jurisdiccional razonable y equitativo de los jueces, el deber ser garante del resultado útil de una *dirección inteligente y Activa* y de bregar por afianzar la justicia y la recta protección de ese servicio, sin incurrir en excesos rituales manifiestos ni en privación efectiva de justicia.¹⁶⁰

Dentro del debido proceso "la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes, sin sustituir al legislador ni juzgar, sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades."¹⁶¹

Este proceso, "por su trascendencia y por los efectos *erga omnes (oponible a terceros)* que generalmente tienen las decisiones que le ponen término, a diferencia de las comunes que son relativas, debe cumplir, como ninguno, con los requisitos que la Constitución, la ley y la doctrina exigen para que pueda ser calificada como *debido*."¹⁶²

Todo proceso tiene que ser debido y, en la medida de lo posible, dependiendo de factores subjetivos y de la actuación del juez, reiteramos que, además puede llegar a ser justo.¹⁶³

¹⁵⁹ *Ibíd*em, p. 8

¹⁶⁰ MORELLO, Augusto M., Obra citada, p. 81.

¹⁶¹ *I*dem, p. 83

¹⁶² COLOMBO CAMPBELL, Juan, Obra citada, p. 2.

¹⁶³ *I*dem, p. 8

Debe ser examinado el debido proceso a la luz de principios de general aceptación, los cuales, permitirán establecer los contenidos que le son propios, y sus límites, atendiendo siempre para ello, a la especial naturaleza del conflicto que deba decidirse, por la sentencia que le ponga término.¹⁶⁴

Para entender esta noción, Juan Colombo hace referencia a Linares Quintana, quien dice que existe un debido proceso adjetivo y un debido proceso sustantivo; el primero está identificado con lo que en Argentina se le llama "debido proceso" o bien "defensa en juicio", es decir, que se trata de una garantía de tipo procesal tendiente a la defensa de los derechos de una persona en un proceso judicial; el segundo, está identificado con el criterio de razonabilidad que la Corte expone. El mismo autor Linares sostiene que el debido proceso sustantivo o garantía de razonabilidad es la exigencia constitucional de que las leyes deben contener una equivalencia entre el hecho que antecedente de la norma jurídica creada y el hecho consecuente de la prestación o sanción, teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que, como prestación o sanción, establece dicho acto.¹⁶⁵

Juan Colombo ha señalado diversos objetivos del *debido proceso*, primero destaca que la finalidad directa e inmediata del proceso constitucional, como la de todo proceso, es la solución al conflicto sometido a la jurisdicción con efecto de cosa juzgada; en segundo lugar, que la sentencia que da la solución al conflicto a través del proceso, cumple la función residual superior e inmediata de mantener la plena y real vigencia de la preceptiva constitucional en su forma y fondo, valores y principios; y como su tercer objetivo, señala que hay que recordar que los efectos de la cosa

¹⁶⁴ Ídem, p. 36.

¹⁶⁵ Ibidem, pp. 36 y 37.

juzgada constitucional, constituyen el mecanismo idóneo para dar eficacia real al principio de la supremacía constitucional.¹⁶⁶

El *Debido Proceso* se ha reconocido como un derecho tanto en el ámbito universal como en distintos sistemas regionales.¹⁶⁷

Florabel Quispe menciona que por lo que se refiere al reconocimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance universal cabe comenzar señalando que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 1948, dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Y nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”* (artículos 8 y 9).¹⁶⁸

La primera parte está referida a la tutela judicial, y la última a la prohibición de las arbitrariedades. En los artículos 10 y 11 se reconoce el derecho al debido proceso al indicar que: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Y toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme con la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas garantías necesarias para su defensa”*.¹⁶⁹

La Declaración Universal fue propulsora de la internacionalización de los derechos humanos, consolidándose como un parámetro de referencia universal para

¹⁶⁶ Ídem, p. 38.

¹⁶⁷ **QUISPE REMÓN, Florabel**, *El Debido Proceso en el Derecho Internacional y en el Sistema Interamericano*. Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Valencia, 2010, p. 114.

¹⁶⁸ *Ibíd.*

¹⁶⁹ *Ídem*, pp. 114 y 115.

observar el grado de respeto y el cumplimiento con los estándares de derechos humanos internacionales, esto en palabras de Peces-Barba, el cual es citado por Florabel Quispe Remón.¹⁷⁰

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) reconoce el derecho al debido proceso en su artículo 14, al establecer que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”*.¹⁷¹

Además el PIDCP reconoce el derecho a la doble instancia como un elemento del debido proceso al establecer que se tiene *“derecho a no ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme”* (artículo 14.7).¹⁷²

En el ámbito universal se reconoce el derecho al debido proceso como un elemento básico en la protección de los derechos humanos.¹⁷³ Es importante, conforme con el debido proceso reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, que el juez sea competente, independiente, imparcial y predeterminado por la ley para que conforme con las actuaciones probatorias y con la ley emita su decisión final; todo proceso y juicio deben llevarse a cabo ante un

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 115.

¹⁷¹ *Ídem*, p. 117.

¹⁷² *Ídem*, p. 118.

¹⁷³ Obra citada, p. 128.

tribunal legítimamente constituido y con las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.¹⁷⁴

De la interpretación hecha por Zinny concluye que de la interpretación armónica de las normas contenidas en la Constitución Nacional Argentina y el Pacto Interamericano de Derechos Humanos, que se obtiene un esquema procedimental que concluya en un concepto de lo que debe entenderse por “debido proceso” – Esas normas son:

1. Inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y los derechos;
2. Igualdad ante la ley;
3. Juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso;
4. Juez natural y
5. Plazo razonable.¹⁷⁵

Concluyendo que el Debido Proceso es aquel que se sustancia de acuerdo a su estructura lógica, vinculado al juez natural y a dos partes litigantes enfrentadas entre sí, que ejercen su derecho de defensa colocadas en un pie de absoluta igualdad jurídica, y concluye en una sentencia que, fundada en derecho, satisface una pretensión poniendo fin al conflicto que le dio origen en un tiempo razonable.¹⁷⁶

1.7.2 Formalidades Esenciales del Procedimiento

Esta expresión es utilizada para designar las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa.¹⁷⁷

¹⁷⁴ Obra citada, p. 131.

¹⁷⁵ ZINNY, Obra citada, p. 11.

¹⁷⁶ ZINNY, Obra citada, p. 14.

¹⁷⁷ OVALLE FAVELA, José, Obra citada, pp. 58 y 59.

Ovalle Favela indica brevemente lo que ha expresado la Suprema Corte respecto a las condiciones que debe cumplir el proceso, mencionando cuatro puntos de referencia:

- Como primera condición fundamental que debe satisfacer el proceso jurisdiccional o el procedimiento administrativo es consistente en que se proporcione al demandado o posible afectado una *noticia compleja* de la *demanda* de la parte actora, con documentos anexos.¹⁷⁸

Esta condición se satisface por medio de un adecuado *emplazamiento* o *citación* que se le haga al demandado y le permita conocer la demanda de la parte actora; las leyes procesales exigen normalmente que lo anterior se notifique personalmente al demandado en su domicilio o lugar donde habitualmente trabaje, además de que regula la forma en que debe llevarse a cabo la notificación, habiendo como consecuencia por la falta de esa formalidad la nulidad del emplazamiento, y teniendo las leyes procesales la finalidad de asegurar que el emplazamiento o citación sean realmente notificados al demandado y se le otorgue la oportunidad de defenderse.¹⁷⁹

Además de la notificación adecuada, se requiere que las leyes procesales otorguen al demandado una *oportunidad para que pueda contestar la demanda*, disponiendo éste de un modo que le permita hacerlo satisfactoriamente.¹⁸⁰

- La segunda condición que debe cumplir el procedimiento es consistente en otorgar a las partes o posible afectado la oportunidad para aportar *pruebas* pertinentes, relevantes e idóneas que puedan demostrar los hechos en que se funden, siendo lo anterior el *derecho*

¹⁷⁸ Obra citada, p. 58.

¹⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁸⁰ *Ibíd.*

a la prueba, equivalente a que dichos medios se practiquen y sean valorados conforme a derecho.¹⁸¹

- Un tercer punto consiste en otorgar a las partes o posible afectado una oportunidad para que formulen argumentaciones jurídicas en base a las pruebas practicadas, siendo equivalente a *periodo de alegatos*.¹⁸²
- Por último, el proceso debe concluir con una *resolución* en la que la autoridad decida sobre el litigio o asunto planteado, debiendo plantearse esta de forma fundada y motivada, cuyo requisito se encuentra establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.¹⁸³

No se cumplen dichas etapas solo porque se desarrollen, sino que se requiere que se lleven a cabo cumpliendo el *principio de contradicción o del contradictorio*, siendo este principio el que impone al juzgador el deber de resolver las promociones formuladas por cualquiera de las partes, otorgando a la parte contraria la oportunidad para que manifieste su actitud frente a aquellas y los motivos en las que funde dicha actitud,¹⁸⁴ pudiendo exceptuar de este principio actos de mero trámite, medidas cautelares, embargos provisionales, entre otros, pero sin dejar en estado de indefensión a la contraparte.¹⁸⁵

La Suprema Corte no se ha hecho referencia expresa al principio de contradicción o del contradictorio, sino lo ha hecho de una forma más genérica siendo la *garantía de audiencia*.¹⁸⁶

¹⁸¹ Obra citada, pp. 59 y 60.

¹⁸² *Ibíd.*

¹⁸³ *Ibíd.*

¹⁸⁴ *Ibíd.*, p. 63.

¹⁸⁵ Obra citada, p. 64.

¹⁸⁶ *Ibíd.*, p. 64.

1.7.3 Tutela Judicial Efectiva

Diana Ramírez Carvajal indica que "la Tutela Judicial Efectiva surge en la constitución colombiana cuando *se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia,*" encontrándose lo anterior en su artículo 229¹⁸⁷ y encuadrado a la constitución mexicana, se establece dentro del artículo 17 "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia..."

A la tutela judicial efectiva se le ha llamado de formas diferentes, poniendo de ejemplo la denominación que le da Eduardo J. Couture como "Tutela Jurídica" a la cual entiende, particularmente en el léxico de la escuela alemana, a la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas.¹⁸⁸

El mismo Couture en relación a lo anteriormente dicho señala que el derecho procura el acceso efectivo a los valores jurídicos, y que además de la paz son también valores esenciales, en la actual conciencia jurídica del mundo occidental, la justicia, la seguridad, el orden, cierto tipo de libertad humana. La tutela jurídica en cuanto a su efectividad del goce de los derechos, supone la vigencia de todos los valores jurídicos armoniosamente combinados entre sí.¹⁸⁹

La tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales. El proceso es en sí mismo un instrumento de tutela de derecho.¹⁹⁰

En un estudio realizado por Ovalle Favela del artículo 17 constitucional, desprende que en este artículo se establecen cinco garantías constitucionales (hoy

¹⁸⁷ RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María, Obra citada, p. 296.

¹⁸⁸ J. COUTURE, Eduardo, 2010. Obra citada, pp. 433 y 434.

¹⁸⁹ *Ibidem*.

¹⁹⁰ *Ídem*, p. 148.

derechos humanos) que sirven de fundamento a la administración de justicia en México, las cuales con: la prohibición a la autotutela o de "hacerse justicia por propia mano"; la abolición de las costas judiciales; la independencia judicial; la prohibición de prisión por deudas de carácter civil; y la que nos interesa en este tema, el derecho a la tutela jurisdiccional.¹⁹¹

Así mismo menciona que todas esos derechos humanos se dirigen a asegurar las condiciones para que el Estado, por medio de tribunales independientes e imparciales, impartan justicia conforme a derecho, por lo que dice que se puede afirmar que forman parte esencial de la garantía de justicia consignada en la Constitución.¹⁹²

El origen del contenido fundamental del actual párrafo segundo del artículo 17 constitucional, se contempla en el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824* la cual expresaba que: *Todo hombre que habite en el territorio de la federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.*¹⁹³

El mencionado artículo 17 recoge sustancialmente lo anteriormente señalado, y además de ratificar el deber de los tribunales de estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, también reconoce expresamente el derecho fundamental que toda persona tiene para que se le administre justicia y precisa las condiciones básicas en las cuales los tribunales deben impartirla: de manera pronta, completa e imparcial.¹⁹⁴

Este derecho a la tutela jurisdiccional también se ha reconocido en instrumentos internacionales como en la *Declaración Universal de los Derechos del*

¹⁹¹ OVALLE FAVELA, José, Obra citada, p. 139.

¹⁹² *Ibidem.*

¹⁹³ Obra citada, p. 148.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 151.

Hombre proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, México ha suscrito y ratificado el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969.¹⁹⁵

Ovalle Favela señala que se puede definir el derecho a la tutela jurisdiccional como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que correspondan a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución".¹⁹⁶

De lo anterior Jesús González Pérez, citado por Ovalle Favela, desprende que el ejercicio de este derecho corresponde tanto al actor como al demandado, porque ambos tienen derecho a que se les administre justicia en los términos indicados en el artículo 17 constitucional; de este derecho se derivan el *derecho de acción* de la parte actora como el *derecho de defensa* de la parte demandada.¹⁹⁷

Se han derivado confusiones, ya que un sector importante de la doctrina considera que los términos de acción y tutela judicial efectiva son equivalentes.¹⁹⁸

Gabriel Rojas menciona cita a Joan Picó i Junoy, mismo que señala que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que según este autor incluye aspectos como: el derecho al acceso a los tribunales, el derecho de obtener sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las

¹⁹⁵ *Ibíd.*

¹⁹⁶ *Ibíd.*

¹⁹⁷ *Idem*, p. 152.

¹⁹⁸ **ROJAS LÓPEZ, Juan Gabriel**, *Derecho Procesal Contemporáneo*, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 2010, p. 231.

resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto; es decir, derecho a la tutela judicial efectiva contiene entre sus elementos constitutivos el derecho de acción, pero no por ello existe relación de identidad entre ellos.¹⁹⁹

Respecto a lo anterior, otros autores determinan una diferencia entre el derecho de acción y la Tutela Judicial Efectiva, siendo ejemplo los citados por Gabriel Rojas, los cuales son Perozo y Montaner, que plantean que: "*... el acceso a los órganos de Administración de Justicia, manifestación de la tutela judicial efectiva, se materializa y ejerce a través del derecho autónomo y abstracto de la acción, a través de la cual, se pone en funcionamiento o se activa el aparato jurisdiccional, en busca de pronunciamiento, sea éste favorable o no al accionante... el derecho o garantía constitucional de la acción queda satisfecho, pues ésta no mira al pronunciamiento favorable del sujeto que haya ejercido la acción.*

Cuando se ejercita el derecho constitucional de la acción como manifestación de la tutela judicial efectiva, se obtiene del Estado –encarnado en el órgano de Administración de Justicia- proceso, por conducto del cual se llega a la jurisdicción, es decir, a la decisión judicial."²⁰⁰

Igualmente, desde un punto de vista internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un sentido similar estableció, en jurisprudencia, pautas que diferencian lo que podría equipararse el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (llamada por la Corte, derecho de acceso a la justicia) y el derecho de acción, siendo esto estudiado por Paola Acosta, manifestando que: "*A la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho de acceso a la justicia, debido a su contenido complejo, encuentra fundamento en varias normas de la Convención, pero no en el sentido señalado por la jurisprudencia. Esta fundamentación múltiple se justifica en la medida en que tal derecho comprende, no solo el derecho de acción –en cualquier*

¹⁹⁹ Ídem, p. 232.

²⁰⁰ Obra citada, pp. 232 y 233.

*escenario- sino que, además, abarca tanto el respeto por las garantías judiciales (debido proceso en todas y cualquier instancia en la que se pueda afectar un derecho), como el derecho a obtener en un plazo razonable, una respuesta acorde al ordenamiento jurídico que sea ejecutable.*²⁰¹

Dentro del aspecto nacional, Gabriel Rojas, señala al profesor Martín Agudelo Ramírez, quien hace una distinción entre las dos figuras procesales, sosteniendo que: *“Desde el contexto de las garantías y principios constitucionales es posible establecer una relación directa entre el derecho de acción, entendido como el derecho a la jurisdicción, y los derechos complejos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. A propósito, estos dos derechos se implican por cuanto aquel no puede agotarse en la mera posibilidad de acceso a los órganos de la jurisdicción.*”²⁰²

Con lo anterior se dice que el derecho de acción es tan sólo el punto de partida de la tutela judicial efectiva, pero no es la propia tutela judicial efectiva, ésta supera ampliamente su cometido, pues es claro que el acceso a la justicia uno de los componentes de aquella.²⁰³

La Tutela Judicial Efectiva, representa, sin duda alguna, un paso adelante en el establecimiento de las garantías para la protección de los derechos y la consecución real de la tan anhelada paz social, y así no se encuentre consagrada explícitamente en la Constitución Política, no se duda de su existencia, puesto que todos los fundamentos normativos que la conforman están dados.²⁰⁴

Se podría decir que en conclusión, respecto al conflicto entre las diversas instituciones procesales, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, tiene como punto

²⁰¹ Ibidem.

²⁰² Ibidem.

²⁰³ Ídem, p. 234.

²⁰⁴ Obra citada, p. 235.

de partida el derecho a la acción, pero no se agota allí. La Corte Constitucional en una sentencia plasma que es un derecho de carácter complejo del cual la acción propiamente dicha es tan sólo uno de sus componentes, que son cuando menos seis, a saber: el derecho de acción propiamente dicho, el derecho al debido proceso, el derecho a una decisión de fondo, el derecho a que la decisión se adopte en un término razonable, el derecho a la efectividad de la decisión y el derecho al recurso legalmente previsto.²⁰⁵

Por lo que entendemos que el derecho a la Tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el *acceso a la justicia*, para evitar se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales; segundo, logrado el acceso, se siga en un *proceso* que permita la defensa efectiva de los derechos y obtener solución; tercero, una vez dictada la sentencia, a través de la plena *ejecución de ésta*.²⁰⁶

La tutela judicial efectiva, asegura al ciudadano el acceso a la Administración de Justicia, una pronta y expedita resolución de las controversias, el derecho a un juez director e instructor y la igualdad material de las partes en el proceso, entre otros.²⁰⁷

²⁰⁵ Ídem, p. 236.

²⁰⁶ OVALLE FAVELA, José, Obra citada, pp. 152 y 153.

²⁰⁷ RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María, Obra citada, p. 296.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCESO CIVIL ORDINARIO EN LA LEGISLACIÓN NAYARITA

2.1. Actividad Jurisdiccional

El derecho procesal en Nayarit ha tomado como punto de referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para indicar las bases y los establecimientos que deben seguirse dentro del juicio ordinario, dando como resultado al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, mismo que se hará referencia a continuación.

En el mencionado ordenamiento puede encontrarse las disposiciones generales que se refieren a la actividad jurisdiccional, a los sujetos procesales, los actos procesales, así como a los medios preparatorios y medidas cautelares, que se explicaran brevemente.

2.2 Pretensión Procesal

La pretensión procesal, según Toris Arias es “la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio”, es decir, es un querer o una intención que se exterioriza con el fin de someter un interés ajeno al propio.²⁰⁸

Toris Arias, citando a Carnelutti indica que la pretensión puede ser “discutida, fundada, impugnada, insatisfecha, resistida o bien sin derecho”. Además, es importante destacar que aunque la pretensión sea un elemento del litigio, no siempre da nacimiento al mismo, pues si no hay sometimiento a la pretensión, entonces aquel no nace, también, no siempre la pretensión presupondrá la existencia de un derecho y viceversa, es decir, puede haber derecho sin existir pretensión.²⁰⁹

²⁰⁸ TORIS ARIAS, Ramón, La Teoría General del Proceso y su Aplicación al Proceso Civil en Nayarit, 1ª Edición, Universidad Autónoma de Nayarit, 2000, p. 47

²⁰⁹ Obra citada, p. 48

2.2.1 Elementos de la Pretensión

La pretensión es una actividad, una conducta, derivada de la existencia de un derecho subjetivo, asimismo, de la existencia de una pretensión, es posible llegar a la acción, pues esta es una de las formas para hacer valer la pretensión, elemento necesario para que el litigio exista.²¹⁰

2.2.2 Acción y Pretensión

Dentro de la pretensión existen dos sujetos: activo y pasivo, el primero se empeña en obtener algo, mientras que el segundo es quien debe realizar la prestación que el activo intenta.²¹¹

Rafael de Pina siendo citado por el maestro Toris Arias, expresa que la "acción y pretensión son entidades jurídicas diferentes, pero no opuestas. La acción como poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada, abre la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre una pretensión que, integrando el contenido de una demanda, constituye el objeto del proceso". En la pretensión se precisa lo que ha solicitado quien ejercita la acción.²¹²

Por tanto, la acción es un medio para que la pretensión se lleve a cabo hacia el proceso, dicho en otras palabras, mediante la acción se introduce a la pretensión al campo de lo procesal.²¹³

2.2.3 Pretensión y Demanda

La demanda expresa Toris Arias que "es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción", mientras que el mismo maestro citando a Carnelutti indica

²¹⁰ Ídem, p. 51

²¹¹ Ídem, p. 50

²¹² Ídem, pp. 50 y 51

²¹³ Ídem, p. 48

que “la demanda es una carga procesal, quien quiere hacer valer un derecho en juicio habrá de proponer la demanda ante la autoridad judicial”; por tanto, puede decirse, que resulta una condición para que una pretensión pueda hacerse valer en juicio.²¹⁴

Debido a lo anterior, se entiende que en toda demanda deberá existir una pretensión, como se mencionó anteriormente, que un interés ajeno se subordine al interés propio, apoyándose en una razón, puesto que de no ser así, la pretensión resultará inoperante en derecho.²¹⁵

2.3 Acciones

En cuanto a la actividad jurisdiccional, se encuentran señaladas las acciones, y es el mismo código procesal anteriormente enunciado en el que se establece en su artículo primero que es en él donde se regulan los juicios con sus formas esenciales que los órganos jurisdiccionales competentes del Estado utilizan para solucionar las controversias en el orden civil.

Los derechos de acción, de defensa y de impugnación son irrenunciables, asimismo, las normas procesales no pueden alterarse, salvo que sea el Código quien lo establezca.

2.3.1 Acción Procesal

En cuanto a la acción procesal, Toris Arias cita a Calamandrei, quien la considera además de la facultad de dar el primer impulso a la actividad del juez, como el poder que este tiene para preparar la materia y el programa de su providencia; es decir, “no se trata solamente de un impulso para poner en movimiento, en virtud del cual la justicia, superada la fase de inercia, quede después en libertad de seguir su camino;

²¹⁴ Obra citada, p. 49

²¹⁵ *Ibidem*, p. 49

Se requiere para que un juicio tenga existencia jurídica y validez formal, del ejercicio de una acción, de la personalidad y capacidad y de la competencia del juzgador.

2.3.3 Tipos de Acciones

Existen diversas clasificaciones de las acciones, por tanto únicamente se hará mención de algunas de las principales las cuales son:

- Declarativas: Por medio de estas, el actor procura “eliminar la incertidumbre en torno de la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica”.
- Constitutivas: La parte actora demanda una sentencia que constituya, modifique o extinga una situación jurídica.
- De condena: El actor solicita al juez que ordene a la contraparte llevar a cabo determinada conducta.
- Ejecutivas: En estas, el actor pretende que se ordene realizar coactivamente un derecho reconocido en un título ejecutivo.
- Cautelares: Son por las que la parte actora solicita que se protejan de manera provisional personas, bienes o derechos que serán objeto del proceso.²¹⁹

2.3.3.1 Acciones Nominadas e Innominadas

Aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit no alude a las acciones nominadas, es importante señalar que esta clasificación atiende al tipo de acciones que tienen designación en la ley, misma que es útil para identificarla, sin embargo, hay ocasiones en que no es necesario que se exprese el nombre de la acción para iniciar un juicio, pues basta con que se exprese la causa en que se apoya y la prestación exigida.²²⁰

²¹⁹ Obra citada, pp. 66 y 67

²²⁰ Ídem, pp. 68 y 69

2.3.3.2 Acciones Reales

Estas acciones son las destinadas a proteger derechos reales, son persecutorias de la cosa, porque se ejercitan contra persona que la tenga en su poder. Entre ellas tenemos las que se enuncian a continuación:

- La reivindicatoria: Mediante esta acción el propietario de alguna cosa que no tienen en su poder, solicita al juez que declare que es el actor quien tiene el dominio, por lo que se le debe entregar con sus frutos y acciones.
- La publiciana: Esta acción puede ejercitarla el adquirente que tiene título para poseer y es de buena fe para que se el bien que poseía se le restituya con sus frutos y acciones contra quien posee el menor derecho que el actor.
- La confesoria: La emprende el titular de un derecho real inmobiliario o de un derecho de servidumbre, para que el juez reconozca a favor del actor el gravamen sobre el bien del demandado, se haga cesar la violación de dicho gravamen y/o que se condene el pago de frutos, daños y perjuicio causados por desconocimiento de este.
- La negatoria: Por esta acción el titular de derecho real inmobiliario o el poseedor a título de dueño de un inmueble pide al juez que “declare la libertad o la reducción de gravámenes del inmueble del actor”.
- La de petición de herencia: El heredero pide al juez que lo declare heredero o que le reconozca sus derechos a la herencia.
- La hipotecaria: A través de esta acción el acreedor hipotecario pide que se ordene la constitución, ampliación, registro de una hipoteca o el pago de la prelación del crédito que se garantiza, asimismo el deudor hipotecario puede pedir que se ordene la división o cancelación en el Registro Público de la Propiedad.²²¹

²²¹ Obra citada, pp. 69 y 74

2.3.3.3 Acciones Personales

Las acciones personales, protegen los derechos personales en donde su titular exige de otra persona llamada deudor el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o de no hacer. Las mencionadas acciones son las siguientes:

- Acción de enriquecimiento sin causa legítima: La cual la ejercita su titular que se ha empobrecido sin causa legítima contra quien se ha enriquecido pidiendo que se le indemnice en la medida del empobrecimiento.
- Acción redhibitoria: Puede ser ejercitada por el comprador para la rescisión del contrato de compraventa en caso de que descubra vicios ocultos en el bien objeto del contrato.
- Acción quanti minoris: Mediante esta acción, puede el comprador exigir al vendedor que disminuya el precio debido a defectos encontrados.
- Acción para obtención del documento de un título legal: Esta acción se ejercita cuando falta un documento de un título legal por el que un derecho se adquirió, compareciendo ante el juez competente para que le sea expedido.²²²

Según el artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit pueden ejercitarse diversas acciones, y entre ellas puede mencionarse las siguientes:

- Acciones reales, en donde puede reclamarse la herencia, derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes.
- Reivindicación, la cual compete a quien no se encuentra en posesión de la cosa pero que si tiene la propiedad.
- El tenedor de cosa puede declinar la responsabilidad, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

²²² Obra citada, pp. 77 y 78

- Acción negatoria con el propósito de obtener la declaración de libertad o reducción de gravámenes de bien inmueble.
- Acción confesoria cuando exista interés en la existencia de la servidumbre del titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante.
- Petición de herencia
- Acciones de estado civil
- Acciones personales
- Acciones mancomunadas

No es necesario que se exprese el nombre de la acción, siempre que se determine de manera clara la causa en que se apoya.

Si existen varias acciones contra una persona, que provenga de una causa misma, se deberá intentar en una demanda, y si se plantean acciones contrarias, el juez requerirá al promovente antes de admitir la demanda, para que precise cual deduce.

No puede obligarse a intentar una acción contra su voluntad, excepto cuando alguno se jacte de que otro es su deudor o tiene que deducir derechos sobre cosa que otro posee y cuando la acción o excepción dependa del ejercicio de la acción de otro.

2.3.4 Partes

Por partes se entiende la posición que las personas "ocupan en el ejercicio de la acción procesal". Debido a esto, solo hay dos partes, actor y demandado, el primero plantea la acción mientras que el segundo es respecto del cual la acción es ejercitada.²²³

²²³ Obra citada, pp. 183 y 184

En cuanto a las partes, solo puede iniciar un procedimiento aquél que tenga interés legítimo en que la autoridad declare un derecho o imponga una condena y quien tenga interés en contrario, pudiendo comparecer por sí o representado por otro. El tribunal es el encargado de examinar su personalidad.

Cuando alguna de las partes se componga de dos o más personas, se nombrará un representante, tratándose de la parte actora se hará por escrito y de no hacerse no se le dará curso; si se trata de la parte demandada deberá hacerse dentro de 3 días posteriores al vencimiento del término para contestar la demanda, de no hacerse, lo hará el juez de oficio. En caso de que la pluralidad de personas surja en cualquier otro momento deberá realizarse el nombramiento dentro de los tres días siguientes a que aparezca en actos.

El juez tiene la facultad de admitir o no la representación legítima o voluntaria y tanto las partes como sus representantes deben conducirse con probidad y lealtad al proceso. Cabe señalar que contra entidad de derecho público como los municipios y el estado, no puede dictarse mandamiento de ejecución ni embargo.

Litisconsorcio es un término que deriva del latín de los vocablos *lis* que significa litigio y *consortium* cuyo significado es "partición o comunión de una misma suerte con uno o varios", por tanto, litisconsorcio quiere decir "litigio en que participan de una misma suerte varias personas".²²⁴

Puede haber litisconsorcio voluntario y/o necesario, el primero ocurre cuando el actor hace que intervengan en el juicio varias partes como demandados solo porque él así lo quiere, y el segundo cuando la obligación del pleito deriva de la naturaleza del litigio.²²⁵

²²⁴ Obra citada, 2000, p. 186

²²⁵ Ídem, p. 187



No obstante lo anterior, puede darse la pluralidad de las partes en el proceso, es decir, varias personas actuando en posición de parte, por lo que el litisconsorcio puede ser activo cuando dos o más personas se unen para ejercitar un derecho frente al demandado, es decir, hay varios actores; puede ser pasivo cuando se trata de varios demandados unidos debido al ejercicio realizado frente a ellos; o mixto cuando existen varios actores dirigiéndose a varios demandados.²²⁶

Cuando ocurre la pluralidad de partes, se conserva la posición de parte actora o demandada mediante la representación común.²²⁷

2.3.5 Atribuciones y Deberes de la Autoridad Judicial

El magistrado o juez reciben las pruebas y tienen la facultad de exigir ratificación de firmas, asimismo pueden encomendar al secretario la recepción de pruebas, así como presidir su diligencia para su desahogo; además, el secretario deberá hacer constar el día y hora en que se presente un escrito y si contiene firma, cuida que los expedientes sean foliados, autoriza actuaciones judiciales con su firma, asienta en autos el día en que comienzan y deben terminar los términos y permite que las partes o sus abogados tengan acceso a los expedientes.

2.4 Presupuestos Procesales

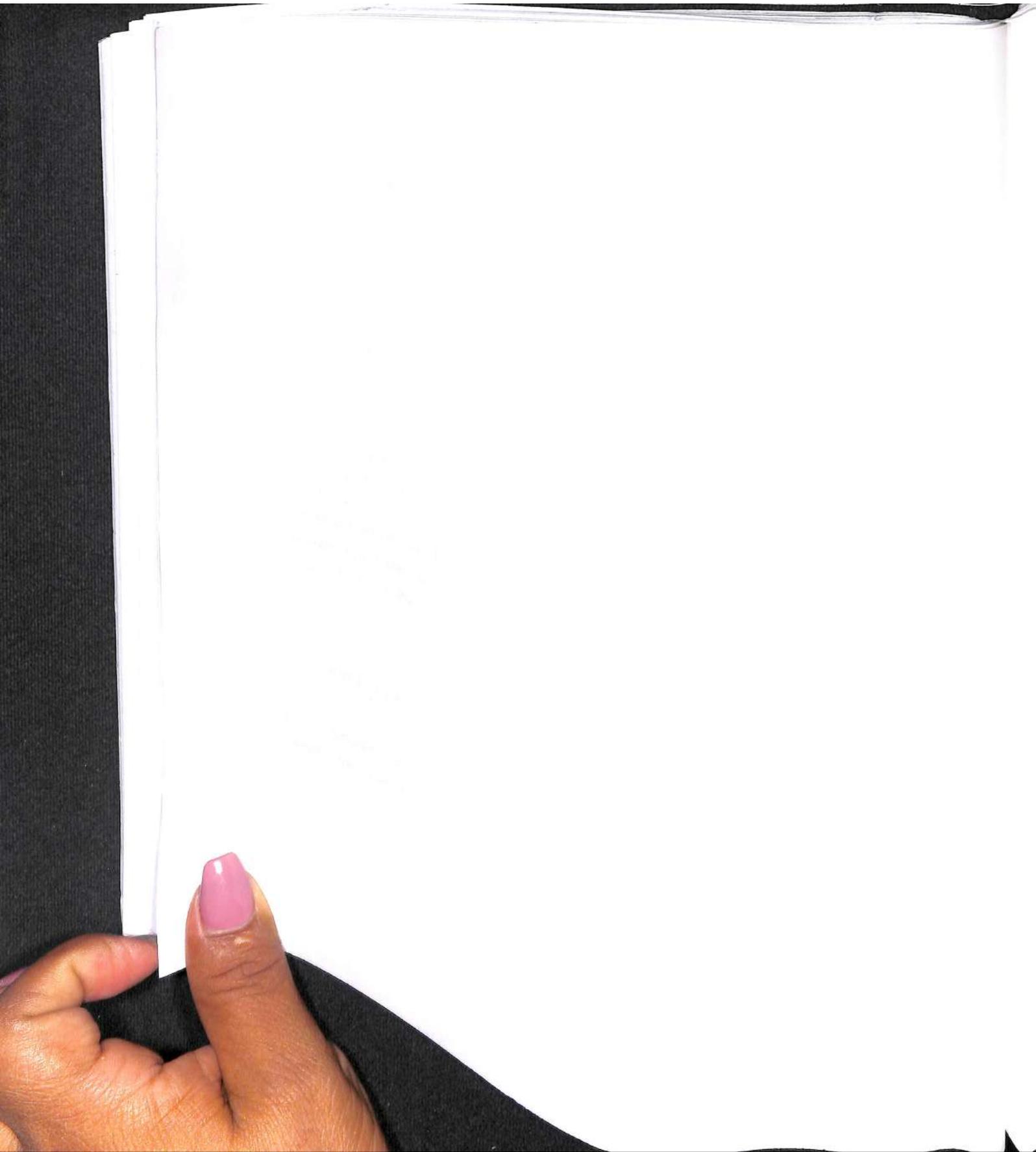
Los presupuestos procesales son "los antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal".²²⁸

Para que el proceso exista se necesita que un sujeto de derecho presente una demanda ante un órgano jurisdiccional, frente a otro sujeto de derecho,

²²⁶ Obra citada, p. 188.

²²⁷ *Ibidem*.

²²⁸ *Ibidem*, p. 109.



debiendo tener los tres la capacidad correspondiente, así como el juez ser competente.²²⁹

Según lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit expresa que los requisitos para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal son:

- ✓ El ejercicio de una acción
- ✓ Personalidad y capacidad de las partes
- ✓ Competencia del juez²³⁰

El proceso existirá únicamente cuando se reúnan todos los requisitos, puesto que la falta de alguno de estos elementos trae consigo la inexistencia del proceso.²³¹

2.4.1 Competencia

Es requisito que se formule la demanda ante juez competente, siendo este aquél al que los litigantes se sometan expresa o tácitamente, determinándose la competencia por materia, cuantía, grado y territorio, si algún tribunal se considera incompetente puede negarse a conocer de un asunto.

Hugo Alsina, citado en la obra de Toris Arias, dice que la competencia es “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”.²³²

La competencia puede considerarse como la facultad del juez para conocer de negocios referidos a la naturaleza de las cosas o por razón de las personas.²³³

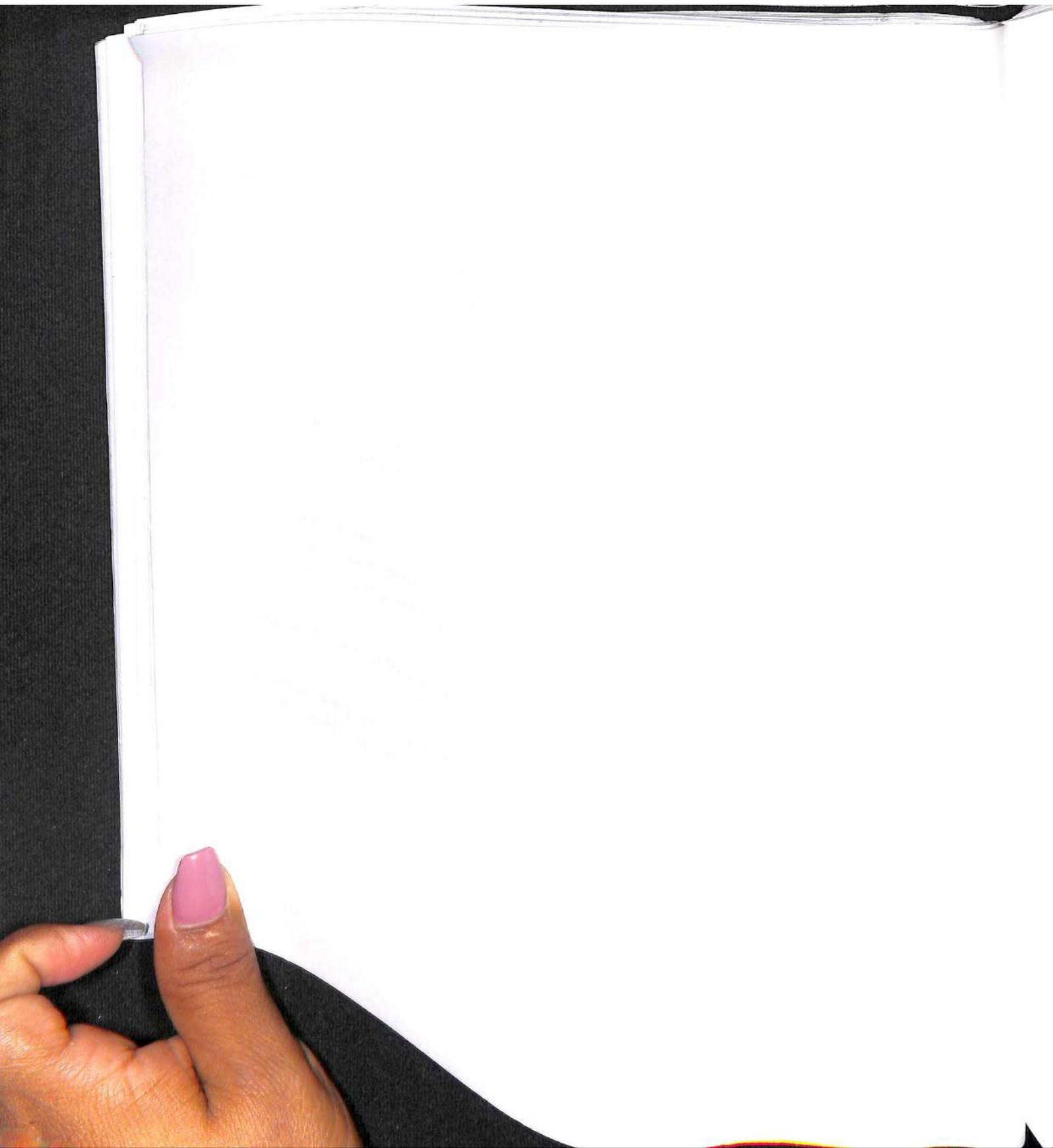
²²⁹ Obra citada, p. 110

²³⁰ *Ibidem*, p. 110

²³¹ *Ídem*, p. 115

²³² *Ídem*, p. 133

²³³ Obra citada, p. 134



2.4.1.1 Los Criterios de la Competencia

Son cuatro criterios tradicionales para determinar la competencia:

- Materia.- Se refiere a una especialización judicial, debido a la necesidad que existe de dividir el trabajo del órgano que decide.
- Territorio.- Se trata de instancias de la división jerárquica de los órganos que imparten justicia.
- Grado.- Se deriva de la geografía jurisdiccional que establece la ley orgánica del poder judicial.
- Cuantía.- Se derivan de cuestiones económicas.²³⁴

2.4.1.2 Competencia Objetiva

La competencia objetiva es la facultad que goza un órgano jurisdiccional para que pueda conocer sobre determinado negocio, "cuando éste se encuentra dentro de las atribuciones que la ley otorga a dicho órgano".²³⁵

Si un juez incompetente no se abstiene de conocer sobre un litigio, las partes pueden impugnar la competencia de la autoridad referida, demandando a quien compete dicho derecho; a esta objeción se le conoce como declinatoria y/o inhibitoria. A través de la primera, las partes le solicitan a la autoridad judicial que se abstenga de conocer el negocio y que lo remita al juez que sea estimado competente; en la segunda, se solicita al juez que se estime competente que dirija oficio a quien indebidamente se encuentra conociendo de la litis para que se abstenga del conocimiento y remita los autos al juez requirente.²³⁶

²³⁴ Obra citada, p. 135

²³⁵ Ídem, p. 137

²³⁶ Ídem, pp. 137 y 138

2.4.1.3 Competencia Subjetiva

Esta competencia hace referencia a que la persona física titular del órgano debe ser imparcial para que pueda ser competente subjetivamente, pues existen circunstancias de carácter personal que pueden dar lugar a su incompetencia subjetiva como lo son el parentesco, relación económica, de amistad, de enemistad, entre otras, puesto que no sólo el órgano puede resultar incompetente, sino que desde el punto de vista subjetivo, la persona también puede serlo.²³⁷

De la incompetencia subjetiva se desprenden tres figuras que se enuncian a continuación:

- Impedimentos.- Son las cuestiones de carácter personal que influyen en el ánimo del juzgador, lo cual ocasiona que no sea parcial trayendo como consecuencias una sentencia injusta.
- Excusas.- Cuando un órgano jurisdiccional se percate de la existencia de un impedimento para conocer un asunto, deberá excusarse, indicando la abstención de conocer del negocio porque se encuentra impedido para ello.

Recusación con causa.- Ocurre cuando el juez no se ha dado cuenta de la existencia de un impedimento o percatándose no se excusa, puede ser recusado con causa por el litigante.²³⁸

Según el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit puede prorrogarse la competencia por razón de territorio, siendo la única que goza de esta característica.

²³⁷ *Ibidem*.

²³⁸ *Ídem*, p. 139.

Puede haber sumisión expresa cuando los interesados renuncian al fuero que la ley les concede y designan al juez al que se someten. Por el contrario, se entienden sometidos tácitamente:

- El demandante por recurrir al juez ante el que ha entablado su demanda
- El demandado por el hecho de contestar la demanda o reconvenir, salvo que indique la incompetencia.
- El que se desista de la incompetencia promovida.

Por su parte, se considera juez competente en los casos previstos por el artículo 30 del mencionado ordenamiento, los cuales algunos de ellos son:

- El del lugar en que se haya designado por el deudor para ser requerido de pago.
- Lugar que se señale en el contrato.
- Ubicación del inmueble. Cuando se encuentre comprendidos en dos o más territorios jurisdiccionales será el que elija el actor.
- El del domicilio del demandado para ejercitar acciones civiles, personales o sobre bienes muebles.
- Para el caso de juicios hereditarios en donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, y a falta del domicilio será el de la ubicación de los bienes raíces que formen parte de la herencia o en su defecto, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.
- El del domicilio del deudor cuando se trate de concursos de acreedores.
- El domicilio del que promueve en actos de jurisdicción voluntaria.
- El de la residencia de los menores e incapacitados en asuntos relativos a la tutela.
- Lugar donde residan los pretendientes en negocios que se refieren a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o cuando se impida contraer matrimonio.

- El del domicilio conyugal en juicios de divorcio, o en el domicilio del cónyuge abandonado en caso de abandono de hogar.
- El domicilio del acreedor alimentario en caso de reclamar alimentos.
- El domicilio del actor cuando se reclaman honorarios.

La competencia en razón de la cuantía se determina tomando en cuenta los que el actor demanda, sin tomar en cuenta réditos, daños o perjuicios si no se reclaman en la demanda.

Los juicios que se relacionan con la posesión o derechos reales sobre inmuebles los conocerán los Jueces de Primera Instancia que se encuentren donde se ubica la cosa.

Los jueces de lo familiar y en caso de faltar estos los jueces de primera instancia del ramo conocerán sobre asuntos sobre la capacidad de las personas y de cuestiones familiares que requieran de la intervención judicial.

Para el caso de la reconvención y la tercería el juez competente es el que conozca de la demanda que generó el juicio; así como para actos preparatorios del juicio y en las providencias precautorias es competente el juez que sea del asunto principal.

2.4.1.4 Substanciación y Decisión de Competencias

Para promover cuestiones de competencia podrá hacerse por inhibitoria o declinatoria. En la primera se propone al juez que se considere competente y se pide dirija oficio al que se estime que no lo es para que se inhiba, por su parte, la declinatoria se promueve ante el juez que se considere incompetente pidiéndole que se abstenga de conocer el negocio.

Si se promueve la inhibitoria, el juez que se resuelva competente mandará dentro de las veinticuatro horas siguientes requerir al juez que sea considerado incompetente para que se abstenga de conocer el asunto. En caso de

inconformidad, el juez requerido remitirá autos al superior y mandará hacer del conocimiento a las partes y al juez requirente, una vez los autos en el Tribunal, se citará a las partes a una audiencia y se pronunciará resolución. Al decidirse la competencia, los autos serán enviados al juez que haya sido declarado competente.

Las cuestiones de competencia no se promueven de oficio, pero el juez puede inhibirse del conocimiento del asunto cuando se estime incompetente. Cabe señalar que cuando una incompetencia se declara improcedente, al que la intentó se aplicará multa de hasta treinta días de salario, el cual será a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado.

2.4.1.5 Cuestiones de Competencia entre Jueces del Estado de Nayarit y Otros Órganos Jurisdiccionales

Estas cuestiones pueden darse cuando un juez del estado reciba oficio inhibitorio de autoridades jurisdiccionales del fuero común de otra entidad federativa, el superior resolverá y en caso de que lo haga sosteniendo la competencia del juez requerido remitirá los autos al tribunal que corresponda decidir la cuestión y se hará del conocimiento de las partes y de la autoridad requirente.

En caso de que un juez del estado sea el que reciba las actuaciones de otra autoridad jurisdiccional que se haya declarado incompetente, y al revisarlos se considera que tampoco corresponde a su competencia, se remitirá al superior para que resuelva lo conducente.

2.4.2 Impedimentos y Excusas

Cuando un magistrado, juez o secretario se encuentre impedido para conocer de algún asunto ante el cual tenga algún motivo justificado y por esta causa no le permita actuar con imparcialidad, deberá excusarse expresando la causa en que se funda, de no hacerse así, se aplicaran las sanciones correspondientes. La excusa

será planteada ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia y será este quien determine al deba sustituirlo.

2.4.3 Jurisdicción

La jurisdicción puede entenderse como la función que realiza el estado mediante actos dirigidos a solucionar una controversia a través de la aplicación de una ley.²³⁹

Toris Arias cita en su obra "Teoría General del Proceso y su aplicación al proceso civil en Nayarit" a Hugo Alsina, quien indica que los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- *La notio*: el derecho que se tiene para conocer de una cuestión litigiosa.
- *La vocatio*: la facultad para obligar a las partes a que comparezcan en juicio en el término del emplazamiento.
- *La coertio*: puede emplearse la fuerza pública para que se cumplan las medidas que han sido ordenadas en el proceso.
- *El iudicium*: facultad para dictar sentencia poniendo fin a la litis con carácter de definitivo.
- *La executio*: la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.²⁴⁰

Clases de Jurisdicción

- ❖ Jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa

En la jurisdicción voluntaria no hay contienda, las partes solicitan que el órgano que se encarga de la función jurisdiccional intervenga porque el derecho que se planteó necesita de su decisión pero no hay controversia entre las partes.²⁴¹

²³⁹ Obra citada, p. 120

²⁴⁰ Ídem, p. 122

En la jurisdicción contenciosa se necesita la contienda entre los litigantes para que se produzca la acción del juez, en esta hay una controversia mediante la cual las partes reclaman pretensiones.²⁴²

❖ *Jurisdicción federal, local y concurrente*

La jurisdicción federal se ejerce sobre el territorio nacional según las normas constitucionales. La jurisdicción local se desempeña en el ámbito territorial correspondiente a cada entidad federativa. La jurisdicción concurrente se rige respecto al artículo 104 de la Constitución federal cuando cualquiera de las autoridades, sea la federal o la local puedan declarar el derecho.²⁴³

2.4.3.2 Conflictos de Jurisdicción

Los conflictos de jurisdicción surgen cuando órganos de jurisdicciones distintas pretenden intervenir en el mismo asunto o cuando ninguno acepta conocer de él.²⁴⁴

2.4.4 Audiencia Previa y de Conciliación

La conciliación puede considerarse como una forma de solucionar las pretensiones sin que tenga que agotarse todo el proceso, evitando así desgaste económico y prácticas dilatorias.²⁴⁵

En la audiencia de conciliación, las partes deben asistir ante la autoridad jurisdiccional sin abogados ni asesores, el juez procurará que lleguen a una

²⁴¹ Ídem, p. 124

²⁴² Obra citada, p. 125

²⁴³ Ídem, p. 126

²⁴⁴ Ídem, p. 130

²⁴⁵ Obra citada, p. 116

conciliación amigable; en caso de no lograrse o si las partes no asisten se les tendrá por inconformes y el proceso continuará en todas sus etapas.²⁴⁶

2.5 Actos Procesales

Tanto la demanda como la contestación deberán acompañarse según el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, de los siguientes documentos:

- Poder que acredite personería;
- Documentos que justifiquen el carácter con que se presenta a juicio;
- Copia del escrito.

Además de lo anterior, también deberán acompañarse de los documentos en que las partes funden su derecho, y en caso de no tenerlos a disposición, designar el archivo en que se encuentren. Las copias de los escritos deberán ser entregados a la parte contraria al momento de la notificación, citación o emplazamiento.

2.5.1 Formalidades Judiciales

Las actuaciones judiciales y los escritos deberán ser en español y, en caso de ser redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción al español, las fechas y las cantidades se escribirán con letra y los artículos con número, no se emplearán abreviaturas ni se borrarán frases equivocadas, por lo que solo se colocará una línea que permita su lectura.

Para que las actuaciones sean válidas deben practicarse en días y horas hábiles, por tanto, puede decirse que son días hábiles todos los del año excepto sábados y domingos y los festivos; horas hábiles son de las siete a diecinueve horas, sin embargo, pueden continuarse diligencias en horas inhábiles cuando haya necesidad de prolongarlas, así como habilitar días y horas inhábiles para actuar.

²⁴⁶ Ídem, p. 117

En juicios que traten de alimentos, impedimentos de matrimonio, interdictos posesorios, diferencias familiares y servidumbres legales no hay días ni horas inhábiles.

Las audiencias son públicas, salvo las que se refieran al divorcio, nulidad de matrimonio y las que el tribunal convenga que deben ser secretas. Los jueces y magistrados deben mantener el buen orden y exigir que se guarde respeto, y en caso de cometerse faltas imponer multas hasta de treinta días de salario; asimismo, podrá emplear auxilio de la fuerza pública.

No se entregarán autos para que los lleven fuera del Tribunal a las partes, ni a representantes del Ministerio Público y al de la Procuraduría de la Defensa del Menor. Según el artículo 57 del código en cita, la frase *dar vista* significa dejar los autos en la secretaría para que las partes se enteren de los mismos, así como *correr traslado* significa, que se entreguen las copias en los casos en que la ley lo disponga o lo ordene a la autoridad judicial.

Si un expediente se pierde, el secretario deberá hacer constar que existió y la falta posterior, la autoridad ordenará la reposición y se hará del conocimiento de las partes para que aporten los datos que tuvieren; una vez repuesto, se dictará resolución en donde se expresará el estado del negocio. Tribunales están facultados para investigar la existencia de los autos desaparecidos, será repuesto a costa del que resulte responsable de la pérdida y pagará los daños y perjuicios que se hayan ocasionado y quedará sujeto a las disposiciones del Código Penal vigente.

Se requiere autorización judicial para obtener copia de algún documento que se encuentre en los archivos. Jueces y magistrados podrán regularizar el proceso ordenando que se subsane toda omisión que noten. Además, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear el medio de apremio que estimen eficaz como multa, auxilio de la fuerza pública y ruptura de cerraduras, cateo por orden escrita y arresto de hasta treinta y seis horas.

2.5.2 Resoluciones Judiciales

Las resoluciones judiciales, de acuerdo con el artículo 62 son autos o sentencias. Las últimas pueden ser definitivas si resuelve la cuestión de fondo, o interlocutorias si resuelven una cuestión incidental; a los autos corresponden todas las demás. Las resoluciones de primera y segunda instancia son autorizadas por quien corresponda con firma.

2.5.3 Notificaciones

En cuanto a las notificaciones, deberán ser realizadas a más tardar al día siguiente en que sean dictadas las resoluciones que las prevengan, es por ello, que las partes interesadas deben señalar un domicilio en el lugar en que se lleve a cabo el juicio, así como para realizar la primera notificación, pues de no hacerlo se entenderán en los estrados, y para en caso de la primera notificación no podrá efectuarse diligencia. Si llegara a señalarse un nuevo domicilio se revocan los anteriores, a menos que se manifieste que podrán practicarse en cualquiera de los señalados.

Las partes pueden autorizar en su nombre a una persona capaz para oír y recibir notificaciones; cuando esta persona se trate de un abogado con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia, podrá interponer recursos e incidentes, ofrecer pruebas, absolver posiciones y continuar el juicio hasta sentencia.

2.5.3.1 Notificaciones Personales

Las notificaciones personales deberán ser realizadas según el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit en:

- Primera notificación
- Auto que abra periodo de ofrecimiento de pruebas
- Citación para absolver posiciones, reconocer firmas o apertura de audiencia de desahogo de pruebas
- Cuando se haya dejado de actuar por más de 2 meses consecutivos

- Caso urgente
- Sentencias
- Requerimiento de un acto
- Resoluciones que ordenen ejecución de un lanzamiento
- Primera resolución que dicte el Tribunal.

Cuando se hagan las notificaciones, la persona que se encargue de que se lleve a cabo, debe cerciorarse que la casa designada para hacerla es el domicilio de quien ha de ser notificado. Si se encuentra el interesado, se entregará copia de lo que se le notifica; si no se encuentra, se le dejará citatorio para dentro de las seis y veinticuatro horas posteriores, y si no espera, la notificación se hará por cédula. Si la persona con la que se entienda la diligencia se niega, el citatorio se fijará en cualquier parte visible del domicilio.

La segunda y demás notificaciones se harán a los interesados si concurren al Tribunal.

2.5.3.2 Notificaciones por Edictos

Este tipo de notificaciones se realizan según el artículo 72 del ya mencionado ordenamiento, cuando se trate de personas cuyo nombre, domicilio o lugar de residencia se ignore, por lo que las notificaciones personales se harán por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado por dos veces con un mínimo de tres y un máximo de ocho días entre una y otra.

Para que la notificación proceda, debe manifestarse bajo protesta de decir verdad que se ignora el domicilio del demandado, además de justificar que hizo gestiones para averiguar lo conducente.

2.5.3.3 Notificaciones por Lista

Las notificaciones por lista se harán en asuntos que se acuerden diariamente, haciéndose por triplicado una lista que será autorizada por el notificador conteniendo

número de expediente o toca, nombre de los interesados y clase de juicio. El original se publicará en los estrados del tribunal, el duplicado en el boletín judicial y con el triplicado se formará un legajo que se conservará para cualquier aclaración. Al tercer día de su publicación, se retirará el ejemplar y se integrará un legajo por mes para que al final del año se forme uno solo que comprenda los doce meses, dicho legajo será archivado definitivamente.

2.5.3.4 Comunicaciones por Otros Medios

En caso de que los interesados soliciten que las notificaciones se les haga por otro medio a su costa, deben proporcionar los elementos necesarios para su realización, asimismo, el notificador asentará hora, fecha y el medio empleado que permita su identificación y localización.

2.5.4 Exhortos

El magistrado puede encomendar a jueces de primera instancia mediante oficio comisorio a practicar diligencias dentro del estado, también los jueces tienen esa misma facultad respecto a los de igual o menor categoría que ellos. Para diligencias que deban practicarse fuera del estado, se encomendarán por exhorto al juez del lugar en que deban efectuarse.

Los exhortos y oficios comisorios que las autoridades reciban se proveerán dentro de veinticuatro horas y serán diligenciados dentro de los tres días siguientes. No se requiere legalización de firmas del Tribunal que los expida, a menos que sea requisito del tribunal requerido. En el caso de Nayarit, no es necesaria la legalización de firmas de funcionarios que los expidan.

Las Tribunales pueden acordar que los exhortos y oficios se entreguen y sean diligenciados a la parte que muestre mayor interés, la cual devolverá copia de recibo y el exhorto u oficio, a menos que el tribunal lo envíe directamente al exhortante.

2.5.5 Términos

Los términos procesales empiezan a surtir efectos al día siguiente en que fue realizada la notificación, sin contarse días inhábiles, además se tienen por comunes para las partes. Al concluir los términos, el juicio seguirá su curso y si no se ejercitó el derecho se tendrá por perdido sin necesidad de que se acuse de rebeldía.

Cuando se requiera la citación de personas que se encuentren fuera del lugar del juicio, el juez podrá aumentar el término que considere necesario atendiendo a las distancias o a la facilidad de comunicación.

El Código señala que cuando no se encuentre establecido un término para la realización de actos judiciales, o para ejercitar un derecho, se tendrán ocho días para dictar sentencia de fondo que podrán prorrogarse hasta por ocho días más cuando se trate de documentos voluminosos; y se gozará de tres días para otros casos.

2.6 Medios Preparatorios y Medidas Cautelares

El juicio puede prepararse pidiendo:

- La declaración de quien se pretende demandar sobre algún hecho relativo a su personalidad o la calidad de su posesión o tenencia.
- Que se exhiba cosa mueble que ha de ser objeto de juicio.
- Al legatario exhibición de cosas.
- Al heredero exhibición de testamento
- Al comprador o vendedor la exhibición de títulos o documentos que se refieran a la cosa vendida.
- A un socio o comunero que presente cuentas a quien deba rendirlas.
- Examen de testigos cuando estén en edad avanzada, en peligro de perder la vida o próximos a ausentarse, cuando su ejercicio dependa de un plazo o condición que no se ha cumplido o se necesite probar algún excepción.

- Inspección judicial sobre hechos que se relacionen con el juicio.

El Tribunal se cerciorará de la personalidad del que solicita los medios preparatorios, así como de la urgencia con que se practiquen. Cuando se pida exhibición de algún documento archivado, será practicada la diligencia en la oficina respectiva; si el tenedor del documento o cosa mueble es a quien se va a demandar y se niega a exhibirlos será apremiado por los medios legales; si la destruye o la oculta, o con dolo o malicia deja su posesión pagará los daños y perjuicios ocasionados, además de ser sujeto a la responsabilidad criminal en la hubiera incurrido.

2.6.1 Ofrecimiento de Pago, Seguido de Consignación

Cuando el acreedor se rehúsa a recibir alguna prestación o a dar el documento que justifique el pago, el deudor puede preparar liberación de su obligación consignándola.

Si se trata de acreedor cierto y conocido se le citará para que reciba la cosa o vea su depósito, si es difícil su conducción se practicará diligencia en el lugar donde se encuentre si está dentro de la jurisdicción territorial, si se encuentra fuera se libraré exhorto u oficio correspondiente. En caso de que el acreedor sea desconocido la notificación se hará por edictos, de no comparecer se extenderá certificación que conste la no comparecencia, pero debe ser notificado de las diligencias que se lleven a cabo mediante la entrega de copias simples.

Si la cosa que se debe es cierta y determinada, se consignará en el lugar en el que se encuentre, y si el acreedor no la retira ni transporta, puede el deudor depositarla en otro lugar previa autorización del juez.

Cuando se trate de dinero, alhajas, valores o muebles que puedan conducirse fácilmente, la consignación deberá hacerse mediante entrega directa al juzgado o establecimiento que la ley autorice.

Si el acreedor en la diligencia se rehúsa a recibir la cosa, el deudor puede pedir que se declare la liberación en contra del acreedor mediante el juicio correspondiente.

2.6.2 Medidas Cautelares

Se dictan medidas cautelares para impedir que alguna persona se ausente del lugar donde ha de ser demandada, que el deudor evada el cumplimiento de sus obligaciones o para que no trasladen de dominio bienes determinados.

Cuando se pida alguna medida cautelar deberá expresarse el valor de la prestación que se reclama para justificar la necesidad de la misma. Si se pide alguna medida para evitar que el que será demandado se ausente se reducirá a prevenirlo de que no debe ausentarse sin dejar representante para responder al juicio.

En caso de arraigo y de ser quebrantado, se castigará de acuerdo con la pena señalada en el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública.

Cuando se aseguren bienes se regirán por las reglas del secuestro, ordenándose que no se efectúe traslado alguno del bien de que se trate, así como la inscripción en el Registro Público.

Para ejecución de las providencias no se admite alguna excepción. Una vez ejecutada, el que la pidió deberá promover la demanda dentro de tres días cuando el juicio deba tramitarse en el lugar en que se dictó y, de ser en otro lugar el juez podrá aumentar a esos tres días, un día por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad. Si no se hace así, se revocará la providencia precautoria y se impondrá multa de veinte días de salario.

La persona contra la que se dictó un providencia precautoria, puede reclamarla hasta antes de sentencia ejecutoria, cuando no se haya ejecutado con su

persona o su representante legítimo, asimismo, un tercero puede reclamarla en cualquier tiempo cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro.

2.7 Jurisdicción Contenciosa

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit estipula el juicio ordinario, en donde en la litis, marca que para iniciar un juicio deberá presentarse una demanda, misma que deberá expresar los siguientes requisitos:

- Tribunal ante el cual se promueve;
- Nombre del actor y del demandado, así como domicilio de ambos; para el caso del actor será domicilio procesal.
- Prestaciones que se reclamen;
- Narrarse los hechos de manera clara y precisa;
- Fundamentos de derecho aplicables.

Una vez presentada la demanda deberá correrse traslado a la parte demandada, emplazándola y debiendo contestar dentro de nueve días; en caso de que la demanda fuera oscura e irregular, el juez pedirá que se aclare y de no hacerlo se tendrá por no interpuesta. Los efectos que tiene la presentación de la demanda son señalar el principio de la instancia, determinar el valor de las prestaciones, determinar competencia del juez en razón de la cuantía e interrumpir la prescripción.

Es importante mencionar los efectos que tiene el emplazamiento, los cuales corresponden a prevenir el juicio a favor del juez, obliga al demandado a contestar y además produce consecuencias de la interpelación judicial.

2.7.1 Contestación

Para realizar la contestación, el demandado deberá formularla en términos que se previenen para la demanda, refiriéndose a cada hecho ya sea confesando, negando o expresando que los ignora por no ser propio, en caso de silencio o evasivas se tendrán por confesados o admitidos los hechos salvo los que afecten relaciones

familiares o el estado civil, pues de ser así se tendrá por contestada en sentido negativo.

2.7.1.1 Defensa y Excepción

Una de las actitudes que el demandado puede tomar cuando ha quedado sujeto a la relación procesal, es el derecho a la defensa o excepción, es decir, el derecho a la jurisdicción. Los aspectos de la garantía jurisdiccional son la de "ser oído y vencido antes de ser juzgado, tener medios adecuados para la defensa en un plano de oportunidades igual que el demandante, igualdad de partes y un proceso legalmente preestablecido, debido o adecuado."²⁴⁷

La excepción es "la oposición que el demandado formula frente a la demanda" como un obstáculo para la actividad que se ha provocado a través del ejercicio de la acción, con la finalidad de que la sentencia lo absuelva parcial o totalmente.²⁴⁸

Se llama derecho de contradicción al que tiene el demandado para obrar, constituyendo un derecho semejante al de acción pero en posición distinta que el proceso asumen los sujetos en la relación procesal.²⁴⁹

Clasificación

Las actitudes que el demandado puede asumir dan lugar a que las excepciones puedan clasificarse en dilatorias y perentorias, mismas que se explicarán a continuación:

- ❖ Excepciones dilatorias: Estas dilatan o aplazan el ejercicio de una acción, es decir, ponen trabas al proceso. Las excepciones dilatorias a su vez, se subdividen en dos clases, una de las cuales son las de previo y especial

²⁴⁷ Obra citada, 2000, p. 90

²⁴⁸ Ídem, p. 95

²⁴⁹ Ibídem, p. 95

pronunciamiento, mismas que se resuelven previas al análisis del fondo del asunto como los son cosa juzgada, litispendencia, conexidad, falta de personalidad y nulidad de actuaciones; mientras que las otras se analizan sin interrumpir el proceso principal, es decir, resuelven en la sentencia.²⁵⁰

- ❖ Excepciones perentorias: estas son defensas sobre el derecho, es decir, se trata de la defensa de fondo sobre el derecho que se cuestiona. Se basan en circunstancias de hecho o de derecho, correspondiendo a las primeras la inexistencia de los hechos que constituyen la demanda, existencia de hechos que extingan los que se mencionan en la demanda y de hechos optativos de efectos que la demanda indica; así como los de derecho que pueden estar basados en la inexistencia de la norma que se invoca en la demanda o de la existencia de otra norma que no fue invocada que impide los efectos de la que si lo fue.²⁵¹

Las excepciones se harán valer en la contestación y no después a menos que se trate de supervenientes, las cuales procederán en juicio siempre que se determinen de manera clara y precisa los hechos que las motiven. Asimismo, se puede oponer excepciones contrarias si se hacen valer subsidiariamente.

2.7.2 Reconvención

Cuando proceda la reconvención, se ejercitará simultáneamente a la contestación debiendo contener los mismos requisitos que la demanda, se correrá traslado para que dentro de nueve días sea presentada la contestación por la parte reconvendida.

²⁵⁰ Obra citada, p. 98

²⁵¹ Ídem, p. 102

2.7.3 Recusación

Para el caso de la recusación, magistrados, jueces o secretarios deberán excusarse en asuntos en los que exista algún impedimento, y de no hacerlo las partes podrán recusarlos hasta antes de citar para sentencia. La parte que la interponga no podrá variar la causa y cabe señalar que el juicio se suspende mientras se resuelve. En caso de declararse procedente, el magistrado, juez o secretario quedará separado para conocer el asunto y se designará un sustituto, de no proceder, al recusante se impondrá multa de hasta veinte días de salario.

Las excepciones opuestas en la contestación de demanda o reconvención que son de previo y especial pronunciamiento serán substanciadas a través de incidentes, dejando en suspenso el principal, y una vez resueltas continuará el juicio con su curso.

Si transcurre el término para dar contestación a la demanda o a la reconvención y no se hizo, el juez puede hacer la declaración en rebeldía una vez que haya examinado que el emplazamiento fue realizado correctamente, pues de no ser así, mandará reponerlo e impondrá corrección disciplinaria a quien resulte responsable.

En caso de que un litigante sea constituido en rebeldía no se practicará diligencia en su busca, sino que las resoluciones y citaciones que deban hacerse se realizarán por lista, excepto las que deban hacerse personalmente. No obstante lo anterior, el litigante rebelde, puede comparecer en cualquier estado del pleito y será admitido, entendiéndose substanciación.

Al ser confesada la demanda o estar conforme con su contestación o reconvención se citará para sentencia, con excepción de cuestiones de familia y de estado civil, en la que deben agotarse todas sus etapas.

Las excepciones supervenientes se harán valer antes de la sentencia y dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento de ellas.

2.7.5 Pruebas

La prueba es la justificación de la verdad de los hechos en que las pretensiones se fundan y los derechos de las partes ante un órgano que desempeña una función jurisdiccional.²⁵²

Las pruebas tienen como objeto principal conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, pudiendo el juez, valerse de cualquier medio de prueba siempre que no esté prohibida por la ley ni sea contraria a la moral.

La importancia de la prueba resulta esencial para respaldar la posición de las partes. Su finalidad consiste en persuadir al juez de los hechos que las partes han demostrado, para que este se forme un juicio sobre la verdad de los hechos controvertidos.²⁵³

No son renunciables la prueba en general ni los medios de prueba que la ley establece; así como únicamente los hechos son sujetos a prueba, puesto que el derecho lo estará cuando se funde en leyes, usos o costumbres extranjeras.

No es necesario probar los hechos que son notorios, incluso, puede el juez invocarlos aunque las partes no los hayan alegado. El actor debe probar los hechos de su acción, mientras que el demandado debe probar los de sus excepciones.

Aquél que niega se obliga a probar cuando dicha negación envuelva una afirmación de un hecho, se desconozca la presunción legal que la contraparte tenga a su favor, se desconozca la capacidad o cuando se trate de un elemento constitutivo de la acción.

²⁵² Obra citada, p. 257

²⁵³ Ídem, p. 258

2.7.4.1 Medios de prueba

Indica Toris Arias que los medios de prueba son “las fuentes de las que la ley requiere que el juzgador extraiga su propia convicción”. Y como se mencionó anteriormente, la ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- Confesional
- Documental
- Pericial
- Reconocimiento o inspección judicial
- Testimonial
- Presuncional
- Y otros que produzcan convicción en el juez²⁵⁴

Es importante mencionar que las pruebas reconocidas por la ley son la confesional, la documental, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, información que se encuentra contenida en medios electrónicos ópticos o de otra tecnología, y otros medios que den convicción al juez siempre que la parte que los ofrezca proporcione los elementos necesarios para que sean desahogadas y valoradas, esto según lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

En lo que corresponde a la prueba documental, es importante señalar que documento es “cualquier cosa que contenga algo escrito, con sentido inteligible”, en este caso se señala que los documentos puede encontrarse de dos tipos, públicos y privados, los primeros son escritos en los que se encuentra consignado de manera auténtica hechos o actos jurídicos que fueron realizados ante fedatarios en ejercicio

²⁵⁴ Obra citada, p. 261

de sus funciones; los segundos son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos que particulares han realizado.²⁵⁵

Los documentos son públicos o privados; será públicos aquellos que sean expedidos por un servidor público revestido de fe pública o en ejercicio de sus funciones, así como las constancias de archivos parroquiales referentes a actos realizados antes de que se estableciera el registro civil y, los que la ley les reconozca el carácter; los que no reúnan las características mencionadas, será documentos privados.

Puede pedirse cotejo de firma y letras cuando exista la duda de que un documento es auténtico, solicitando al Tribunal que cite al interesado para que ponga firma en su presencia, misma que servirá para el cotejo. Son indubitables para el cotejo documentos que las partes reconozcan de común acuerdo, documentos privados cuya firma haya sido reconocida en juicio o de quien haya sido declarada propia, el escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique y las firmas que se haya puesto en actuaciones en presencia del secretario del tribunal.

Cuando se trate documentos que se presenten en idioma extranjero y su traducción, se dará vista a la parte contraria para que dentro de tres días manifieste si se encuentra conforme; si está de acuerdo o no responde nada se tomará en cuenta la traducción, si no lo está se nombrará un traductor.

Terceros se encuentran obligados a prestar auxilio a los tribunales para averiguar la verdad cuando sean requeridos, exhibiendo documentos y/o cosas que tengan en su poder; si no lo hacen podrá imponérsele algún medio de apremio para que cumpla con su obligación. Se encuentran exentos de esto ascendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional.

²⁵⁵ Ídem, p. 263

La presunción consiste en un mecanismo de razonamiento mediante el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de los que son conocidos.²⁵⁶

La presunción señala el Código Procesal Civil en su artículo 182 es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido la primera es presunción legal, la cual nace de la ley y se da cuando la ley establece expresamente, la segunda se llama presunción humana y esta se da cuando de un hecho probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Tribunales pueden decretar la naturaleza del negocio, ampliar diligencias probatorias para favorecer el conocimiento de la verdad sin lesionar el derecho de las partes y procurando la igualdad.

2.7.4.2 Ofrecimiento

El periodo para ofrecer pruebas es de cinco días comunes y perentorios y estos empiezan a contarse a partir del siguiente día de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda, la reconvención o si declaró la rebeldía según sea el caso; también pueden ofrecerse en los escritos en que la controversia se fija.

La confesión puede clasificarse de dos formas, la primera puede ser confesión judicial, la cual corresponde al reconocer hechos propios; la segunda es la confesión extrajudicial que consiste en reconocer hechos propios fuera de juicio mediante declaraciones verbales o escritas.²⁵⁷

²⁵⁶ Obra citada, p. 265

²⁵⁷ Ídem, p. 261

La prueba confesional, puede ofrecerse desde la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas hasta tres días antes de que se lleve a cabo la celebración de la audiencia.

Existe obligación de las partes para ofrecer documentos que no tengan en su poder, indicando el lugar donde se encuentren ya sea en un archivo o en poder de terceros. Cuando algún documento se encuentre en libros de comercio o industria, el que lo pida debe precisar del documento que se trata, siendo necesario que presenten únicamente las partidas o documentos que hayan sido designados.

Serán presentados en su original los documentos privados, y cuando se encuentren en un expediente o legajo, se exhibirán para su compulsación.

Con la prueba pericial, es posible examinarse los hechos que se están tratando de acreditar y que son necesarios para ello el empleo de conocimientos científicos.²⁵⁸

Haciendo referencia a la prueba pericial, puede decirse que al ofrecerse debe proporcionarse el nombre y domicilio de quien se designe como perito, además de expresar los puntos en que debe versar. Las partes pueden nombrar cada una a un perito o ponerse de acuerdo en uno solo, asimismo, el juez puede nombrar el tercero en discordia cuando el que las partes designen no acepte dentro de las cuarenta y ocho horas de que fue notificado, cuando el que aceptó no rinda dictamen en el término debido o cuando el que habiendo aceptado renuncia después.

En cuanto a los honorarios de cada perito, la parte que lo nombró debe pagarlos y si lo nombró el juez, entonces deberán pagarlos ambas partes antes de que emita el dictamen cuando menos el 50% del costo del peritaje, de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio que la ley establece.

²⁵⁸ Obra citada, p. 264

Cuando una persona no ha sido reconocida legalmente, puede ofrecerse la prueba genética de caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, es decir, ADN, la cual tendrá valor probatorio pleno para la acreditación de la filiación de una persona. Únicamente se versará en aspectos para determinar la filiación y se guardará privacidad de otra información; el dictamen deberá comprender el planteamiento del problema, proceso de experimentación y resultados, cuestiones materia de estudio y nombre y firma del perito, pues si no se cumple con estos requisitos se requerirá para que lo subsane en tres días, si no lo hace así será sancionado económicamente hasta 100 salarios mínimos. El costo de la prueba incluirá los gastos estrictamente necesarios para su ejecución.

Para que pueda llevarse a cabo la inspección judicial debe indicarse los puntos sobre los cuales deba versar esta prueba.

Mediante el reconocimiento o inspección judicial, el órgano jurisdiccional puede observar las cosas que tenga a la vista y que están relacionadas con la controversia. A este medio de prueba también puede llamársele inspección ocular.²⁵⁹

Deben las partes presentar a sus propios testigos, sin embargo, cuando no puedan hacerlo deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad y pedirán al juez que los cite. Si la persona propuesta como testigo reside fuera del lugar del juicio se presentará mediante exhorto u oficio comisorio interrogatorio previamente calificado de legal, y de la misma forma se recibirá el testimonio, además puede autorizarse al juez que aplique los medios de apremio si el testigo no comparece.

En caso de que las pruebas deban practicarse fuera del estado de Nayarit puede otorgarse a petición de parte un término extraordinario de sesenta días, y de noventa días cuando deban realizarse fuera del país, siempre que cumplan con los

²⁵⁹ Obra citada, p. 264

requisitos que el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit establece, los cuales son:

- Que la solicitud sea realizada en el periodo de ofrecimiento de pruebas.
- Si se examinará pruebas testificales debe indicarse nombre y residencia de los testigos.
- Si se trata de la prueba instrumental, deberá indicarse los archivos en que se encuentren los documentos o presentarse los originales.

2.7.4.3 Admisión

Un día después de que el periodo de ofrecimiento de pruebas ha terminado, el juez determinará las pruebas que admita, las cuales no deben ser contra derecho, la moral, de hechos que no han sido controvertidos o imposibles; y señalará fecha para audiencia dentro de los veinte días siguientes.

No serán admitidas más pruebas que las que se ofrecieron en el periodo oportuno, excepto si se trata de documentos de fecha posterior, anteriores que no se haya tenido conocimiento de su existencia bajo protesta de decir verdad o los que no haya podido adquirir por causa no imputable a la parte interesada, incluso haberlos pedido antes pero que fueron remitidos al juzgado después. Si ocurre esto, la parte contraria tiene tres días para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

2.7.4.4 Preparación

Las pruebas deben prepararse antes de que la audiencia se celebre, por lo que debe citarse al absolvente cuando menos veinticuatro horas antes de la audiencia apercibiéndolo que de no comparecer se le tendrá por confeso. También debe citarse a los testigos, y si no comparecen sin causa justificada se les impondrá multa de hasta veinte días de salario o ser conducidos por la policía, al perito se le debe dar las facilidades para que pueda realizar el examen de objetos, documentos,

lugares o personas, exhortar al juez correspondiente a la práctica de la inspección ocular o para que reciba la información de testigos cuando no radiquen en el lugar del juicio, así como mandar traer copias, documentos y libros ofrecidos y ordenar las compulsas necesarias.

Puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas a que han sido notificadas las partes, el perito que el juez nombre presentando prueba de consanguinidad dentro del cuarto grado, interés directo o indirecto en el pleito, si es socio, inquilino o arrendador de alguna de las partes; el juez calificará la recusación y de ser desechada se impondrá multa de hasta veinte días de salario al recusante.

2.7.4.5 Audiencia de Recepción

En la audiencia serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y personas que deban estar en el lugar en que se desarrolle la audiencia. Debe procurarse que la audiencia no se suspenda ni se interrumpa, mantenerse igualdad entre las partes y evitar digresiones.

Al inicio de la audiencia, se recibirán las pruebas en el orden que se haya fijado en el auto de admisión, desahogándose las preparadas y dejando pendientes las que no lo estuvieran.

En la prueba confesional el absolvente protestará y se tomarán sus generales. Pueden hacerse las partes preguntas recíprocamente y formularse posiciones, las cuales deberán ser articuladas en términos precisos, referirse a hechos objeto de la controversia, sin ser insidiosas, es decir, que no se realicen con el objeto de inducir al error para obtener una declaración contraria a la verdad, deben contener un solo hecho el cual debe ser propio del absolvente.

Las posiciones que se articulen pueden referirse a hecho negativos, pero no deben dar lugar a respuestas confusas. No se permite que la parte que absolverá se

encuentre asistida por su abogado, pero si es extranjero podrá ser asistido por un intérprete que nombre el juez.

Si comparece el que debe absolver posiciones, el pliego será abierto, las calificará y aprobará las que cumplan con los requisitos legales. Si son varios los que deban absolver posiciones de un mismo interrogatorio, serán separadas las diligencias pero en un mismo acto, evitando la comunicación entre quien absuelve primero y quien absuelve después.

Las respuestas deben ser en sentido afirmativo o negativo, además puede agregarse las explicaciones que considere convenientes; si se niega a contestar, responde con evasivas o dice que ignora por no ser hechos propios, el juez puede apercibirlo de tenerlo por confeso.

Al ser absueltas las posiciones, tiene derecho el absolvente a que cuando se desahoguen las pruebas formular también al articulante si asistió; así como podrá el Tribunal interrogar a las partes sobre hechos que considere conducentes para averiguar la verdad.

Si el absolvente no se encuentra conforme con lo asentado referente a su declaración lo manifestará y, será el juez quien decida lo procedente para las rectificaciones necesarias. Al ser firmadas las declaraciones no podrá modificarse en substancia ni redacción.

Cuando el absolvente tenga enfermedad legalmente comprobada, el juez se trasladará al domicilio de aquél para efectuar la diligencia en la cual podrá realizarse en presencia de la otra parte.

Cuando el absolvente no comparezca el juez abrirá el pliego de posiciones y las calificará, si se niega a declarar, no responde afirmativa o negativamente, o lo haga evadiendo, entonces será declarado confeso de oficio por el juez en el mismo

acto. Sin embargo, si no se le apercibió legalmente al citarse a absolver posiciones, no podrá ser declarado confeso.

En lo referente a autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos de la administración pública, puede pedirse que se libre oficio insertando preguntas que se desee hacer, puesto que éstas no absuelven posiciones de la forma antes descrita, sino que vía informe, contestan las preguntas en un término que no excederá de cinco días, apercibiéndole de que de no contestar o si no lo hace afirmando o negando se le tendrá por confeso.

Los documentos que se presenten serán relatados, explicando las partes al juez, mostrándolos o leyéndolos y pudiendo este hacer las preguntas que considere necesarias. En la audiencia no puede desconocerse documento alguno o manifestarse falsedad si no se hizo cuando se tuvo la oportunidad. Cuando un documento haya sido impugnado se recibirán pruebas y contrapruebas que se refieran a la objeción.

Iniciada la audiencia de pruebas, no se recibirá ningún documento. En cuanto a documentos privados, puede decirse que el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos puede reconocerlo.

El dictamen del perito será por escrito, mismo que presentará en la audiencia; pudiendo el juez y las partes realizar las preguntas que consideren convenientes. Si el perito es citado oportunamente y no concurre, será sancionado con multa de hasta veinte días de salario, salvo causa grave que será valorada por el juez; si el domicilio del perito es inexacto y se comprueba que su citación se solicitó para retardar el procedimiento se impondrá igualmente multa de hasta veinte días de salario, así como se perderá el derecho para el desahogo del peritaje.

Para el caso de los testigos, uno por uno pasará a declarar, se iniciará tomándole protesta de conducirse con la verdad y se le advertirán las penas en las que incurrir los falsos testigos, asimismo, se le tomará su nombre, edad, estado

civil, domicilio y ocupación, si es pariente de alguno de los litigantes, si es empleado o si tiene alguna sociedad con él, además de si tiene interés directo o indirecto en el pleito y, si es amigo o enemigo de alguna de las partes.

La declaración de los testigos al principio deberá ser espontánea sobre los hechos, y pueden interrogarlos de manera amplia primeramente el juez y después las partes limitándose a puntos dudosos, sin que existan preguntas ociosas e impertinentes, para lo cual el juez deberá impedirlo. El testimonio se asentará literalmente en el acta, así como las preguntas, repreguntas y respuestas.

Así como ocurre cuando el domicilio de peritos resulta inexacto, lo mismo sucede en el caso de los testigos, pues si se comprueba que se ha solicitado su citación para retardar el procedimiento, se impondrá multa hasta de veinte días de salario.

Cuando los testigos tengan más de sesenta años o estén enfermos, la declaración será recibida en sus casas en presencia del juez y de las partes.

Rendirán declaración por oficio en un plazo no mayor de cinco días hábiles el "Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernadores, Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado, titulares de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades municipales del Estado de Nayarit", según lo establecido por el artículo 227 del Código Procesal Civil de la entidad.

La declaración será rendida por medio de un intérprete que el juez nombrará cuando el testigo no conozca el idioma español. Es importante señalar que los testigos se encuentran obligados a dar razón de su dicho, así como puede el juez exigirla al finalizar la declaración.

Las partes pueden atacar dentro de los tres días siguientes lo que un testigo haya dicho sobre circunstancias que afecten su credibilidad. No se admite en el incidente de tachas la prueba testimonial para tachar a testigos que hayan declarado.

A la inspección judicial pueden acudir las partes, sus representantes o abogados, así como testigos de identificación o peritos.

Se levantará acta del reconocimiento, en la que se asentará las causas que lo provocaron, observaciones, declaraciones de peritos y lo que se considere necesario para esclarecer la verdad, dicha acta será firmada por los que hayan concurrido. Se levantarán planos y se tomarán fotografías cuando sea necesario.

Tanto peritos como testigos pueden retirarse de la audiencia después de haber desempeñado su cometido, colocando su firma al margen del acta. Al dar por terminada la audiencia, se firmará el acta y, como ya se ha mencionado, una vez firmada no podrá variarse su substancia ni redacción.

Pueden las partes presentar un proyecto de sentencia, mismo que puede ser considerado por el juez.

2.7.4.6 Valoración

El artículo 238 del Código Adjetivo Civil para el Estado señala que se concederá valor probatorio pleno a las siguientes pruebas:

- La confesión que se hace en demanda, contestación o acto de juicio.
- La confesión judicial; siempre que se haga por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin violencia, de hecho propio y conforme a la ley.
- La confesión extrajudicial si el juez era competente cuando la recibió.
- La confesión extrajudicial hecha en testamento.
- La confesión en casos de declararse confeso al que debe absolver posiciones.

- Los documentos públicos
- Partidas registradas por párrocos cuando no se encuentren en el registro civil.
- Documentos privados contra su autor cuando legalmente fuero reconocidos por éste.
- Documentos de terceros que no fueron objetados o que no se haya demostrado su objeción.
- El reconocimiento o inspección judicial practicados en objetos en los que no sea necesario conocimientos científicos o especiales.
- Las actuaciones judiciales
- Las presunciones legales
- Reconocimiento que haga un albacea o heredero en lo que le concierne.

Señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit en su artículo 339 que las pruebas que serán valoradas al prudente arbitrio del juez son:

- Documentos simples
- Dictamen del perito
- Declaración de testigos
- Presunción humana
- Fotografías, copias fotostáticas
- Información que conste en medios electrónicos, ópticos o de otra tecnología.

La información difundida que conste en medios electrónicos, ópticos o de otra tecnología es reconocida como prueba y, como se mencionó anteriormente, será valorada al prudente arbitrio del juez, el cual estimará la fiabilidad del método que la generó, comunicó, recibió o archivó y si es posible atribuir a personas obligadas el contenido de la información. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentarse en su original, quedará satisfecho ese requisito si logra acreditarse que la información se ha mantenido íntegra e inalterada desde que se generó por vez primera.

A pesar de lo anterior, la confesión no será un medio de prueba suficiente cuando se trate de cuestiones familiares o de estado civil.

Los documentos que se hayan exhibido antes del periodo de ofrecimiento, serán tomados como prueba aunque no se hayan ofrecido. Documentos públicos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, no necesitan legalización y tendrán el valor probatorio que les corresponda, sin embargo, para que documentos públicos que provengan del extranjero tengan valor probatorio, deberán llenar los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Instrumentos públicos que lleguen a juicio sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se hayan impugnado y sea demostrado.

Los documentos privados que no sean objetados se admitirán y surtirán efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Si se impugnan documentos de falsos, el juez puede conocer y decidir la fuerza probatoria del documento impugnado.

En caso de que alguna de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento que el Tribunal ordene con el fin de conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste preguntas, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte; igualmente sucede cuando no exhiba cosa o documento que tenga en su poder.

2.7.5 Sentencias

Las resoluciones judiciales son la exteriorización de actos procesales que los jueces y tribunales llevan a cabo para atender las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.²⁶⁰

²⁶⁰ Obra citada, p. 269

La sentencia es una resolución que vincula a las partes, pronunciada por un tribunal de primer grado cuando el procedimiento se ha agotado, dirimiendo así los problemas controvertidos.²⁶¹

2.7.5.1 Forma y Efectos

Los requisitos que las sentencias deben contener son el lugar, fecha y tribunal que las ha pronunciado, así como el nombre de las partes, además deben ser clara, precisas, congruentes, exhaustivas, motivadas y fundadas; deduciendo si se dejan a salvo los derechos, absolviendo o condenando.²⁶²

Además, como requisitos formales debe contener:

- Preámbulo: Debe contener el lugar, fecha, tribunal y nombre de las partes.
- Resultandos: Se relatan antecedentes del proceso, afirmaciones, pruebas y su desahogo, sin realizarse alguna consideración valorativa.
- Considerandos: Son las conclusiones y opiniones del tribunal, análisis valorativo que realiza el juez.
- Puntos resolutivos: Se precisa si el sentido de la sentencia es favorable al actor o al demandado, si existe condena se precisa el plazo para que la sentencia sea cumplida.²⁶³

Las sentencias deben contener el lugar, fecha y el tribunal que las ha pronunciado, así como los nombres de las partes contendientes, el carácter con el que litiguen y el objeto del juicio; además deben "ser claras, precisas, exhaustivas, motivadas, fundadas y congruentes con lo deducido oportunamente, condenado o absolviendo o en su caso dejando a salvo sus derechos" según lo indica el artículo 249 del Código Procesal Civil de la entidad.

²⁶¹ Obra citada, p. 271

²⁶² *Ibidem*.

²⁶³ *Ibidem*, pp. 271 y 272

No pueden los tribunales dilatar ni negar la resolución de cuestiones discutidas en juicio. Las resoluciones que se hayan dictado con el carácter de provisionales pueden ser modificadas en sentencia interlocutoria o definitiva cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio cuando se trate de "asuntos de alimentos, ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria".

Cuando haya condena de frutos, interés, daños o perjuicios, el importe será fijado en cantidad líquida o se establecerán las bases en que la liquidación debe hacerse.

Cuando se declare procedente una excepción dilatoria en sentencia definitiva, que no sea de previo y especial pronunciamiento, el juez fallará la cuestión principal reservando el derecho del actor.

2.7.6 Impugnabilidad de las Resoluciones Judiciales

Existen medios de impugnación que pueden usarse para recurrir las resoluciones judiciales cuando se consideran ilegales, incorrectas, equivocadas o cuando no se ajustan a derecho.²⁶⁴

Los medios de impugnación comprenden los recursos, los cuales se reglamentan por un sistema procesal en el que tiene vida jurídica.²⁶⁵

El recurso se define como "el medio que la ley otorga a las partes o a los terceros para conseguir la revocación, modificación y, excepcionalmente, la nulidad de las resoluciones judiciales, sean sentencias, interlocutorias, autos o decretos".²⁶⁶

Existen dos clases de recursos:

²⁶⁴ Obra citada, p. 288

²⁶⁵ *Ibidem*.

²⁶⁶ *Ídem*, p. 289

- Ordinarios: Revocación, reposición y apelación, los cuales dan lugar a una nueva instancia en donde los casos son ventilados ante el juez que la ha pronunciado.
- Extraordinarios: Apelación extraordinaria y el juicio de amparo, dando lugar a un nuevo juicio.²⁶⁷

2.7.6.1 Aclaración

Para que la aclaración sea procedente, deberá hacerse cuando en las sentencias definitivas exista contradicción, ambigüedad o sean oscuras; debiendo hacerse por escrito ante el juez que haya dictado la resolución dentro del día siguiente a que se haya hecho la notificación. Al interponerse la aclaración se suspenderá el término para interponer el recurso de apelación.

Se dará vista a la parte contraria del escrito de aclaración, para que dentro del día siguiente a que se haga la notificación manifieste lo que a su interés convenga.

La aclaración de sentencia no varía su sustancia, por lo que la resolución de esta se considera parte de ésta. Se sancionará a quien la solicite con multa de hasta veinte días de salario cuando resulte la improcedencia de la aclaración.

2.7.6.2 Ejecutoriedad

La ejecución es una consecuencia que es probable en los procesos, es decir, "es la materialización de lo ordenado por el tribunal de que tenga cumplimiento lo establecido en la sentencia".²⁶⁸

Existen dos tipos de ejecución, las cuales son:

²⁶⁷ *Ibidem.*

²⁶⁸ *Ídem*, p. 297

- Provisional.- está sujeta al procedimiento posterior a la ejecución que se producirá en una sentencia, en donde se ordena remate de bienes.
- Definitiva.- cuando se refiere a la cosa juzgada debido a que esta es incombustible.²⁶⁹

Las sentencias definitivas causarán ejecutoria cuando sean consentidas por las partes, la ley no conceda recurso, no hayan sido recurridas en el término correspondiente o habiendo sido recurridas no continúe el recurso el término legal y cuando sean pronunciadas en segunda instancia.

A petición de parte el juez realizará la ejecución de la sentencia cuando se haya promovido el juicio de amparo y no se solicite la suspensión del acto reclamado o habiéndola solicitado y se haya concedido no se deposite fianza para que surta sus efectos y/o cuando la suspensión definitiva sea negada.

Es necesaria la declaración judicial para que cause ejecutoria la sentencia que podrá ser de oficio o a petición de parte siendo irrecurrible la declaración de ejecutoriedad. Una vez que haya causado ejecutoria hay cosa juzgada y no se admite recurso ni prueba contra ella.

La cosa juzgada puede ser invocada a petición de parte o de oficio; además, no es posible que un asunto ya resuelto por una sentencia firme vuelva a tratarse. Para que la cosa juzgada pueda surtir efectos en otro juicio debe existir identidad en las cosas, en las causas y en las personas litigantes, entre el caso que la sentencia ha resuelto y aquel en el que fue invocada. Para ello, se entiende que existe identidad de personas cuando los litigantes del segundo juicio sean causahabientes de los que hayan contendido en el anterior o que se encuentren unidos por indivisibilidad de las prestaciones de quien tiene derecho a exigir las o la obligación de cumplirlas.

²⁶⁹ Obra citada, p. 298

Acerca de sentencia firme indica en su artículo 262 el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit que "produce acción y excepción contra los litigantes y contra terceros llamados legalmente a juicio". Puede excepcionarse contra esta un tercero extraño, pero no contra la que recae en juicios sobre estado civil o de validez o nulidad de disposiciones testamentarias, puesto que en estos casos la cosa juzgada tiene eficacia aunque el tercero no haya litigado siempre que este no alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

2.7.7 Formas de Extinción

Una de las formas para terminar con el procedimiento es el desistimiento de la acción o de la demanda. La primera extingue la acción aún sin consentir el demandado, mientras que en la segunda se trata de la pérdida de la instancia y es necesario el consentimiento del demandado excepto si no fue emplazado. Se dará vista al demandado del escrito promovido para que manifieste al siguiente día lo que a su interés convenga.

El desistimiento ocasiona que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de que se presentara la demanda, así como la obligación de que quien lo haga después del emplazamiento liquide las costas procesales, daños y perjuicios que hayan sido ocasionados a su contraparte.

La caducidad de la instancia opera de pleno derecho sin importar el estado del juicio si transcurren ciento ochenta días naturales desde la notificación de la última determinación judicial y no haya promoción de cualquiera de las partes que impulse el procedimiento. La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable y no puede ser convenido entre las partes; la declaración puede ser a petición de parte o de oficio.

Las consecuencias de la caducidad son extinguir el proceso pero no la acción, es decir, es posible posteriormente iniciarse un nuevo juicio. En primera instancia las actuaciones y cosas del juicio volverán al estado que tenían antes de que la

demanda fuera presentada, asimismo se levantarán embargos preventivos y cautelares. En cuanto a las pruebas, podrán invocarse las mismas que se hayan rendido en el proceso extinguido, siempre que su ofrecimiento se haga de la manera debida. Cuando se produce la caducidad en segunda instancia, las resoluciones apeladas quedarán firmes.

En los incidentes, la caducidad es producida cuando transcurren cuarenta y cinco días naturales contados desde que se realiza la notificación de la última determinación judicial, sin que haya promoción. Solo se afecta a las actuaciones del incidente y no las de la instancia principal.

En juicios universales de concursos y sucesiones no opera la caducidad, salvo en juicios que se relacionen y que hayan sido tramitados de forma independiente.

Es interrumpida la caducidad por las promociones de las partes o por actos de la autoridad judicial que se relacionen directamente con la instancia. Si el juicio es suspendido o interrumpido, lo mismo se aplicará al término de la caducidad.

Si se comprueba que la caducidad se realizó por maquinación de una de las partes en perjuicio de la otra el procedimiento continuará, por lo que la declaratoria de caducidad no tendrá efectos.

El sobreseimiento por su parte, procede de oficio o a petición de parte cuando se alcance el objeto del juicio antes del pronunciamiento de la sentencia, cuando la cosa materia del juicio se pierda o se destruya ya sea por caso fortuito o por fuerza mayor, porque la cosa quede fuera del comercio o se expropie, o porque fallezca alguna de las partes y el derecho o la obligación se extinga por esta causa.

Al ser invocado el sobreseimiento por alguna de las partes, se dará traslado al contrario por tres días, para que sea resuelto en lo que corresponda.

La autoridad judicial en audiencia de pruebas y antes de su desahogo procurará que las partes se concilien; compareciendo estas personalmente ante el órgano jurisdiccional sin abogados, el juez los exhortará para que lleguen a un arreglo y si este se da entonces el procedimiento concluirá, si hay convenio se aprobará y será elevado a la categoría de cosa juzgada, por lo que las partes deberán cumplirlo. Si no asisten las partes o no se ponen de acuerdo, se les tiene por inconformes y la audiencia continuará.

2.7.8 Suspensión e Interrupción del Procedimiento

El procedimiento será suspendido cuando no puedan actuar las partes o el juez por fuerza mayor o cuando se deba esperar la resolución de alguna cuestión previa por el mismo juez u otras autoridades. La suspensión o la desaparición de la causa se hacen constar mediante declaración judicial de oficio o a petición de parte.

Se interrumpe el procedimiento cuando ha fallecido alguna de las partes o su representante, sin embargo, cesa cuando se acredite que existe otro representante. Si transcurren quince días hábiles y no se acredita el representante se le citará por edictos y de no comparecer el juicio será reanudado con intervención del Ministerio Público.

El tiempo de la suspensión o interrupción no se computa en ningún término, por lo que con excepción de medidas urgente y de aseguramiento, los actos procesales que se lleven a cabo durante ese tiempo serán ineficaces, no siendo necesario declaración de nulidad.

2.7.9 Costas Procesales

Las costas no serán cobradas por ningún acto judicial. Cada parte es responsable de las costas que originen las diligencias que promueva y cuando se condenen costas se indemnizará a la otra parte de las que hubiere anticipado, sin que incluya la remuneración del procurador ni la del patrono sino cuando se trate de abogados

con título. Abogado extranjeros no cobrarán costas, sino cuando se encuentren autorizados para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

Se condenará por costas cuando la ley lo determine o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Sin embargo, siempre se condenará a quien no rinda pruebas para justificar su acción o su excepción cuando se funda en hechos disputados, al que presente documentos o testigos sobornados, el que fue condenado en juicios ejecutivo e hipotecario y que intente alguno de ellos si la sentencia no le es favorable y cuando la sentencia de segunda instancia confirme la de la primera sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, por lo que la condenación podrá comprender la de ambas instancias.

No se condenará al pago de costas cuando las partes hayan celebrado un convenio que resuelva el litigio, sin embargo, en caso de incumplimiento se puede decretar el pago a quien haya incumplido.

2.8 Recursos

Los Tribunales desecharán de plano recursos notoriamente frívolos o que sean improcedentes, así como aplicará las sanciones correspondientes. Es importante conocer los recursos que son irrecurribles, pues además de los casos que la ley expresamente ha determinado, el artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit enlista los que se mencionarán a continuación, las cuales son resoluciones que dicten:

- ❖ El trámite de cualquier medio preparatorio
- ❖ Otorgamiento de la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sociedad conyugal.
- ❖ Abrir a prueba un juicio o que la admita
- ❖ Decisión del recurso de revocación
- ❖ Recursos dictados con carácter provisional

- ❖ Decisión en el fondo del asunto en que su suerte principal no exceda del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario
- ❖ Declaratoria de ejecutoriedad de una sentencia
- ❖ Ejecución de sentencia
- ❖ Decisión de alguna cuestión suscitada en subasta
- ❖ Aprobación de remate o declaración de adjudicación de bienes embargados

2.8.1 Revocación

La revocación aplica en resoluciones que no son recurribles ni apelables, pudiendo ser revocadas por el juez que las ha dictado. Los autos que en segunda instancia se dicten, incluso los que en primera instancia son apelables, pueden revocarse por la sala.

Debe pedirse la revocación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, ordenándose correr traslado a la parte contraria por un término igual, mismo que al finalizar procederá a resolverse dentro de los siguientes tres días.

2.8.2 Apelación

El artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit establece que "el recurso de apelación tiene por objeto que en segunda instancia se reparen, en su caso, las violaciones cometidas en las resoluciones contra las cuales sea admisible". Por lo anterior, cabe señalar que los casos de improcedencia de este recurso son la extemporaneidad, la irrecurribilidad, que sea revocable la resolución o que se haya combatido por otro medio de impugnación, así como es improcedente si se obtuvo todo lo que se pidió. Pueden apelar los interesados que les perjudique la resolución judicial.

Si se trata de sentencia definitiva, la apelación puede interponerse dentro de nueve días improrrogables; si es auto o sentencia interlocutoria deberá ser interpuesta dentro de cinco días, ambas por escrito y expresando los agravios.

Este recurso procede en uno o en ambos efectos, en donde en el primero no se suspende el procedimiento ni ejecución del auto o sentencia, mientras que en el segundo si se suspende hasta que se resuelva.

Si la apelación devolutiva es de sentencia definitiva, entonces se deja en el juzgado para ejecutarla, si es de interlocutoria el testimonio de lo que se señale en los autos del apelante se remitirá al superior adicionando lo que este y el juez estimen conveniente. Si dentro de los tres días de que se haya notificado la admisión del recurso el apelante no señala constancias para que el testimonio se integre, se le negará dicho testimonio y la resolución apelada se tendrá por firme.

Una vez interpuesta la apelación, si es procedente será admitida por el juez, señalando si la admite en uno o en ambos efectos, asimismo, se correrá traslado a la parte contraria para que conteste lo que a su derecho convenga. Las partes deben señalar domicilio en la residencia del tribunal de alzada en los escritos de agravios y contestación, de no hacerlo, las notificaciones serán realizadas en los estrados.

2.8.2.1 Un Solo Efecto: Devolutivo

Las apelaciones que se admitan en efecto devolutivos serán las que impugnen las siguientes cuestiones:

- El auto que admita la demanda, el que niegue la admisión de la misma o de un medio preparatorio de juicio, así como el que niegue a un cónyuge supérstite la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal; además el que deseche pruebas y el que declare confeso al absolvente.
- La desestimación de posiciones, preguntas o repreguntas.
- Interlocutorias con fuerza de definitivas
- Sentencias definitivas pronunciadas en juicios de desahucio, alimentos o de diferencias conyugales.
- La negativa a ejecución de resoluciones de tribunales en cumplimiento de un exhorto.

- o Resolución que haya declarado sustituir al administrador de la sociedad conyugal y el fin de la misma.
- o Concesión de separación del domicilio familiar.
- o Declaratoria de herederos, reconocimiento o desconocimientos de esa calidad o validez de testamento.

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente expuesto, si el apelante otorga garantía en un plazo no mayor a tres días, para satisfacer costas, daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la parte contraria, la apelación se admitirá entonces en ambos efectos, exceptuando alimentos.

Al ser admitida la apelación en efecto devolutivo la resolución impugnada no se ejecutará si no se otorga la garantía, la cual puede consistir en depósito en dinero en efectivo, hipoteca sobre bienes inmuebles que sean suficientes a juicio del tribunal y que se encuentren ubicados dentro del estado y fianza en la que se renuncien los beneficios de orden y excusión.

La garantía que se otorgue debe ser suficiente para responder de la devolución de la cosa, sus frutos y la indemnización de daños y perjuicios; no estando obligados a la prestación de dicha garantía el acreedor alimentario ni el ministerio público.

Para evitar la ejecución de la resolución, el condenado puede también otorgar contragarantía, la cual comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado. Es importante señalar que el deudor alimentista no goza de este derecho. Para el caso de juicios sobre cuestiones no pecuniarias, el Tribunal señalara lo que considere.

2.7.2.2 Ambos Efectos: Devolutivo y Suspensivo

La apelación en ambos efectos se admitirá según lo establece el artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit cuando se interponga en contra de:

- Providencias que se dicten en jurisdicción voluntaria.
- Resolución en que un juez se inhiere del conocimiento de un asunto.
- Las interlocutorias o autos definitivos en que sea declarada la procedencia de un incidente de previo y especial pronunciamiento o que pongan fin al juicio haciendo imposible su continuación.
- Autos dictados en audiencia denegando la admisión de pruebas, desechándolas o declarándolas desiertas.
- Sentencias definitivas.
- Declaración de caducidad.
- Resolución que niegue o declare el sobreseimiento.
- Concesión de ejecución de resolución de tribunales en obsequio de un exhorto.
- Resolución dictada con carácter de definitiva, la cual decida cuestiones de índole familiar, salvo las que se refieran a alimentos y diferencias conyugales.
- Resolución que apruebe la partición, siempre que exceda de dos mil días de salario.
- Resoluciones que se dicten en incidentes de liquidación.

La apelación en ambos efectos, suspende la ejecución de las resoluciones recurridas mientras se decide, por lo que solo se podrán dictar las que se traten de administración, custodia y conservación de bienes embargados, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos actos.

2.7.2.3 Substanciación

En la tramitación de la apelación, cuando los autos o el testimonio lleguen al superior, éste dentro de los siguientes tres días dictará providencia en donde decidirá si admite el recurso, la calificación del grado y la expresión oportuna de los agravios y su contestación.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, puede ofrecerse pruebas que no sean extrañas al asunto en debate cuando no haya podido practicarse la prueba en primera instancia por causa no imputable al que la solicita o cuando hubiera ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente. Si no se ofrecen pruebas, o no han sido admitidas, se cita a las partes para que se pronuncie la sentencia.

Si existen violaciones al procedimiento se ordenará la reposición siempre que en el resultado del fallo resulte trascendente. La deficiencia de los agravios puede ser suplida, sin embargo, si el Tribunal encuentra que se debe a negligencia, irresponsabilidad o falta de ética del apelante o su abogado, se les impondrá multa de hasta treinta y seis días de salario.

Si se conoce existencia de apelación devolutiva pendiente de resolver y haya citación para decidir el fondo en primera o segunda instancia, el pronunciamiento de la sentencia definitiva será suspendido hasta que se resuelva la apelación devolutiva. La sala declarará improcedente la apelación si encuentra que su admisión no se realizó de la forma debida.

CAPITULO TERCERO
GARANTISMO, ACTIVISMO Y EL PROCESO
CIVIL ORDINARIO EN NAYARIT

3.1 ¿Qué es el Garantismo?

Socorro Vázquez Posada asume el concepto de *Garantismo* a partir del planteamiento de Luigi Ferrajoli, quien lo entiende como una teoría filosófica, concebida inicialmente para el campo penal, pero aplicable para todo el ordenamiento jurídico. Se le mira como un modelo normativo del derecho, de estricta legalidad, donde se presenta un sistema de vínculos jurídicos que se dan como una carga al Estado, en protección de los derechos fundamentales; de ahí que el garantismo conlleva un control total al ejercicio del poder.²⁷⁰

El garantismo representa la doctrina del reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, del establecimiento de límites al ejercicio del poder; es el vivo reflejo del Estado constitucional de derecho.²⁷¹

“La idea del garantismo debe mirarse hoy no solo desde la perspectiva clásica liberal, sino, aunque parezca contradictorio, desde una perspectiva que contribuya a la consolidación del Estado social de derecho, con observancia de los derechos fundamentales. A esa idea de garantismo que sale de los cánones o clásicas lecturas es a lo que se le denomina como neogarantismo”²⁷², el cual tiene como nuevo elemento, que se plantee la necesidad de lograr fines, pero utilizando para

²⁷⁰ VÁSQUEZ POSADA, Socorro, Garantismo y Crisis de la Justicia, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 2010. pp. 111 y 112.

²⁷¹ ROJAS LÓPEZ, Juan Gabriel, Obra citada p. 91.

²⁷² Ídem, p. 89.

estos, métodos ética y jurídicamente admisibles, a la luz del Estado constitucional contemporáneo.²⁷³

3.1.1 ¿En qué Consiste?

El Garantismo procesal se enrola en la existencia de un proceso rígido, formalista, con esquemas procesales tradicionales... se aferra a rajatabla al respeto de las garantías y principios constitucionales, en especial, el debido proceso y la defensa en juicio. Tal doctrina busca un juez que se empeñe a respetar a todo trance las garantías constitucionales.²⁷⁴

La corriente del garantismo sostiene que cualquier conflicto celebrado ante un tribunal, se debe regir por el principio, <*nemo iudex sine actore*> y <*ne procedat iudex ex officio*>, vale decir que no hay proceso sin petición de parte y no puede el juez promover él mismo sin conflicto entre partes²⁷⁵, además de que debe resolver *secundum alegata et provata*, lo que quiere decir que según lo alegado y probado por las partes interesadas en el proceso.²⁷⁶

Son las partes las que deben tener todas las atribuciones y ser los únicos protagonistas del proceso puesto que ellos deciden el inicio del proceso, determinan el objeto del contradictorio y aportan medios probatorios, además que el fundamento estaría en las normas constitucionales que exigen una función jurisdiccional independiente e imparcial, para garantizar el debido proceso.

²⁷³ *Ibidem*.

²⁷⁴ **BELLUSCI, Florencia**, Teoría General del Proceso Cat. "C", "El Activismo Procesal", Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2011, p.p. 2 y 3.

²⁷⁵ **SALINAS RIVAS, Rosemary X.**, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista: Características del Activismo y del Garantismo Judicial, Perú, 2007, p. 1

²⁷⁶ **GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo**, Problemas Actuales del Derecho Procesal (Garantismo vs Activismo Judicial), Colección FUNDAp Derecho, Administración y Política, México, 2002, p. 28.

El Derecho Procesal Garantista, conceptúa que el proceso se basa y argumenta desde la Constitución, de tal modo que ninguna persona puede ser privada del *debido proceso adjetivo*, lo que supone iniciar un conflicto entre dos partes, con igualdad de condición y oportunidad, ante un tercero que debe ser imparcial e imparcial el cual resolverá la controversia.²⁷⁷

Tiene aplicación aquel principio de que, para el Estado, órganos estatales, judiciales, todo lo que no está permitido está prohibido, y, para las partes, los particulares, que están frente al estado, todo lo que no está prohibido está permitido.²⁷⁸

El garantismo “se opone rotundamente a que el juez se entrometa en el material litigioso, en la investigación de los hechos, en la determinación de la prueba no ofrecida por las partes, en la declaración de la existencia de un derecho que no tenga previa contradicción, en la inversión de reglas procesales como la carga de la prueba”.²⁷⁹

En este sistema “se sostiene que el juez no puede tener poderes de conducción que afecte los derechos subjetivos de las partes”²⁸⁰, lo que quiere decir que debe resolver conforme lo articulado por las partes en igualdad de condiciones, con actitud de bilateralidad y contradicción, a lo que a este tipo de intervención se le suele denominar como juez espectador, debiendo mantenerse ajeno al conflicto privado para así situarse de manera distante e imparcial.

Las partes pueden disponer del proceso; el juez es un mero espectador pasivo de la contienda, su papel se contrae a vigilar que se cumplan las reglas; el

²⁷⁷ *Ibidem*.

²⁷⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, Obra citada, p. 60.

²⁷⁹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, Obra citada, p. 31.

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 36.

juez debe ser imparcial, absolutamente ante las partes, y esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las mismas frente al Estado;²⁸¹ el juez debe garantizar la bilateralidad y el derecho de contradicción, porque ésta es la base del sistema.²⁸²

Los planteamientos garantistas son válidos para todos los campos del derecho e irradian los propios ordenamientos constitucionales; señala Ferrajoli la necesidad de aplicar esos principios constitucionales en toda interpretación del derecho ordinario.²⁸³

Socorro Vásquez señala que es puntual la precisión garantista de Ferrajoli según la cual, mientras el Estado de derecho liberal no debe solo *no empeorar* las condiciones de vida de los ciudadanos, el Estado de derecho social debe también *mejorarlas*. De ahí que las sociedades organizadas en un Estado Social de derecho garantista reclaman como juez al funcionario independiente, profundamente estudioso, ubicado en la realidad social que juzga, con un criterio autónomo e independiente, libre de todo tipo de presión; con decisiones caracterizadas por estar sólidamente fundamentadas, en procura de lograr su legitimación.²⁸⁴

Se fundamenta en la naturaleza privada del derecho subjetivo deducido en el proceso, en la titularidad particular del mismo, en la autonomía de la voluntad de los ciudadanos y, en definitiva, en la libertad".²⁸⁵

Esto puede significar que:

1º. La actividad jurisdiccional solo puede iniciarse a petición de parte;

²⁸¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Obra citada, p. 60.

²⁸² GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, Obra citada, p.28.

²⁸³ VÁSQUEZ POSADA, Socorro. Obra citada, p. 112.

²⁸⁴ Ídem, p. 114.

²⁸⁵ MONTERO AROCA, Juan, Proceso (Civil y Penal) y Garantía, Ed. Tirant To Blanch, Valencia, 2006, p. 70.

- 2º. La determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita de los órganos jurisdiccionales es facultad exclusiva de las partes, es decir, el objeto del proceso al actor y la determinación del objeto debate al demandado.
- 3º. Los órganos jurisdiccionales al satisfacer, por medio del proceso y de la sentencia, intereses privados, deben ser congruentes con la pretensión y la resistencia formuladas.
- 4º. Si las partes son las únicas que pueden iniciar la actividad jurisdiccional, pueden además finalizarla, disponiendo del interés o intereses cuya satisfacción se solicita.²⁸⁶

3.1.2 El Juez en el Garantismo Procesal

La figura del juez obedece a la asignación de su papel como garante del ordenamiento, al impulso de las acciones constitucionales instauradas, en procura de la defensa de los derechos fundamentales; al aumentarse la acción garantista del juez en materia de derechos fundamentales y sociales en el orden constitucional, al asignársele control sobre unos derechos que antes no estaban en la órbita de sus competencias, el impacto de la función judicial se siente profundamente en la organización estatal.²⁸⁷

En el garantismo, se excluye al juez las facultades materiales en el desarrollo del proceso, no puede aportar hechos, no puede practicar pruebas no propuestas por las partes y se privilegia a éstas en su trámite.

Un elemento puntual en el proceso de adjudicación judicial es el atinente a la debida argumentación de las decisiones judiciales, carga constitucional que el Estado garantista impone al juez, en protección del derecho fundamental del debido

²⁸⁶ MONTERO AROCA, Juan. Obra citada, p. 70.

²⁸⁷ VÁZQUEZ POSADA, Socorro, Obra citada, pp. 121 y 122.

proceso;²⁸⁸ se constituye como un elemento central de legitimación de la función judicial y de cada juez en particular.²⁸⁹

El juez solo se legitima por la forma como ejerza su función, soportada en el ordenamiento, en los principios y valores vigentes en la protección ciudadana ante los desmanes de poder y vulneración de los derechos fundamentales y sociales.²⁹⁰

Se debe de tener en cuenta la *vigencia y la validez*, la primera se refiere a que la norma se encuentre dentro del ordenamiento jurídico, sin haber sido removida por derogatoria o declaración de inexistencia constitucional; la segunda alude a cómo es la coherencia del principio normativo positivo, con los principios y valores aceptados y vigentes en el Estado, respeto a los derechos fundamentales y derechos sociales que deben serle garantizados a todo habitante del Estado.²⁹¹

El juez debe argumentar las decisiones judiciales que tome, puesto que es una carga constitucional que el estado garantista le impone en protección del derecho fundamental al debido proceso, y su omisión arrastra la deslegitimación de la función y del funcionario en el medio social; el control sobre el deber ser en el ejercicio de la función, solo es posible hacerlo a través del análisis de la argumentación de las providencias del funcionario.²⁹²

Hace referencia Socorro Vásquez a lo que concluye Rodolfo Arango, el cual señala que un juez diligente, estudioso y sabio es una fortuna para los posibles

²⁸⁸ Obra citada, p. 123.

²⁸⁹ *Ibidem*.

²⁹⁰ *Ibidem*.

²⁹¹ *Ídem*, p. 122.

²⁹² Obra citada, p. 123.

destinatarios de sus fallos, como es una desgracia el juez congelado en el tiempo respecto de conocimientos y capacidades.²⁹³

3.2 ¿Qué es el Activismo?

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “activismo” tiene un doble significado: 1. m. Estimación primordial de la acción, y 2. m. Dedicación intensa a una determinada línea de acción en la vida pública²⁹⁴; así mismo la palabra “judicial” proveniente del latín *iudicialis* significa: Perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura.²⁹⁵

Se trata de una doctrina que posibilita en mayor medida que otras, la consagración de un *–derecho procesal de excepción–*; es decir, un ramillete de instrumentos que valora muy especialmente, las circunstancias del caso (o sea el ajuste de la decisión judicial a las particularidades de la causa) que revelan que se está frente a un supuesto excepcional que no puede ser objeto de los parámetros corrientes.

De acuerdo a un extracto sacado por María Elena Guerra -El término Activismo Judicial hace referencia a la práctica y concepción del Juez como limitador de los demás poderes del Estado a través de la aplicación de la Constitución y los derechos fundamentales-.

²⁹³ Obra citada, p. 114.

²⁹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA URL: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=activismo
Voz consultada “Activismo”, 14 de diciembre de 2012.

²⁹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA URL: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=judicial,
voz consultada “Judicial”, 14 de diciembre de 2012.

El activismo procesal, parte de la premisa de privilegiar a ultranza el proceso justo, o mejor dicho, el proceso con resultado justo, siempre que la justicia humana pueda alcanzarlo.²⁹⁶

La doctrina procesalista nacional, se divide en dos vertientes, la que propicia un activismo responsable del juez y la que entiende que éste destruye las garantías constitucionales que implementa el debido proceso. Esta última posición postula el proceso judicial basándose en la Constitución, de modo tal que a nadie se le puede privar del debido proceso adjetivo, lo que significa que el mismo se conforma entre dos partes donde el juez debe ser imparcial e imparcial. Este último arbitra el proceso garantizando en todo momento la bilateralidad y el derecho a la contradicción. De este modo, el proceso queda gobernado por el principio dispositivo, no existiendo proceso sin petición de parte, ni actuación de oficio del órgano jurisdiccional.²⁹⁷

En el Activismo el juez sí tiene facultades para dirigir e impulsar el proceso, e incluso lo impulsa aún que las partes no lo solicite, tiene iniciativa probatoria e indaga a través de ella y hasta donde sea posible, la verdad material.²⁹⁸

3.2.1 Orígenes

Este es un fenómeno que mundialmente se ha originado debido a los nuevos diseños de justicia constitucional además del debilitamiento de las fuerzas políticas para solucionar problemas de carácter económico, social y cultural, originando que los grupos de personas socialmente vulnerables vieran la posibilidad de solucionar las problemáticas mencionadas por vía judicial.

²⁹⁶ BELLUSCI, Florencia, Obra citada p. 2.

²⁹⁷ BLANZACO, Santiago, REVIRIEGO, José Antonio, El control de constitucionalidad de oficio (PDF) en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/reviriego.pdf>, 15 de diciembre de 2012., p. 1.

²⁹⁸ SALINAS RIVAS, Rosemary X., Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista: Características del Activismo y del Garantismo Judicial, Perú, 2007, p. 2.

En el mundo anglosajón los tribunales extendieron su poder sobre la autoridad pública hasta 1610, cuando se sintieron suficientemente confiados (dirigidos por Edward Coke), para afirmar que tenían el derecho de ignorar leyes, argumentando que ellas eran contra la razón y el derecho común.

Surge durante el siglo XX, como uno de los fenómenos más importantes en el Derecho procesal, esto dicho por Joan Picó I Junoy, en cita hecha por Luis Eduardo Madariaga Condori.²⁹⁹

El Activismo judicial –como locución- fue utilizada por primera vez en el año 1992, en la Suprema Corte de los Estados Unidos, fecha en que este Órgano se autoproclamó activista.³⁰⁰

Respecto al caso Mexicano, es importante afirmar que el protagonismo judicial que adquiere la corte para considerar sus decisiones como progresistas y dar la percepción de generar un activismo judicial, se origina con la reforma constitucional de 1994.

La premisa del <juez director> fue la bandera que levantó la publicización del proceso civil. Ello significó abandonar el rol mecánico del magistrado que simplemente controlaba las reglas del juego, subsumía los hechos afirmados por las partes en las leyes que debía aplicar, y resolvía sin más. Esa era la función pensada para el juez, claramente inspirada en la aplicación de la ley.

La publicización significó aumentar los poderes de conducción del juez en un conflicto privado; pero al mismo tiempo, delineó un cuadro de competencias donde al magistrado europeo se le dio la tarea central de resolver controversias sin poder

²⁹⁹ MADARIAGA CONDORI, Luis Eduardo, El Derecho Procesal entre dos ideologías (Garantismo Vs. Publicismo): Problemas y Perspectivas de Desarrollo, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2007, Perú, 2007, p. 2.

³⁰⁰ BELLUSCI, Florencia, Obra citada, p. 3.

extender su actividad a otras funciones propias del Juez americano, como era y es, el control de la constitución de las leyes.

El juez del procedimentalismo era espectador del litigio, árbitro que solo aplicaba las reglas; el rol del juez pasó a dirigir el proceso, con característica que potencia sus poderes de iniciativa y dirección. Respecto a la instrucción se confirma el papel activo que le toca asumir en el proceso, confiriéndole una amplia potestad para controlar los presupuestos de admisión de la demanda; así como desarrollar el curso de la distancia desde el impulso con sus propias decisiones.

3.2.2 ¿En qué Consiste?

En su comienzo se privilegió por la figura de un juez civil excluyente y neutral, careciendo de toda iniciativa y solamente se le asignaba la capacidad de emitir la resolución útil y justa.³⁰¹

En estos tiempos, es proceso civil se ha presentado con otra dinámica, ya que al juez le compete un cúmulo de facultades (poderes-deberes), los cuales deben de ejercitarse de una manera equilibrada y funcional, junto a lo de las partes, por recoger un sistema prevalecientemente dispositivo.³⁰²

El sistema publicista tiene como característica esencial el reconocimiento del principio de dirección del proceso por parte del Juez;³⁰³ entraña la necesidad de que los errores o torpezas de los débiles, no sean aprovechados deslealmente por los fuertes y los poderosos.³⁰⁴

³⁰¹ Obra citada, p. 3.

³⁰² *Ibidem*.

³⁰³ MADARIAGA CONDORI, Luis Eduardo, Obra citada, p. 3.

³⁰⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, Obra citada, p. 63.

Señala María Elena Guerra que la llamada corriente publicista, se ha relacionado con el sistema inquisitivo u oficial, aunque respondiendo a una "revolución social procesal" en la que el juez adquiere un papel activo de dirección e impulso procesal.

El activismo judicial tiene la propuesta de un juez vigilante, que debe estar en claro con los hechos, no contentándose en ciertos casos, con la insuficiente actividad probatoria de las partes interesadas en el proceso, es por ello que el juez asume un papel activo en la incorporación de datos probatorios, mediante lo que se le ha denominado *medidas para mejor proveer*.³⁰⁵

Además ha determinado entre otros factores, la instauración de nuevos sectores que son tutelables jurisdiccionalmente como lo son el de los *consumidores*, los *intereses difusos* y los denominados *derechos de tercera generación* y para hacer efectivas estas *nuevas tutelas* es necesario en determinado caso un preciso *Activismo Judicial* que exige jueces con cierta responsabilidad social.³⁰⁶

El Activismo procesal "se apoya en una concepción del derecho más flexible y menos formalista. Desde el aspecto subjetivo, prioriza el rol activo del juez".³⁰⁷

Es caracterizado por un mayor control de los actos de los poderes políticos, un menor apego de las restricciones formales que impidan tomar una decisión y a una mayor proclividad a revisar el contenido o sustancia de la actuación de los demás poderes.

En este proceso, el juez reivindica los poderes estatales, pero no se basa en la voluntad omnipotente y caprichosa del soberano, sino en un sentido proteccionista

³⁰⁵ BELLUSCI, Florencia, Obra citada, p. 4.

³⁰⁶ *Ibidem*.

³⁰⁷ *Ídem*, p. 2.

y tutelar de ciertos intereses del grupo o clase; el juez ya no es simple espectador pasivo, sino que toma en consideración la posición de cada parte, y desde luego, tiene una actitud de auxilio hacia el débil o el torpe frente al hábil o poderoso.³⁰⁸

Quienes aceptan que la actuación activista de los jueces han indicado que existe la necesidad de implementar un mecanismo de garantía para asegurar que dicha actuación de los poderes políticos se ajusten al conjunto de prohibiciones y mandatos que se han fijado en la Constitución, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las minorías y los grupos excluidos frente a las actuaciones u omisiones generadas por los poderes políticos.

Hay una ampliación del ámbito de los poderes del Estado, a través del juez, con un sentido tutelar y proteccionista de los intereses de las clases débiles.³⁰⁹

El Activismo, asociado a acción y actividad, siempre va a estar ligado con dinámica, impulso y movimiento.

Esta doctrina hace posible de una mayor forma el ofrecimiento de un "derecho procesal de excepción", mediante un conjunto de herramientas que valoran especialmente de acuerdo a la situación de cada caso.³¹⁰

De acuerdo con Alfredo Gozaini, el proceso judicial tiene dos variables, por una parte se puede interpretar que es una actividad política del Estado por medio de la cual ejerce el poder de resolver el conflicto que tiene las personas que habitan en su territorio; por otra parte menciona que el proceso judicial es una garantía constitucional, ya que asegura el derecho de defensa en juicio, dejando en manos de las personas del ejercicio activo de esa defensa y en el poder del Estado la

³⁰⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, Obra citada, p. 61.

³⁰⁹ Ídem, p. 60.

³¹⁰ BELLUSCI, Florencia, Obra citada, p. 5.

facultad de proporcionar un instrumento, medio o lugar donde confrontarse en iguales condiciones y bajo un sistema de imparcialidad.³¹¹

Así mismo María Elena Guerra hace una distinción entre Activismo judicial político y Activismo judicial técnico, ya que la posición procesal activa del juez está marcada de cuestiones políticas, refiriéndose al primero, de alcance institucional (relativo al papel del juez en el proceso), y al segundo, relacionado al ejercicio de la función jurisdiccional, interpretación de las normas y decisión del Derecho al caso concreto (en cuanto al papel del juez en el proceso de reformas y mejoras institucionales).

Se puede exigir que la justicia ofrecida por el Estado sea útil y efectiva, que los jueces estén atentos y vigilantes al contenido de la contienda, para así dar un servicio activo, con base en la prudencia, donde la oportunidad y la justicia deban llegar juntos.³¹²

“La Escuela activista propone:

- 1) Rol activo del juez
- 2) Concepción menos rígida del derecho y de las formas;
- 3) Proceso con resultado justo;
- 4) Nuevas herramientas procesales;
- 5) Flexibilización de algunos principios procesales;
- 6) Mayores facultades a los jueces;
- 7) Jurisprudencia de necesidades;
- 8) Derecho procesal de excepción;

³¹¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, Obra citada, pp. 32 y 33.

³¹² *Ibidem*.

9) En general: continuos cambios en la estructura del proceso.”³¹³

3.2.3 Fines

Aspira a satisfacer las exigencias de un fenómeno de masificación de la justicia, propugnando:

- 1) El proceso es un fenómeno social de masas, por lo que el Estado ejerce un rol preponderante como manifestación de su poder-deber de resolver los conflictos.
- 2) El Juez no es un mero componedor de problemas, son ejerce un rol fundamental en el proceso, dentro del Estado de Derecho.
- 3) El Juez tiene el poder de actuar pruebas de oficio, bajo determinados límites.
- 4) El Juez no sólo tiene poderes expresos, sino también implícitos o genéricos, los cuales utiliza cuando la realidad supera a la norma.
- 5) Podemos agregar, que, los controles procesales de la demanda se adelantan, por lo que no todo puede ser admitido, sino sólo aquellas pretensiones que satisfacen tales requisitos.”³¹⁴

Las diversas facultades otorgadas al juez tienen la finalidad de asegurar la eficacia del proceso para lograr una sentencia más justa para así asegurar la paz social.³¹⁵

En reflexión pronunciada por Florencia Bellusci de Chioventa, se describe que, *la trascendente finalidad de la función jurisdiccional es hacer justicia y, para la consecución de tal logro, el juez no debe asistir pasivamente en el proceso, para*

³¹³ BELLUSCI, Florencia, Obra citada, p. 10.

³¹⁴ MADARIAGA CONDORI, Luis Eduardo, Obra citada p. 6

³¹⁵ BELLUSCI, Florencia, Obra citada, p. 4.

*pronunciar al final una sentencia, sino que debe participar en la Litis como fuerza viva y activa.*³¹⁶

3.2.4 El Juez en el Activismo Judicial

En el Activismo el juez sí tiene facultades para dirigir e impulsar el proceso, e incluso lo impulsa aún que las partes no lo solicite, tiene iniciativa probatoria e indaga a través de ella y hasta donde sea posible, la verdad material.³¹⁷

El juzgador, de conformidad con la nueva orientación y al aplicar e interpretar las normas procesales, procurará encontrar la verdad material que no es otra, valga el aparente contrasentido, que la verdadera verdad.³¹⁸

Se habla de que el juez activo debe ser un juez progresista a lo que se refiere María Elena Guerra, que "el juez progresista es un juez innovador, aquel magistrado que piensa y actúa, de manera individual o asociada, den función de la búsqueda de cambios en el Sistema de Justicia.

En la actualidad se necesita "un juez comprometido con el cambio social, donde el proceso no es sólo una cosa de partes, sino se constituye en el escenario donde el juez, en tanto que representa al Estado, también materializa el cumplimiento de sus funciones, observando el debido proceso y manteniendo su imparcialidad el publicismo apuesta por un juez activo, que responda a las necesidades actuales, con facultades instructoras y cautelares, que sea creativo y no se limite a reproducir la norma, convirtiendo el proceso en eficiente para el

³¹⁶ Obra citada, pp. 10 y 11.

³¹⁷ SALINAS RIVAS, Rosemary X., Obra citada, 2007, p. 2.

³¹⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, Obra citada, p. 61

cumplimiento de sus fines, como instrumento de solución de conflictos al servicio de la sociedad, mostrando un rostro más humano de la justicia".³¹⁹

Se ha señalado la necesidad de tomar en cuenta el principio fundamental de *iuris, o iura novit curio*, de manera que el juzgador pueda corregir de oficio los errores u omisiones graves en que puedan incurrir las partes al exponer sus argumentos jurídicos, con el objeto de evitar que por motivos puramente formales se afecte la situación jurídica de los justiciables que no cuenten con un debido y eficaz asesoramiento.³²⁰

Dentro de nuestro sistema jurídico, dos instituciones en las que se encuentra manifestación indudable de esta tendencia son la *prueba para mejor proveer* y la *suplencia de la queja*; en la prueba para mejor proveer, el juez puede ordenar, aunque la parte no lo solicite, el desahogo de todo tipo de diligencias probatorias, en términos generales, la facultad de ordenar el desahogo de las pruebas por parte del tribunal, en una amplia expresión, la posibilidad de que se traigan al proceso elementos de prueba no ofrecidos por las partes y que el propio tribunal considere necesario examinar.³²¹

Respecto a la suplencia de la queja, aunque está limitada en su significación técnica al juicio de amparo y al juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o argumentaciones no aducidas por una parte torpe o débil, es decir, se viene a contrariar el principio de sentenciar según lo alegado y lo probado. Anteriormente en materia de amparo solo se utilizaba en derecho penal, derecho agrario y derecho del trabajo, cuando la parte quejosa en el amparo era el

³¹⁹ MADARIAGA CONDORI, Luis Eduardo, Obra citada, p. 3.

³²⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Constitución y Proceso Civil En Latinoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974, p. 50.

³²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Obra citada, pp. 61 y 62.

procesado, el grupo ejidal o el trabajador; no se daba en cuestiones de derecho privado, salvo de que el quejoso fuera menor de edad; de igual forma era respecto al derecho administrativo, salvo la excepción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;³²² ampliada esta institución dentro de las reformas de 1986 a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y a la *Ley de Amparo*.³²³

Actualmente se amplía la queja en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o bien cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.³²⁴

La atribución a cierta iniciativa probatoria al juez tampoco le convierte en un juez autoritario o fascista, pues bien delimitada dicha iniciativa se evita esta objeción. Así, entiendo que al juez se le puede atribuir iniciativa probatoria siempre que se limite a los hechos discutidos en el proceso –por lo que se protege el principio dispositivo–, a las fuentes probatoria que ya consten en la causa–impidiendo así una actuación inquisitoria, susceptible de vulnerar la debida imparcialidad judicial–, y se permita ejercer el derecho de defensa a los litigantes, ampliando sus pruebas inicialmente propuestas. Con estos tres límites se evita la figura del juez autoritario y fascista.³²⁵

En Francia el juez puede disponer de oficio todas las medidas de instrucción, pero no puede ciertamente disponer la inspección corporal de los terceros; en Italia, en cambio, el juez no puede disponer de oficio todas las pruebas, pero el Tribunal

³²² Obra citada, p. 62

³²³ *Ibidem*.

³²⁴ *Ibidem*.

³²⁵ PICÓ I JUNOY, Joan, *El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado*, Ed. Giuffrè, Milano, 2005, p. 120.

puede disponer con sentencia apelable, la prueba de testigos de los hechos concluyentes.³²⁶

Otro aspecto que se le ha considerado importante sobre la función del juez dentro del proceso civil moderno latinoamericano “radica en la necesidad de establecer el predominio del impulso oficial del procedimiento por parte del juzgador, sustituyendo el sistema tradicional de tipo plenamente dispositivo, de acuerdo con el cual, toda la iniciativa correspondía a las partes, las cuales tenían que excitar continuamente al juzgador, que sólo actuaba, y desafortunadamente, en muchos casos, actúa sólo si los justiciables le <dan cuerda>, como si fuese un instrumento mecánico, de acuerdo con una expresión sumamente gráfica”.³²⁷

El otorgamiento de facultades al juzgador a fin de que asuma la dirección y el impulso del proceso civil, sin perder por ello su carácter imparcial, constituye una aspiración de la doctrina procesal latinoamericana.³²⁸

3.2.5 Seguidores en el Mundo

Entre los precursores más mencionados a nivel nacional se encuentran el profesor Dr. Augusto Mario Morello, el Dr. Jorge W. Peyrano, Osvaldo Gozaíni, Roberto Berizonce, Mabel de los Santos, entre otros.

3.2.6 Países que han Implementado el Activismo

El activismo judicial es una forma de desarrollo constitucional que ha sido característica de los sistemas constitucionales ingleses y norteamericanos por siglos.

³²⁶ CIPRIANI, Franco, *Revista Ius et Praxis*, “El Autoritarismo Procesal (y las pruebas documentales)”, Año 13, N° 2, p. 50.

³²⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Obra citada*, p. 51.

³²⁸ *Idem*, p. 53.

La Corte de Estados Unidos a lo largo de su historia ha tenido muestras de activismo judicial, los writs de certiorari, mandamus, prohibition y habeas corpus, son mecanismos que fueron creados por la misma Corte con la finalidad de controlar los excesos del poder ejecutivo, fomentando con ellos un activismo a favor de la Justicia. En América Latina el equivalente a estos mecanismos lo podemos encontrar en el amparo, ampliamente usado en la práctica jurídica.

De acuerdo a la reforma originada en México en el año de 1994 renovó por completo a la Suprema Corte, creó el Consejo de la Judicatura Federal y, por lo que ahora interesa, creó los dos instrumentos jurídicos a través de los que en los últimos años se han venido definiendo los problemas jurídico-políticos de México: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

3.3 Garantismo, Activismo y el Procedimiento Civil Ordinario en Nayarit

A manera de opinión personal y como parte esencial del proceso de experimentación de la presente monografía, quiero destacar que el contraste obligatorio del contenido propio del procedimiento ordinario que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, destacamos que el procedimiento civil ordinario que prevé el código en comento pertenece al Sistema Procesal Garantista, ello en razón a las siguientes características que se destacan del citado procedimiento ordinario:

1. Las partes materiales del proceso son quienes dirigen el curso del procedimiento, el impulso procesal corresponde esencialmente a la parte interesada (considerando que el código de procedimientos sujeto a análisis también considera el impulso de oficio, pero sabiendo que el código otorga la facultad a las partes del impulso de oficio, se resta importancia y trascendencia al impulso oficioso).

2. La intermediación por parte del juez es prácticamente inexistente, ya que el código prevé la facultad de delegar esa facultad principalmente en el secretario del juzgado.
3. Es un juicio preponderantemente escrito, ya que solo una de las etapas del procedimiento es relativamente oral, la audiencia de recepción.
4. El juzgador es un ente estático dentro del procedimiento, en razón a que de no solicitar se continúen con las etapas procesales siguientes, el procedimiento queda sin movimiento, lo que repercute en aumento de importancia al impulso procesal de parte.
5. Se pretende encontrar una verdad formal y no una verdad real, ya que el material probatorio en este tipo de procedimientos circunda en lo que las partes hayan manifestado en sus hechos (existiendo la posibilidad de que los mismos no sean verídicos), lo cual puede dejar en justicia hechos que jamás existieron.
6. Opera el estricto derecho, lo cual implica que solo lo que las partes aleguen con hechos (esté bien planteado o no, sea bueno o malo), es lo que se intentará demostrar en juicio por la parte que los ofreció y no está en el juzgador la posibilidad de suplir las posibles deficiencias de su demanda.
7. Es verdad que existe la facultad del juzgador de investigar los hechos aportados al juicio, pero el código procesal hace referencia que es la parte interesada la que habrá de probar los hechos constitutivos de su acción o los hechos de sus excepciones (según sea el caso),

Por lo que podemos inferir que si éste procedimiento reúne las características esenciales del privatismo nos encontramos ante un procedimiento apegado al sistema procesal garantista.

Lo anterior se demuestra con el siguiente cuadro de referencia³²⁹:

| Garantismo | Activismo | Juicio Ordinario Civil en Nayarit |
|---|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Las partes dirigen, Impulso de parte (dispositivo) | <ul style="list-style-type: none"> Juez Director Impulso de oficio | Las partes dirigen (artículos 3, 259, 261, 268, 270 y 275) se prevé al juez director en cuanto al orden del proceso y economía procesal (artículos 3, 54, 60, 61 y 164) |
| <ul style="list-style-type: none"> Esencialmente escrito (Formalista) | <ul style="list-style-type: none"> Esencialmente oral, Concentración y Celeridad | Esencialmente escrito (artículo 3, 5, 11, 21, 46, 48, 49, 151, 179 f. IV, 185, 222, 249, 254, 621, 627, 636, 641, 644 y 653 f. II.) |
| <ul style="list-style-type: none"> Ausencia de intermediación, Juez delega funciones | <ul style="list-style-type: none"> Inmediación | Ausencia de intermediación, juez delega facultades (artículos 19, 21, 125 y 202) |
| <ul style="list-style-type: none"> Juez estático (espectador) | <ul style="list-style-type: none"> Juez activo | Juez estático (artículos 3, 172 y 173) |
| <ul style="list-style-type: none"> Verdad formal | <ul style="list-style-type: none"> Verdad real | Verdad Formal (artículo 169, 173, 181, 182, 184, 206 f. 3, 212 y 233) |
| <ul style="list-style-type: none"> Estricto derecho | <ul style="list-style-type: none"> Suplencia de deficiencias de quejas | Estricto derecho, dispositivo (artículos 147, 150, 170 y 173) |
| <ul style="list-style-type: none"> La demostración de la veracidad | <ul style="list-style-type: none"> Facultades de investigación del juez, | El proceso pertenece a las partes (artículos 3, 9, 170 y 173) |

³²⁹ Los fundamentos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit que muestra el cuadro inserto, pueden ser consultados en el Apéndice único que se encuentra al final del presente trabajo de investigación.

| | | |
|--------------------------------------|-----------------------|---|
| de los hechos pertenece a las partes | Iniciativa probatoria | Facultades de investigación del juez, Iniciativa probatoria (artículos 169 y 184) |
|--------------------------------------|-----------------------|---|

Ahora bien, conociendo que la ley procesal se entiende como la norma jurídica que se destina para la realización de la función jurisdiccional. Ramón Toris Arias dice que la ley procesal es “el conjunto de normas relativas a la iniciación, prosecución y término del proceso jurisdiccional, sea por la vía de jurisdicción voluntaria o en la contenciosa”.³³⁰

Algunas de las características de dicha norma son las siguientes:

- De orden público, porque reglamenta una función del Estado y tienen como fin social administrar justicia.
- De carácter impositivo casi en su totalidad, porque su aplicación no puede ser objeto de convenio ni tampoco apartarse por voluntad de las partes.
- Adjetiva, porque Bentham citado por Toris Arias dice que determinan la forma de los actos procesales.
- Conservadoras, porque la acción del tiempo las modifica poco y lentamente.
- Autónoma, porque los derechos, cargas y obligaciones que dimanen de ella no se encuentran subordinadas a derechos que se hacen valer en juicio.³³¹

La ley procesal es igual para todos, por lo que su aplicación también debe serlo, emanando justicia y respetando las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son según la Suprema Corte de Justicia de la Nación “la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, la oportunidad de alegar

³³⁰ TORIS ARIAS, Ramón, Obra citada, p. 29

³³¹ Ídem, pp. 30 y 31

CONCLUSIONES

Una vez que concluyo el proceso de experimentación a que fue sometida la hipótesis de trabajo, se procede a dar a conocer los resultados obtenidos al tenor de las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Se comprobó la hipótesis planteada.

SEGUNDA.- Es necesaria la adopción del sistema procesal activista en donde el juzgador sea una parte activa del proceso, con una verdadera interacción directa del juzgador para con las partes del proceso.

TERCERA. Existe la necesidad de adoptar como fin del proceso, no solo el resolver problemas, sino que además estos sean resueltos con apego a la verdad real o material de los hechos aportados por las partes, con lo cual se lograría el impulso procesal no solo a las partes, sino también al propio juez, otorgando una mayor protección a las partes en sus derechos humanos, principalmente el derecho humano de seguridad jurídica.

CUARTA. Es necesario que se considere al procedimiento civil ordinario como un procedimiento de interés público, en donde el Estado brinde un acceso a la justicia real a las partes tutelando efectivamente sus derechos.

QUINTO. Igualmente existe la necesidad de que en los procedimiento civiles ordinarios las partes y el juzgador se busquen la confirmación de la verdad real de los hechos, pretendiendo siempre la mejor solución del conflicto.

FUENTES DE INFORMACIÓN

I. NORMATIVIDAD

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) actualizada al 2013.
2. Código Civil para el Estado de Nayarit (1981) actualizado a octubre de 2013
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit (1992) actualizado a marzo de 2013.

II. BIBLIOGRAFÍA

1. **ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto**, Estudio de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo I, UNAM, México, 1992.
2. **ARELLANO GARCÍA, Carlos**, Derecho Procesal Civil, Porrúa, 11ª Edición, México, 2007.
3. **ASCENCIO ROMERO, Ángel**, Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, 1ª Edición 2000 (Reimp. 2006), México.
4. **BELLUSCI, Florencia**, Teoría General del Proceso Cat. "C", "El Activismo Procesal", Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2011.
5. **CARNELUTTI, Francesco**, Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. III, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Harla, México, 1997.
6. **CARNELUTTI, Francesco**, Instituciones del Proceso civil, Volumen I, Europa - América, Quinta edición, Buenos Aires Argentina 1973.
7. **CIPRIANI, Franco**, Revista Ius et Praxis, "El Autoritarismo Procesal (y las pruebas documentales)", Año 13, N° 2.

8. **COLOMBO CAMPBELL, Juan**, El debido Proceso Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2007.
9. **COUTURE. J. Eduardo**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tomo I, La Ley Uruguay, Montevideo Uruguay, 2010.
10. **DE BUEN L., Néstor**, Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, 19ª Edición, México, 2011.
11. **DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto**, Compendio de derecho Administrativo, Porrúa, 9ª Edición, México, 2010.
12. **DEVIS ECHEANDIA, Hernando**, Teoría general del proceso, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires 1984.
13. **ESPARZA LEIBAR, Iñaki**, Tesis: El Principio del Proceso Debido, Universitat Jaume I de Castellón.
14. **FIX-ZAMUDIO, Héctor**, Constitución y Proceso Civil En Latinoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974.
15. **FIX-ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FAVELA, José**, Derecho Procesal, Universidad Autónoma de México, 1ª Edición, México, 1991.
16. **GARCÍA MALDONADO, Octavio**, Teoría General del Proceso, Universidad de Guadalajara, 2ª Edición, México, 2005.
17. **GARCÍA MAYNEZ, Eduardo**, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, 62ª. Edición, México, 2010.
18. **GIUSEPPE, CHIOVENDA**, Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. I Traducción del italiano y notas de derecho español por E. Gómez Orbaneja, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1989.

19. **GOLDSCHMIDT, James**, Principios Generales del Proceso Vol. I, Serie clásicos de la Teoría General del Proceso, Editorial Jurídica universitaria, México, 2001.
20. **GÓMEZ LARA, Cipriano y DOMÍNGUEZ MERCADO, Margarita**, Teoría General del Proceso. Banco de Preguntas, Oxford, México, 2009.
21. **GÓMEZ LARA, Cipriano**, Teoría General del Proceso, Décima edición, Ed. Oxford, México, 2004.
22. **GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo**, Problemas Actuales del Derecho Procesal (Garantismo vs Activismo Judicial), Colección FUNDAp Derecho, Administración y Política, México, 2002.
23. **GUASP, Jaime**, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Cárdenas editor y Distribuidor, Madrid, 1968.
24. **J. COUTURE, Eduardo**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958.
25. **MADARIAGA CONDORI, Luis Eduardo**, El Derecho Procesal entro dos ideologías (Garantismo Vs. Publicismo): Problemas y Perspectivas de Desarrollo, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2007, Perú, 2007.
26. **MONTERO AROCA, Juan**, Proceso (Civil y Penal) y Garantía, Ed. Tirant To Blanch, Valencia, 2006.
27. **MORELLO, Augusto M.**, El Proceso Justo, Segunda Edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 2005.
28. **NAMBO CALDERA, Alfonso**, Instrumento Metodológico para la Elaboración de Tesis, Universidad Autónoma de Nayarit, México 2008.

29. **OVALLE FAVELA, José**, Teoría General del Proceso, Oxford, 6ª Edición, México, 2010.
30. **OVALLE FAVELA, José**, Teoría General del Proceso, Sexta edición, Ed. Oxford, México, 2005.
31. **PEYRANO, Jorge Walter**, Medida Cautelar Innovativa, Depalma, Buenos Aires, 1981.
32. **PICÓ I JUNOY, Joan**, El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado, Ed. Giuffré, Milano, 2005.
33. **PIERO CALAMANDREI**, Instituciones del Derecho Procesal Civil Vol. I, Traducción de la 2ª edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentis Melendo, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.
34. **QUISPE REMÓN, Florabel**, El Debido Proceso en el Derecho Internacional y en el Sistema Interamericano, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Valencia, 2010.
35. **RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María**, Garantismo y Crisis de la Justicia, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 2010.
36. **ROJAS LÓPEZ, Juan Gabriel**, Derecho Procesal Contemporáneo, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 2010.
37. **SALINAS RIVAS, Rosemary X.**, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista: Características del Activismo y del Garantismo Judicial, Perú, 2007.
38. **SALINAS RIVAS, Rosemary X.**, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista: Características del Activismo y del Garantismo Judicial, Perú, 2007.

39. **SANTOS AZUELA, Héctor**, Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, Número 101.
40. **TORIS ARIAS, Ramón**, La teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil en Nayarit, 1ª Edición, Universidad Autónoma de Nayarit, 2000.
41. **VÁSQUEZ POSADA, Socorro**, Garantismo y Crisis de la Justicia, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 2010.
42. **ZINNY, Jorge Horacio**, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, 2008.

III. DICCIONARIOS

1. **DE PINA VARA, Rafael**, Diccionario de Derecho, Porrúa, 30ª Edición, México, 2001.

IV. PUBLICACIONES INSTITUCIONALES

1. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Etimología Jurídica, Tercera edición, México, 2004.

V. INTERNET

1. **BLANZACO, Santiago, REVIRIEGO, José Antonio**, El control de constitucionalidad de oficio (PDF) en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/reviriego.pdf>, 15 de diciembre de 2012.
2. **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA** URL: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=activismo Voz consultada "Activismo", 14 de diciembre de 2012.

3. **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA** URL:
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=judicial, voz
consultada "Judicial", 14 de diciembre de 2012.

APÉNDICE ÚNICO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE MARZO DE 2013

Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 21 de noviembre de 1992.

LIC. CELSO HUMBERTO DELGADO RAMÍREZ. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO NUMERO 7519

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIII

Legislatura:

D E C R E T A:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

CAPITULO UNICO

ACCIONES

ARTÍCULO 1.-En este código se regulan los juicios con sus formas esenciales que los órganos jurisdiccionales competentes del Estado utilizan para solucionar las controversias que se susciten en el orden civil.

ARTÍCULO 2.-Son irrenunciables los derechos de acción, defensa e impugnación. Las normas procesales no están sujetas a convenio ni podrán alterarse, variarse o modificarse, salvo en los casos que establece este código.

ARTÍCULO 3.-Todo juicio civil se inicia a instancia de parte con interés legítimo, es público, rápido, escrito u oral, sencillo, económico, de fases preclusivas, a impulso de parte o de oficio y con facultades de dirección del Juez.

ARTÍCULO 4.-A falta o insuficiencia de las disposiciones del presente código, el Juzgador aplicará, por analogía, los principios constitucionales, los tratados internacionales, los principios generales del derecho y en su defecto, integrará la norma tomando como base las mismas fuentes.

ARTÍCULO 5.-Para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se requiere:

I.-El ejercicio de una acción;

II.-Personalidad y capacidad, o representación y legitimación de la partes; y

III.-Competencia del Juzgador.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 6.-En forma enunciativa, las acciones que podrán ejercitarse serán:

I.-Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria;

II.-La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil;

III.-El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño;

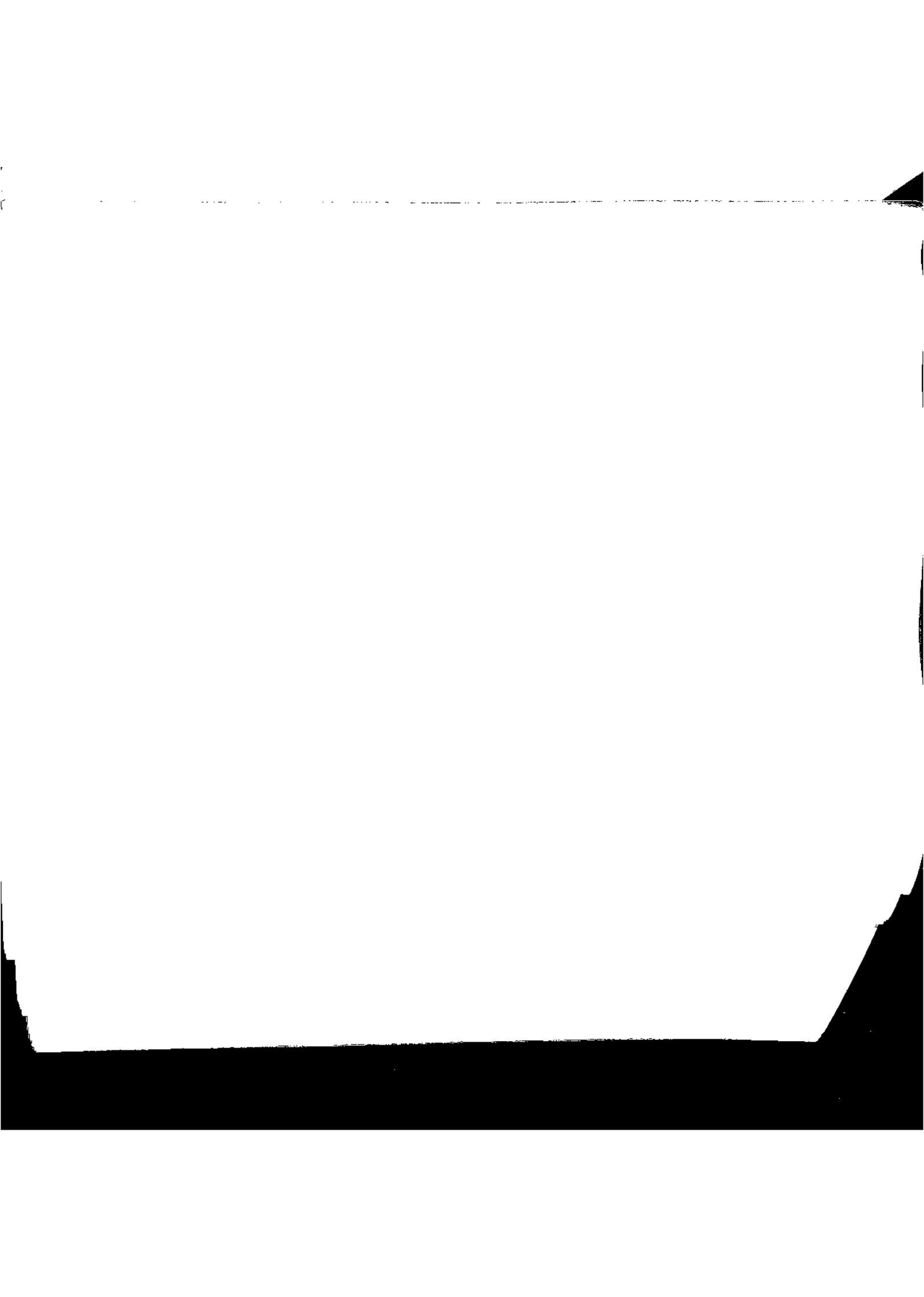
IV.-El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante;

V.-Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación;

VI.-No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso pública y oportunamente.

VII.-Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos de la fracción II el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

VIII.-Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, el pago de los daños y la indemnización de los perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.



IX.-Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraria el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños e indemnización de perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del demandado que afiance el respeto del derecho.

(F. DE E., P.O. 10 DE ENERO DE 2001)

X.-La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o probable heredero ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo;

XI.-La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas;

XII.-El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños;

XIII.-Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

XIV.-Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto;

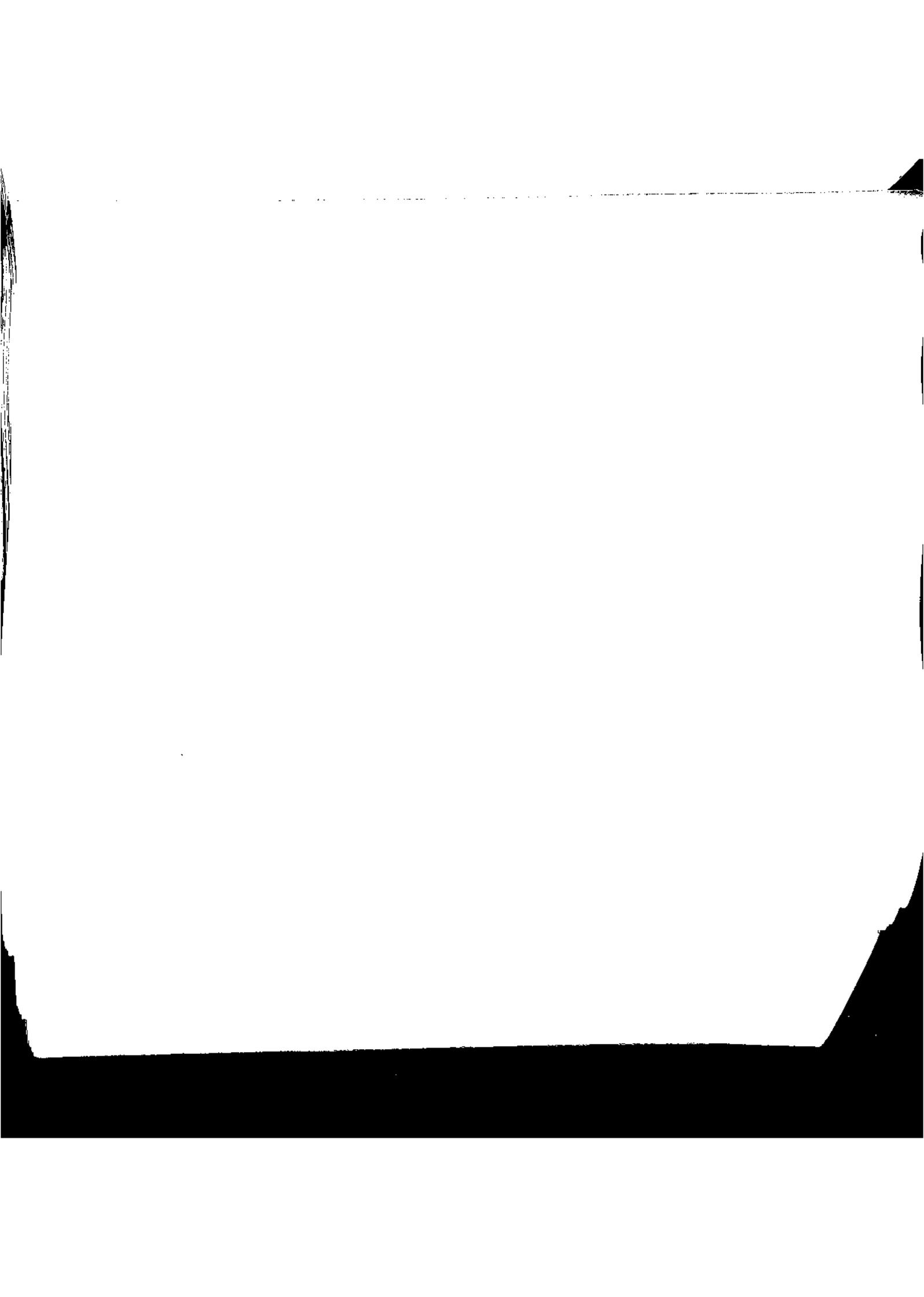
XV.-El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció;

XVI.-El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente;

XVII.-En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

a).-Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

b).-Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehusen a hacerlo;



XVIII.-Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor cuando conste el crédito de aquél, en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; y

XIX.-Las acciones que se tramiten contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señala distintos plazos.

Para iniciar un juicio no es necesario que se exprese el nombre de la acción, con tal de que se determine con claridad el título o causa en que se apoya y la prestación que se exija al demandado.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 7.-Cuando haya varias acciones contra una persona, respecto de una cosa, que provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda.

Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

Si llegaren a plantearse simultánea o subsidiariamente, acciones contrarias o contradictorias, el Juez, antes de admitir la demanda, requerirá al promovente para que precise cual es la que deduce.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 8.-A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I.-Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En ese caso el poseedor, o aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que, no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia.

Este juicio se substanciará sumariamente. No se reputará jactancioso al que en algún ato judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;

II.-Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

TITULO SEGUNDO

SUJETOS PROCESALES

CAPITULO I

PARTES

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 9.-Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés legítimo en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario. De oficio o a petición de parte se llamará a quienes les resulte interés jurídico en juicio, ordenando su emplazamiento.

(REFORMADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por otro con mandato otorgado conforme a la ley sustantiva civil.

ARTÍCULO 10.-El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 11.-Siempre que una de las partes o ambas estén compuestas de dos o más personas, deberán tener una sola representación, para lo cual nombrarán un representante común, con las facultades necesarias para la continuación del juicio.

Si se tratara de la actora, el nombramiento será hecho en el primer escrito, sin lo cual no se le dará curso; si fuere la demandada se hará a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda del último emplazado, en caso contrario, lo hará de oficio el Juez.

Mientras continúa el representante común en su encargo, las notificaciones que se le hagan tendrán la misma fuerza que si se hicieran a sus representados, sin que les sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

ARTÍCULO 12.-Cuando la pluralidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, o en actos de jurisdicción voluntaria, el nombramiento de representante común deberá hacerse dentro de los tres días siguientes al primer acto procesal en el que aparezca esta figura y en su defecto lo hará de oficio quien conozca del asunto.

ARTÍCULO 13.-Por los que no estuvieren presentes en el lugar del juicio ni tuvieren persona que legalmente los represente, podrá comparecer un gestor judicial sujetándose a las disposiciones relativas del Código Civil, otorgando previamente garantía a criterio del Tribunal.

ARTÍCULO 14.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando a juicio del Tribunal fuere urgente la diligencia de que se trata o perjudicial la dilación, por el que no estuviere presente en el lugar del juicio comparecerá el Ministerio Público y si éste debiere ejercer conforme a la Ley otra representación en el mismo juicio, se nombrará un representante interino.

ARTÍCULO 15.-El Juez admitirá o no de plano la representación legítima o voluntaria de las partes sin perjuicio del derecho de éstas de impugnarla.

ARTÍCULO 16.-Las partes, sus representantes o asesores, deben conducirse con lealtad y probidad en el proceso. La infracción a esta disposición será valorada al calificar la conducta procesal en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 17.-El Ministerio Público tendrá, dentro del procedimiento judicial, la misma situación que cualquiera de las otras partes, salvo las disposiciones de la Ley estará exento de prestar las garantías que este código y otras leyes impongan a aquéllas.

ARTÍCULO 18.-Contra el Estado, los Municipios o cualquier otra entidad de derecho público no podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo. Las resoluciones que impongan una obligación a dichas entidades serán cumplimentadas por la autoridad correspondiente dentro de los límites de sus atribuciones.

CAPITULO II

AUTORIDAD JUDICIAL

SECCION PRIMERA

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 19.-El magistrado en turno o el Juez recibirán bajo su responsabilidad las pruebas y podrán encomendar al Secretario la recepción de éstas y que presida las diligencias en las cuales se desahoguen las mismas, sin perjuicio de que cualquiera de las partes, o ambas, solicite que sean aquéllos personalmente.

ARTÍCULO 20.-Los Magistrados y los Jueces, antes de acordar sobre lo solicitado, tendrán la facultad de exigir la ratificación de firmas que calcen los recursos presentados, cuando por su trascendencia se dude de su autenticidad.

La falta de ratificación o la manifestación del interesado de que la firma no es de su puño y letra, salvo prueba en contrario, producirá el efecto de que se tenga por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 21.-El Secretario, además de las que ésta y otras Leyes señalen, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

I.-Hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y si éste contiene o no la firma del promovente, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes con proyecto del acuerdo respectivo;

II.-Cuidará de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas, rubricando todas éstas en el centro e imprimiendo el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras, inutilizando lo que quedare en blanco;

III.-Autorizará con su firma las actuaciones judiciales;

IV.-Asentará en autos el día en que comiencen los términos y aquél en que deben concluir; y

V.-Permitirá que las partes o sus abogados tengan acceso a los expedientes.

El Secretario podrá delegar bajo su responsabilidad las atribuciones y deberes consignados en las fracciones de este precepto, a excepción de la III al personal que esté a su mando.

SECCION SEGUNDA

COMPETENCIA

ARTÍCULO 22.- Toda demanda debe formularse ante el Juez competente.

ARTÍCULO 23.- La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTÍCULO 24.- Ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente.

ARTÍCULO 25.- Ningún Juez puede sostener competencia con un Tribunal Superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro que aunque sea superior no la ejerzan sobre él.

ARTÍCULO 26.- La competencia por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

ARTÍCULO 27.- Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubiesen sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

ARTÍCULO 28.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y designan con toda precisión al Juez a quien se someten.

No se considerará válido el convenio o cláusula de elección de fuero, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna de las partes pero no de todas.

ARTÍCULO 29.- Se entienden sometidos tácitamente:

- I.- El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda;
- II.- El demandado por contestar la demanda o reconvenir, salvo cuando invoque la incompetencia;
- III.- El que habiendo promovido una cuestión de incompetencia se desiste de ella;
- IV.- El que por cualquier motivo viniere a juicio; y
- V.- El que interpusiere algún recurso, salvo el caso de que éste se promueva impugnando la incompetencia del Juez.

ARTÍCULO 30.-Es Juez competente:

I.-El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.-El del lugar señalado en el contrato;

III.-El de la ubicación del inmueble. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más territorios jurisdiccionales lo será el que elija el actor siempre y cuando sea competente por razón de la cuantía;

IV.-El del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil;

V.-En los juicios hereditarios el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y en defecto de uno y otros, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.-En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor;

VII.-En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratara de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

VIII.-En los asuntos relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

IX.-En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimento para contraer matrimonio, el del lugar donde residan los pretendientes;

X.-En los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XI.-En los casos de responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, el Juez del lugar en que se originan;

XII.-El del domicilio del acreedor alimentario en la reclamación de alimentos; y

XIII.-El del domicilio del actor en la reclamación de honorarios.

ARTÍCULO 31.-Para determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios, no serán tenidos en consideración si son anteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de prestaciones periódicas se computará el importe de las pensiones en un año a no ser que se trate de las ya vencidas en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte del párrafo anterior.

ARTÍCULO 32.-De los juicios relacionados con la posesión o derechos reales sobre inmuebles, conocerán siempre los Jueces de Primera Instancia de la ubicación de la cosa.

ARTÍCULO 33.-De las cuestiones sobre el estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, cualquiera que fuere el interés pecuniario, conocerán los Jueces de lo Familiar y a falta de éstos los Jueces de Primera Instancia del ramo.

ARTÍCULO 34.-En la reconvención y tercería, es Juez competente el que lo sea para conocer de la demanda generadora del juicio, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa, en cuyo caso conocerá el superior en grado.

ARTÍCULO 35.-Para los actos preparatorios del Juicio, será competente el Juez que lo fuere para el asunto principal.

En las providencias precautorias, regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en Segunda Instancia, será competente el Juez que conozca de ellos, a menos que esté suspensa su jurisdicción en que lo será su superior.

En caso de urgencia, podrá conocer el del lugar en donde se halle la persona o la cosa objeto de la diligencia y efectuada se remitirán las actuaciones al competente.

SECCION TERCERA

SUBSTANCIACION Y DECISION DE COMPETENCIAS

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 36.-Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o declinatoria. La inhibitoria se propondrá dentro del término del emplazamiento ante el juez que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

ARTÍCULO 37.-Si por los documentos que se hubieren presentado, apareciere que las partes que promueven la inhibitoria se han sometido a la jurisdicción del Tribunal que conoce del asunto, se desechará de plano.

ARTÍCULO 38.-El Juez ante quien se promueva la inhibitoria y que resuelva estimando ser competente, mandará librar oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes, requiriendo al Juez que considere incompetente para que se abstenga de conocer el asunto.

Recibido el oficio inhibitorio, el Juez requerido decretará la suspensión en el asunto relativo, ordenando dar vista a la contraparte para que dentro de veinticuatro horas manifieste lo que a sus intereses convenga y si estuviere conforme, o transcurrido el término sin que nada haya manifestado, resolverá mandando remitir los autos al Juez requiriente.

ARTÍCULO 39.-En caso de inconformidad, el Juez requerido remitirá los autos originales al superior mandando hacerlo saber a las partes y al Juez requiriente, quien a su vez, luego que reciba el oficio respectivo, remitirá las actuaciones que hubiere practicado con motivo de la inhibitoria ante él planteada.

ARTÍCULO 40.-Llegados los autos en el Tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que recibirá pruebas y pronunciará resolución. En los asuntos

en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público y al Procurador de la Defensa del Menor.

Decidida la competencia, enviará los autos y testimonio de la sentencia al Juez declarado competente, de la cual remitirá otro tanto al Juez contendiente.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 40 "A".-La declinatoria se promoverá ante el juez a quien se considere incompetente pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 40 "B".-En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el juez que se estime incompetente podrá inhibirse del conocimiento del asunto, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, remitiendo el expediente al que considere competente.

Cuando se hubiere optado por uno de los dos medios de promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente.

Si se declara improcedente una incompetencia, se aplicará al que la intentó, multa hasta de treinta días de salario a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la condenación en costas.

SECCION CUARTA

CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE JUECES DEL ESTADO DE

NAYARIT Y OTROS ORGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 41.-Si un Juez del Estado que esté conociendo de un asunto, recibe oficio inhibitorio de autoridades jurisdiccionales del fuero común de cualquier Entidad Federativa de la República Mexicana, sea cual fuere el ámbito competencial, o de esta Entidad, que sean distintas a las del Poder Judicial, procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 38 y, en caso de inconformidad, en los del 39.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede se observará también en aquellos en que el oficio inhibitorio proceda de autoridad jurisdiccional del fuero federal.

ARTÍCULO 42.-Cuando el superior resuelva que continúe sosteniendo su competencia el Juez requerido, éste remitirá los autos al Tribunal que conforme a las Leyes Federales corresponda decidir la cuestión, haciéndolo saber a las partes y a la autoridad jurisdiccional requiriente.

ARTÍCULO 43.-Si un juez de este Estado recibe las actuaciones de un asunto en que otra autoridad jurisdiccional del fuero federal o del fuero común haya resuelto declarándose incompetente, y revisados los autos considera

que tampoco es de su competencia, los remitirá al superior para que éste resuelva lo conducente y le ordene proceda en consecuencia.

SECCION QUINTA

IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 44.-Todo Magistrado, Juez o Secretario se tendrá forzosamente impedido para conocer de los asuntos en que tenga algún motivo justificado que no le permita actuar con imparcialidad, caso en el cual deberá excusarse aún cuando las partes no lo recusen expresando concretamente la causa en que se funda.

ARTÍCULO 45.-Cuando un Magistrado estime que está impedido para conocer de un asunto determinado, planteará su excusa ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y éste llamará conforme al turno al que deba de sustituirlo con el que quedará integrado el Pleno, quien hará la calificación procedente.

De la excusa del Juez o Secretario conocerán quienes señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y en lo no previsto, el superior inmediato.

De encontrarse infundada la excusa, aplicará las sanciones que correspondan

TITULO TERCERO

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

PRESENTACION DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 46.-A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1o.-El Poder que acredite la personería del que comparece en nombre de otro; 2o.-El documento o documentos que justifiquen el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido; 3o.-Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser un papel común, fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible.

ARTÍCULO 47.-También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se mande expedir copia de ello en la forma que prevenga la Ley.

Se entenderá que las partes tienen a su disposición los documentos y deberán acompañarlos precisamente en la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copia autorizada de ellos.

ARTÍCULO 48.-Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte contraria al notificarle la providencia que haya recaído al escrito respectivo, o al hacerle la citación o emplazamiento que proceda.

CAPITULO II

FORMALIDADES JUDICIALES

ARTÍCULO 49.-Las actuaciones judiciales y los escritos deberán escribirse en español. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra, y los artículos con su número.

ARTÍCULO 50.-Para la validez de las actuaciones judiciales es necesario que éstas se practiquen en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquéllos que las Leyes declaren festivos, además en los que por cualquier motivo no tengan lugar actuaciones judiciales.

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

Son horas hábiles las comprendidas de las siete a las diecinueve horas, pero cuando alguna diligencia se prolongue de tal manera que haya necesidad de continuarla en horas inhábiles, no se requerirá mandamiento de habilitación y cuando haya necesidad de diferirla, se continuará en la primera hora hábil siguiente.

ARTÍCULO 51.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias familiares y los demás que determinen las Leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos podrán habilitarse días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse

ARTÍCULO 52.-En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se borrarán las frases equivocadas sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final con toda precisión el error cometido.

ARTÍCULO 53.-Las audiencias serán públicas, exceptuándose las que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del Tribunal convenga que sean secretas.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 54.-Los Magistrados y Jueces tienen el deber de mantener el buen orden, mostrar y exigir que se guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que cometieren con multa que podrá ser hasta de treinta días de salario, teniendo en cuenta lo que al respecto dispone el artículo 21 Constitucional.

La multa se hará efectiva a través del procedimiento económico-coactivo y por conducto de la autoridad exactora correspondiente.

Asimismo podrá emplearse el auxilio de la fuerza pública, para el mantenimiento del orden, cuando así se requiera.

ARTÍCULO 55.-(DEROGADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 56.-Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario del Tribunal correrán en los autos, quedando los originales en los secretos del mismo, donde podrá verlos la parte que lo pidiere.

ARTÍCULO 57.-En ningún caso se entregarán los autos a las partes, incluyendo a los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, para que los lleven fuera del tribunal.

La frase "dar vista" significa dejar los autos en la Secretaría para que las partes se enteren de los mismos.

La frase "correr traslado" significa que se entreguen las copias en los casos en que la Ley lo disponga o lo ordene la autoridad judicial.

ARTÍCULO 58.-Si se perdiere un expediente, se aplicarán las reglas siguientes:

I.-El Secretario hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente;

II.-La autoridad que estuviere conociendo del negocio, inmediatamente que se entere de la pérdida ordenará la reposición y que se haga saber a las partes para que aporten los datos que tuvieren;

III.-Concluida la reposición, el Juez o Tribunal dictará resolución expresando el estado en que se encuentra el negocio;

IV.-Quedan los Tribunales facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho;

V.-Será repuesto a costa del responsable de la pérdida; y

VI.-El responsable pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto además a las disposiciones del Código Penal vigente.

ARTÍCULO 59.-Para obtener copia o testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere su autorización judicial que se dictará de plano

ARTÍCULO 60.-Los Jueces y Magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento

ARTÍCULO 61.-Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear, sin sujetarse al orden, cualquiera de los siguientes medios de apremio que estimen eficaz:

I.-Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 54, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.-Auxilio de la fuerza Pública y la ruptura de cerraduras si fuese necesario;

III.-El cateo por orden escrita; y

IV.-El arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPITULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 62.-Las resoluciones judiciales son autos o sentencias.

Estas últimas son definitivas o interlocutorias, según resuelvan la cuestión de fondo o incidental, respectivamente, y autos, todas las demás.

ARTÍCULO 63.-Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por quienes corresponda con firma entera.

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 64.-Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente a aquél en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Tribunal o la Ley no dispusieren en otro sentido. Para tal efecto, los interesados deben señalar domicilio en el lugar del juicio, así como en el que haya de hacerse la primera notificación a aquellos a quienes sea necesario se les practique y mientras subsista la omisión, en el primer caso se entenderán en los estrados y en el segundo no se efectuará diligencia alguna.

ARTÍCULO 65.-Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una persona capaz.

ARTÍCULO 66.-Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorga a un abogado con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia, salvo las limitaciones que expresamente le imponga el autorizante, podrá:

I.-Interponer, y en su caso proseguir, recursos o incidentes;

II.-Ofrecer o rendir pruebas y absolver posiciones, cuando conozca los hechos y no se oponga la contraria; y

III.-Seguir el juicio hasta ejecutar la sentencia.

La autorización para recibir notificaciones no confiere facultades extrajudiciales, de administración o de dominio.

ARTÍCULO 67.-Cuando se señale nuevo domicilio para oír notificaciones, se entenderá que se revocan los anteriores, a menos que se manifieste en el mismo ocurso que aquéllas pueden practicarse en cualquiera de los señalados.

SECCIÓN PRIMERA

NOTIFICACIONES PERSONALES

ARTÍCULO 68.-Siempre se notificará personalmente:

I.-La primera resolución;

II.-El auto que se tome como base para abrir el período de ofrecimiento de pruebas;

III.-La citación para absolución de posiciones o reconocimiento de firmas;

IV.-Cuando se deje de actuar por más de dos meses consecutivos;

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

V.-Cuando se estime que se trate de un caso urgente;

VI.-El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VII.-Todas las sentencias;

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

VIII.-Las resoluciones que ordenen la ejecución de un lanzamiento de casa habitación, comercio, o finca rústica.

IX.-La primera resolución dictada por Tribunal distinto al que previno en el conocimiento; y

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

X.-La citación a la apertura de la audiencia para el desahogo de pruebas; y

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

XI.-En los demás casos que la Ley disponga.

ARTÍCULO 69.-En la hipótesis de la fracción I del artículo anterior, si la primera resolución es favorable al promovente, se hará la notificación a ambas partes, si las hubiere, de lo contrario únicamente a aquél, observándose las siguientes disposiciones:

I.-Quien haga la notificación deberá cerciorarse previamente que la casa designada para hacer la(sic) es el domicilio de la persona que ha de ser notificada y asentará en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto;

II.-Encontrando presente al interesado o a su autorizado, le entregará copia de la resolución que notifica y en su caso, de la demanda y documentos que con ésta se hubieren exhibido;

III.-Si no se encontrare al interesado o a su autorizado, se le dejará citatorio para hora y fecha dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no espera, se le hará la notificación por cédula a la que se anexarán las copias señaladas en la fracción anterior. Tanto el citatorio como la cédula, en su caso, deberán ser entregados a la persona capaz que se encuentre en el domicilio o en el del vecino más próximo;

IV.-Si se negare la persona a que se entienda con ella la diligencia, se fijará en cualquier parte visible del domicilio el original del citatorio o cédula, asentando en éste último caso que las copias de traslado quedan a disposición del notificado en la Secretaría del Tribunal respectivo.

ARTÍCULO 70.-La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados si concurren al Tribunal respectivo con ese objeto, ya sea el mismo día en que se dicten las resoluciones en que hayan de practicárseles o al día siguiente.

ARTÍCULO 71.-Cuando variare el personal de un Tribunal, no se proveerá haciendo saber el cambio, sino que al calce del primer proveído que se dictare después de ocurrido, se escribirán completos los nombres y apellidos de los nuevos servidores públicos. Solo que el cambio ocurriere cuando el asunto esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacerlo saber a las partes.

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACIONES POR EDICTOS

ARTÍCULO 72.-Cuando se trate de personas cuyo nombre, domicilio o lugar de residencia se ignore, las notificaciones personales se le harán por edictos que se publiquen por dos veces con un mínimo de tres y un máximo de ocho días entre una y otra en el periódico oficial del Estado, y otro medio de comunicación a elección del promovente. A criterio del Tribunal, podrá emplearse otro medio de comunicación de cobertura regional o nacional.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 73.-Para que proceda la notificación conforme al artículo anterior, el promovente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que ignora el domicilio del demandado y justificar que hizo gestiones para averiguar lo conducente, debiendo adjuntar a su demanda una constancia de búsqueda por parte de la policía municipal.

A criterio del Tribunal, se podrán girar oficios a las autoridades administrativas correspondientes para que informen si existe domicilio del demandado en el Estado.

SECCION TERCERA

NOTIFICACIONES POR LISTA

ARTÍCULO 74.-Sin perjuicio de efectuar las notificaciones por otro de los medios que procediere conforme al presente capítulo, se harán por listas observando las siguientes disposiciones:

I.-De los asuntos que se acuerden diariamente se hará por triplicado una lista, autorizada por el notificador que contendrá número de toca o expediente, nombre de los interesados y clase de juicio, sin incluir los que por su naturaleza y estado requieran que se guarden en secreto;

II.-El original de los ejemplares se publicará fijándose en lugar visible de los estrados del Tribunal, el duplicado en el boletín judicial cuando apareciere, siempre y cuando se facilite la remisión de aquél al lugar en que éste se imprima y con el triplicado, cotejado por el Secretario, se formará un legajo que éste conservará bajo su más

estricta responsabilidad para cualquier aclaración por el término que estime prudente, al final del cual será archivado definitivamente;

III.-En todos los tocos o expedientes que aparezcan publicados, se asentará razón de haberse fijado la lista, la cual permanecerá dos días;

IV.-Al tercer día de que se publique la lista, se pondrá razón en los asuntos que procediere que la notificación se hizo por ese medio y, retirando el ejemplar de los estrados, integrará un legajo por mes, al término del cual se remitirá al archivo provisional a efecto de que cuando concluya el año se forme uno solo que comprenda los doce meses y se archive definitivamente.

SECCION CUARTA

COMUNICACIONES POR OTROS MEDIOS

ARTÍCULO 75.-Si los interesados solicitan que se les hagan las notificaciones por cualquier otro medio usual y a su costa, deberán proporcionar los elementos necesarios y, practicadas que sean, el notificador asentará la hora, fecha y medio empleado, describiendo éste con la mayor precisión posible, de tal manera que permita su identificación y localización.

CAPITULO V

EXHORTOS

ARTÍCULO 76.-El Magistrado en turno podrá encomendar mediante oficio comisorio a los Jueces de Primera Instancia la práctica de diligencias necesarias cuando deban verificarse en un lugar que no sea el de su residencia pero dentro del Estado. La misma facultad corresponde a los Jueces respecto a los de igual o menor categoría que ellos.

ARTÍCULO 77.-Las diligencias que hayan de practicarse fuera del Estado, deberán encomendarse por exhorto al Juez del lugar en que hayan de efectuarse.

ARTÍCULO 78.-Los exhortos y oficios comisorios que reciban las autoridades judiciales de este Estado se proveerán dentro de las veinticuatro horas a su recepción, y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

ARTÍCULO 79.-En los oficios y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del Tribunal que los expide, a menos que la exija el Tribunal requerido por ordenarle la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

Para que los exhortos de los Tribunales de las demás Entidades de la Federación sean diligenciados por los de Nayarit, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

ARTÍCULO 80.-Pueden los Tribunales acordar que los exhortos y oficios que manden expedirse se entreguen para hacerlos llegar a su destino y diligenciarlos en su caso a la parte que demuestre mayor interés, la cual devolverá la copia de recibo y en su oportunidad el exhorto u oficio a no ser que el Tribunal requerido lo envíe

directamente al exhortante. Cuando sin causa justificada sean retenidos, se impondrá multa hasta de veinte días de salario al responsable.

Los enviados al extranjero o que se reciban de él, se sujetarán al Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VI

TERMINOS

ARTÍCULO 81.-Los términos procesales que establece este código, empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho la notificación.

ARTÍCULO 82.-En ningún término se contarán los días inhábiles.

ARTÍCULO 83.-Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

ARTÍCULO 84.-Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, al término legal, el Juez aumentará el que considere necesario, atendidas las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 85.-Los términos que por disposición expresa de la Ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

ARTÍCULO 86.-Cuando este código no señale términos para la práctica de un acto judicial, o para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.-Ocho días para dictar sentencia de fondo, contados a partir de la citación, a menos que haya necesidad de examinar documentos voluminosos podrá disfrutarse de ocho días más.

(REFORMADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

II.-Tres días para los demás casos.

TITULO CUARTO

MEDIOS PREPARATORIOS Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I

MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO EN GENERAL

ARTÍCULO 87.-El juicio podrá prepararse:

I.-Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.-Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de juicio y que se trate de entablar;

III.-Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.-Pidiendo el que se crea heredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.-Pidiendo el comprador al vendedor, o éste a aquél, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.-Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas a quien se considere que los tenga en su poder o deba rendir las cuentas;

VII.-Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII.-Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior y;

IX.-Pidiendo la inspección judicial sobre hechos que se relacionen con el juicio que se pretenda intentar.

ARTÍCULO 88.-El Tribunal puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita los medios preparatorios, ya de la urgencia que los mismos se practiquen.

ARTÍCULO 89.-La acción puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 87, contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

ARTÍCULO 90.-Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ella los documentos originales.

ARTÍCULO 91.-Los medios preparatorios de que se trata en las fracciones VII y VIII del artículo 87, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien correrá traslado y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 92.-Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición se le oirá incidentalmente.

CAPITULO II

MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 93.-Puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el Juez señalará día y hora para la comparecencia. En la notificación que se le haga, deberá expresarse el objeto de la diligencia, la cantidad reclamada y la causa de la obligación.

Si la notificación se hiciera personalmente al deudor, el notificador tendrá la obligación de prevenirle que si no comparece a la hora señalada, se le tendrá por confeso de la obligación que se le reclama. Si la notificación se entiende con otras personas y no comparece el deudor en la hora que se le indique, se le notificará por segunda vez, haciéndose constar en la cédula el apercibimiento. Si a pesar de éste no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

ARTÍCULO 94.-Si es instrumento público o privado y contiene deuda ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva tramitando su liquidación como incidente.

CAPITULO III

OFRECIMIENTO DE PAGO, SEGUIDO DE CONSIGNACION

ARTÍCULO 95.-Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor preparar la liberación de su obligación haciendo consignación de aquélla.

ARTÍCULO 96.-Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si ésta fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le notificará y, en su caso, se libraré el exhorto u oficio correspondiente al Juez del lugar para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

ARTÍCULO 97.-Si el acreedor fuere desconocido, se le notificará por edictos y por el plazo que designe el Juez

ARTÍCULO 98.-Si el acreedor o su representante no comparece en el día, hora y lugar señalados, se extenderá certificación en la que consten la no comparecencia, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el promovente bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 99.-Si la cosa debida fuese cierta y determinada que debiere ser consignada en el lugar en donde se encuentre y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del Juez la autorización para depositarla en otro lugar.

ARTÍCULO 100.-Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y depósito, debe ser notificado de esas diligencias, entregándole copias simples de ellas.

ARTÍCULO 101.-Si el bien o bienes fuesen dinero, valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa al Juzgado o exhibición del documento que acredite su depósito en institución o establecimiento autorizado por la Ley

ARTÍCULO 102.-Las mismas diligencias se practicarán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, con la salvedad de que el depósito solo podrá hacerse con intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por medios legales.

ARTÍCULO 103.-Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refiere el artículo 98, podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor mediante el juicio correspondiente, salvo lo dispuesto por el artículo 1820 letra "E" del Código Civil.

CAPITULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 104.-Las medidas cautelares podrán dictarse para impedir:

I.-Que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado para seguir el juicio hasta su terminación;

II.-Que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se pretende promover en su contra; y

III.-Provisionalmente que se efectúe el traslado de dominio de bienes determinados.

ARTÍCULO 105.-El que pida la medida cautelar expresará el valor de la prestación que intente reclamar o reclame, a menos que no sea susceptible de valorización pecuniaria, justificar la necesidad de la misma, resolviéndose lo procedente dentro del término de Ley.

Decretada procedente, no se ejecutará sin que previamente se garantice a criterio del Tribunal los daños y perjuicios que pudieren causarse.

ARTÍCULO 106.-En el caso de la fracción I del artículo 104, la medida se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.

ARTÍCULO 107.-El que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio.

ARTÍCULO 108.-El aseguramiento de bienes decretados por providencia precautoria se regirá por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro

ARTÍCULO 109.-Para cumplir con el objeto de la fracción III del artículo 104, al decretar la providencia se ordenará a quien corresponda que no efectúe ningún traslado de dominio en relación al bien de que se trate sino hasta que se le mande otra cosa, y que se remita testimonio autorizado de la misma, en los tantos necesarios, para su inscripción en el Registro Público.

ARTÍCULO 110.-En la ejecución de las providencias no se admitirá excepción alguna.

ARTÍCULO 111.-Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá promoverla dentro de tres días, si el juicio hubiere de tramitarse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados uno por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 112.-Si el promovente no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, se le impondrá multa hasta de veinte días de salario y, luego que lo pida la parte interesada, la providencia precautoria se revocará.

ARTÍCULO 113.-La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, podrá reclamarla hasta antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

Igualmente podrá reclamarla en cualquier tiempo un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro.

También podrá otorgar contragarantías que se fijarán a criterio del Tribunal para suspender los efectos de la providencia.

LIBRO SEGUNDO

JURISDICCION VOLUNTARIA

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 114.-La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez o Notario Público, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas.

ARTÍCULO 115.-Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella, la falta de asistencia de parte interesada.

ARTÍCULO 116.-Se oirá precisamente al Ministerio Público, cuando:

- I.-La solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.-Se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III.-Tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV.-Lo dispusieren las Leyes.

ARTÍCULO 117.-Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en la jurisdicción contenciosa.

Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho al opositor.

ARTÍCULO 118.-El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

TITULO SEGUNDO

JURISDICCION VOLUNTARIA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY

CAPITULO I

DILIGENCIAS DE INFORMACION TESTIMONIAL

SECCION PRIMERA

INFORMACIONES DE DOMINIO

ARTÍCULO 119.-En los casos del artículo 2394 del Código Civil, además de los requisitos a que el mismo se refiere, el promovente deberá satisfacer los siguientes:

I.-En la solicitud mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuvo, del causante de aquella si fuere conocido y los nombres y domicilios de los propietarios de los predios colindantes, la ubicación precisa del bien y sus colindancias, medidas y partes de que se componga; y

II.-Acompañar un plano autorizado por ingeniero titulado, constancia de las autoridades correspondientes, de que el inmueble no pertenece a la Federación, Estado o Municipio, ni al régimen agrario y certificado de antecedentes catastrales, con las copias necesarias para el traslado.

ARTÍCULO 120.-En la resolución de admisión del trámite, se ordenará citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas, por edictos en los términos del artículo 72 y sin necesidad de que se cumpla previamente con lo ordenado en el 73.

ARTÍCULO 121.-Terminada la publicidad, se correrá traslado de la solicitud y documentación con ella exhibida a la persona de quien obtuvo la posesión si su causante fuere conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al Registrador de la Propiedad y al Jefe del Departamento de Catastro para que dentro del término de nueve días manifiesten lo que a sus respectivos intereses convenga.

ARTÍCULO 122.-Si a la solicitud hubiere oposición de parte legítima, se estará a lo ordenado en el artículo 117, y en caso contrario, previa petición, se recibirá la información testimonial, con citación de las personas que

resulten interesadas, pero en todo caso será indispensable la asistencia del representante del Ministerio Público, concluida la cual se dictará la providencia que proceda dentro del término legal.

SECCION SEGUNDA

OTRAS INFORMACIONES TESTIMONIALES

ARTÍCULO 123.-La información testimonial podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

I.-De justificar algún hecho o acreditar un derecho; y

II.-De comprobar la posesión de un derecho real.

En el caso de la primera fracción, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en el de la segunda, con la del propietario o de lo (sic) demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, puede tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad, en el acto de la diligencia o dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 124.-El Juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

ARTÍCULO 125.-Si los testigos no fueren conocidos del Juez o del Secretario, se recibirá su declaración previa identificación.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 126.-Las informaciones se podrán tramitar ante Notario Público, siguiéndose las reglas de esta sección en lo conducente. Si el trámite es judicial se protocolizarán ante el Notario que designe el promovente. Efectuada ésta, se entregará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en su caso.

CAPITULO II

APEO Y DESLINDE

ARTÍCULO 127.-El apeo y deslinde procederá cuando fundadamente se crea que no son exactos los límites que separan los fundos, porque:

I.-Se hayan confundido naturalmente;

II.-Están destruidas las señales que los marcaban; y

III.-Se encuentren estas señales colocadas en lugar distinto del primitivo.

ARTÍCULO 128.-Tiene derecho para promover el apeo:

I.-El propietario;

II.-El poseedor con título bastante para transferir el dominio; y

III.-El usufructuario.

ARTÍCULO 129.-La petición de apeo debe contener:

I.-El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;

II.-La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;

III.-Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo;

IV.-El sitio donde están y donde deben colocarse las señales y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; y

V.-Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia y designación de un perito por parte del promovente.

ARTÍCULO 130.-Hecha la promoción, el Juez la mandará hacer saber a los colindantes para que dentro del término de tres días, presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren peritos si quisieran hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos del deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

ARTÍCULO 131.-El día y hora señalados, el Juez acompañado del Secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado, dará principio a la diligencia conforme a las reglas siguientes:

I.-Practicará el apeo, asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieron los interesados;

II.-La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

III.-El Juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiera, o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;

IV.-Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto de un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el Juez oír a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el Juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente; y

V.-El Juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 132.-Los gastos generales del apeo se harán por el que los promueva; los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros, sin perjuicio de lo que se disponga en la sentencia definitiva, respecto de la condena al pago de costas.

CAPITULO III

APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES VACANTES,

MOSTRENCOS O TESOROS

ARTÍCULO 133.-Para adquirir la parte que la Ley señala al descubridor de bienes vacantes, mostrencos o tesoros, el interesado deberá, sin demora, hacer la denuncia al Ministerio Público del lugar en que se encontrara el bien

ARTÍCULO 134.-El ministerio Público, teniendo como coadyuvante al denunciante, inmediatamente ejercitará acción ante el Juez competente, quien ordenará que el bien sea tasado por el perito, anunciando enseguida su venta por edictos y señalando un plazo que no excederá de quince días después de la última publicación para reclamarlo y, en su caso, sea depositado en el establecimiento o persona designados por el Ministerio Público bajo su responsabilidad, pudiendo ser de preferencia el denunciante.

ARTÍCULO 135.-Si se presentare reclamación, concluirá de plano la jurisdicción voluntaria y la controversia que surgiere deberá tramitarse en juicio contencioso en que el Ministerio Público tendrá el carácter de demandado.

ARTÍCULO 136.-Transcurrido el plazo de la publicidad sin que se haya presentado oposición o reclamación alguna, se procederá a la venta en subasta pública, practicándose las que sean necesarias hasta lograrla, sin que sea permitido que en la segunda y ulteriores baje el precio del valor fijado pericialmente

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 137.-Aprobada la venta, se ordenará que el precio se distribuya, aplicando una tercera parte a la Hacienda Pública y el resto conforme al Código Civil.

TITULO TERCERO

JURISDICCION VOLUNTARIA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

CAPITULO I

INTERPELACION

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 138.-Cuando el cumplimiento de la obligación no esté sujeto a término, el acreedor podrá solicitar al juez o Notario Público que se mande interpelar al deudor para que la cumpla.

ARTÍCULO 139.-En el escrito en que solicite la interpelación, el acreedor mencionará la obligación, el nombre y domicilio del deudor.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 140.-Encontrándose ajustada a derecho la solicitud, el juez o Notario Público en su caso, mandará que se interpele al deudor, para que cumpla su obligación y que se entregue al promovente copia autorizada de lo actuado.

CAPITULO II

HOMOLOGACIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS FUERA DE JUICIO

ARTÍCULO 141.-Las partes que celebren extrajudicialmente un convenio, podrán comparecer de común acuerdo ante el Juez competente a efecto de que éste, observando el trámite que regula el presente capítulo dicte providencia dándole firmeza, elevándolo al rango de cosa juzgada.

ARTÍCULO 142.-Recibida la solicitud, se fijará día y hora para que, previa identificación de los interesados, ratifiquen, o en su caso, modifiquen el convenio.

ARTÍCULO 143.-Si éste es ratificado o las partes son conformes en las modificaciones, se les citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término de Ley.

ARTÍCULO 144.-Si los interesados no ratifican o no se ponen de acuerdo en las modificaciones al convenio, se dará por concluida la jurisdicción voluntaria, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer como corresponda.

LIBRO TERCERO

JURISDICCION CONTENCIOSA

TITULO PRIMERO

JUICIO ORDINARIO

CAPITULO I

LITIS

SECCION PRIMERA

DEMANDA

ARTÍCULO 145.-Todo juicio contencioso principiará por demanda, en la cual se expresará:

I.-El Tribunal ante el que se promueve;

II.-El nombre del actor y domicilio procesal;

III.-El nombre del demandado y su domicilio, o en su caso, manifestación del actor, bajo protesta de decir verdad, que ignora ese domicilio o que es persona incierta o desconocida, acompañando las constancias a que se refiere el artículo 73;

IV.-La prestación o prestaciones que se reclamen con sus accesorios;

V.-La narración de hechos en que el actor funde su petición, enumerándolos y relatándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y

VI.-Los fundamentos de derecho, procurando enunciar preceptos legales o principios jurídicos aplicables y, si se cita jurisprudencia, los datos necesarios para su localización y consulta.

ARTÍCULO 146.-Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado a la parte demandada y se le emplazará para que la conteste dentro de nueve días.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

En los juicios que el juez considere procedente el trámite de procedimientos alternativos de solución de controversias, de oficio, hará del conocimiento a las partes de los beneficios que brindan estos mecanismos alternativos al emitir el auto de radicación, indicando el domicilio del Centro Estatal de Justicia Alternativa o del Centro Regional que corresponda y lo notificará a las partes.

ARTÍCULO 147.-Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complemente de acuerdo a los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual, le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez, si no la acatare, se le tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 148.-Los efectos de la presentación de la demanda son:

I.-Señalar el principio de la instancia;

II.-Determinar el valor de las prestaciones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo;

III.-Fijar el momento para cuantificar los valores que deben tomarse en cuenta para determinar la competencia del Juez en razón de la cuantía;

IV.-Interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios.

ARTÍCULO 149.-Los efectos del emplazamiento son:

I.-Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;

II.-Obligar al demandado a contestar al Juez que ordenó el emplazamiento, quedando a salvo su derecho para gestionar la competencia en los términos de este código; y

III.-Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido en mora el demandado.

SECCION SEGUNDA

CONTESTACION

ARTÍCULO 150.-El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

ARTÍCULO 151.-En el escrito de contestación la parte demandada deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo aquellos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

ARTÍCULO 152.-Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes y procederán en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal que se determinen con claridad y precisión los hechos que las motiven.

ARTÍCULO 153.-Pueden oponerse excepciones contrarias, siempre y cuando se hagan valer subsidiariamente.

SECCION TERCERA

RECONVENCION

ARTÍCULO 154.-En los casos en que proceda, deberá proponerse la reconvención simultáneamente a la contestación, conteniendo los requisitos de la demanda.

ARTÍCULO 155.-De la reconvención se correrá traslado a la parte reconvendida para que dentro de nueve días presente la contestación.

SECCION CUARTA

RECUSACION

ARTÍCULO 156.-Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios no se excusen en los asuntos en los que tengan impedimento, las partes podrán recusarlos en cualquier estado del juicio hasta antes de citar para sentencia, a menos que entre la citación para oír sentencia y el pronunciamiento de ésta hubiere cambio de personal y en éste exista impedimento, podrán hacerlo en ese lapso.

En los procedimientos de ejecución, no se dará curso a ninguna recusación antes de practicar el aseguramiento o de hacer el embargo o desembargo, en su caso.

Tampoco se dará curso a la recusación cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que se termine.

ARTÍCULO 157.-De la recusación conocerán quienes señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado y en lo no previsto, el superior inmediato.

ARTÍCULO 158.-Interpuesta la recusación, se suspenderá el juicio mientras que sea resuelta, para que se prosiga el negocio ante quien deba seguir conociendo de él. Se substanciará y se resolverá en forma de incidente.

ARTÍCULO 159.-La parte que interponga la recusación, no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos que sea superveniente.

ARTÍCULO 160.-Los Magistrados y Jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese solo efecto.

ARTÍCULO 161.-Declarada procedente, quedará definitivamente separado para conocer del asunto el Magistrado, Juez o Secretario recusado, designándose quien debe sustituirlo; en caso contrario, se impondrá al recusante una multa hasta por veinte días de salario.

ARTÍCULO 162.-No se dará curso a la recusación si no exhibe el recusante recibo oficial por el máximo de la multa, la que, en caso de no proceder aquélla, se hará efectiva.

SECCION QUINTA

SITUACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 163.-Si entre las excepciones opuestas al contestar la demanda o la reconvencción, hubiere de previo y especial pronunciamiento, se substanciarán incidentalmente, dejando en suspenso el principal. Resueltas que sean, continuará en su caso el curso del juicio.

ARTÍCULO 164.-Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda o la reconvencción en su caso, se hará la declaración de rebeldía con los efectos señalados en la parte final del artículo 151, abriéndose el período de ofrecimiento de pruebas sin necesidad de que medie petición de parte. Para hacer la declaración en rebeldía el Juez examinará la legalidad del emplazamiento a la parte demandada o reconvenida según el caso y si encontrare que no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria a quien lo hubiere practicado cuando aparezca responsable.

ARTÍCULO 165.-En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca y las resoluciones que de ahí en adelante recaigan y cuantas citaciones deban hacerse se notificarán y se practicarán respectivamente por listas, a excepción de las que deban notificarse personalmente.

ARTÍCULO 166.-Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación.

ARTÍCULO 167.-Confesada la demanda en todas sus partes o manifestándose la conformidad con la contestación o reconvencción o si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se

citará para sentencia, excepto en los asuntos concernientes a las cuestiones familiares y del estado civil, en los que deberá seguirse el juicio en todas sus etapas.

ARTÍCULO 168.-Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día en que tenga conocimiento la parte y se substanciarán incidentalmente de acuerdo con su naturaleza.

CAPITULO II

PRUEBAS

SECCION PRIMERA

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 169.-Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el Juzgador valerse de personas o de cualquier otro medio de prueba, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

ARTÍCULO 170.-Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables.

ARTÍCULO 171.-Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes, usos, costumbres o jurisprudencias extranjeras.

ARTÍCULO 172.-Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 173.-El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

ARTÍCULO 174.-El que niega solo está obligado a probar:

- I.-Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.-Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte;
- III.-Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV.-Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 175.-La Ley reconoce como prueba:

- I.-Confesional;
- II.-Documental;
- III.-Pericial;
- IV.-Reconocimiento o inspección judicial;

V.-Testimonial;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

VI.-La información contenida en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, y

(REUBICADA, ANTES FRACCIÓN VI, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

VII.-Demás medios que produzcan convicción en el Juzgador, siempre que la parte que los ofrezca, ministre al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para su desahogo y valoración.

ARTÍCULO 176.-Los documentos son públicos o privados:

I.-Son públicos:

a) Aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de la fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;

b) Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; y

c) Los demás a los que se le reconozca igual carácter por la Ley.

II. Son documentos privados los que no reúnan las condiciones previstas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 177.-Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras siempre que se niegue o porque se ponga en duda la autenticidad de un documento público que carezca de matriz o de un documento privado.

ARTÍCULO 178.-La persona que pida el cotejo solicitará al Tribunal cite al interesado para que en su presencia, ponga la firma o letras que servirán para el cotejo o designará el documento o documentos indubitables con que debe hacerse.

ARTÍCULO 179.-Se consideran indubitables para el cotejo:

I.-Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo;

II.-Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuyó la dudosa;

III.-Los documentos privados cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV.-El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

V.-Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

ARTÍCULO 180.-De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor

ARTÍCULO 181.-Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos y rendir su declaración cuando se les exija.

Los Tribunales tienen la atribución y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oír las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados, pero si manifestare su voluntad de hacerlo, se les permitirá que la cumplan, haciéndose constar ésta circunstancia.

ARTÍCULO 182.-Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTÍCULO 183.-Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 184.-Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de éstas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo igualdad.

SECCION SEGUNDA

OFRECIMIENTO

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 185.-El período de ofrecimiento de pruebas es de cinco días comunes y perentorios que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción, o declaró la rebeldía en su caso. No obstante, las pruebas podrán ofrecerse en los escritos que fijan la controversia.

ARTÍCULO 186.-Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta tres días antes de la celebración de la audiencia, salvo lo dispuesto por el artículo 212 podrá ofrecerse la prueba confesional, debiendo presentar ineludiblemente el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado que se guardará en el secreto del Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 187.-Las partes están obligadas al ofrecer la prueba de documentos que no tengan en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos, expresando causa fundada de ello, sin que baste solo la manifestación de que no los tiene o de que exista posibilidad que no se le exhiban.

ARTÍCULO 188.-Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, sólo presentarán las partidas o documentos designados.

ARTÍCULO 189.-Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 190.-La prueba pericial se ofrece proporcionando nombre y domicilio de la persona que se designe como perito con conocimientos especiales en la ciencia, arte o técnica a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuvieren legalmente reglamentadas, expresando los puntos sobre los que versará.

Si la ciencia, arte o técnica no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrado cualquier persona entendida.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 191.-Cada parte dentro del tercer día nombrará a un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado de oficio por el Juez.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 191 "A".-El Juez nombrará el perito que corresponda a cada parte en los siguientes casos:

- I. Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;
- II. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva; y
- III. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 191 "B".-Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el Juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución sobre condenación en costas.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

Una vez que el Perito Tercero en discordia acepte el cargo conferido y se determine el monto de sus honorarios, previo a la emisión del dictamen, las partes habrán de exhibir mediante recibo oficial el 50% del

costo de del peritaje, con apercibimiento que de no hacerlo, se les aplicarán los medios de apremio establecidos por la ley.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 191 "C".-La prueba genética de caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN), tendrá valor probatorio pleno para acreditar la filiación de una persona que no ha sido reconocida legalmente, sujetándose a las siguientes disposiciones y requisitos:

I.-Versará únicamente sobre los aspectos conducentes a determinar la filiación, guardando la privacidad del resto de la información, características o particularidades genéticas que pudieren obtenerse en el desahogo de la misma, salvaguardando, el derecho a la autodeterminación informativa inherente a la persona.

II.-El dictamen donde se establezcan los resultados de esta prueba pericial deberá comprender los siguientes requisitos:

a).-Planteamiento del problema, referencia general al proceso de experimentación y resultados obtenidos en vista del análisis practicado;

b).-El señalamiento específico de las cuestiones que fueron materia del estudio; así como los métodos y técnicas empleados y la fecha en que se produjeron.

c).-Nombre y firma del perito responsable encargado de practicar el examen pericial genético.

Si faltare alguno de estos requisitos el juez requerirá al perito para que en el término de tres días los subsane, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción económica de hasta 100 salarios mínimos vigentes en la entidad. En caso de persistir la negativa del perito en atender el requerimiento, se le revocará su nombramiento dándole vista al Consejo de la Judicatura; asimismo se designará a un nuevo perito para que el término de ley emita el dictamen correspondiente,

III.-El costo económico de la prueba genética se referirá únicamente a aquellos gastos que sean considerados estrictamente necesarios para su ejecución y correcto desarrollo, debiendo ser cubiertos por el demandado cuando del análisis realizado se desprenda la filiación que se le reclama, en caso contrario la erogación correrá a cargo del solicitante. El pago por los servicios del perito habrá de ser solventado por la parte solicitante de manera provisional hasta en tanto se resuelva en definitiva el vínculo filial.

El juzgador deberá vigilar el cumplimiento puntual y cabal del procedimiento para realizar esta prueba.

ARTÍCULO 192.-Al ofrecerse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre los que deba de versar.

ARTÍCULO 193.-Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos.

Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo la protesta de decir verdad al juez y pedirán que los cite, proporcionando nombre y domicilio.

ARTÍCULO 194.-Cuando la persona resida fuera del lugar en que esté instaurado el juicio en que sea propuesta como testigo, su oferente deberá acompañar con el escrito de ofrecimiento el interrogatorio con las copias

necesarias para la otra parte, que podrá presentar pliego de repreguntas en relación a las directas previamente calificadas de legales y conforme a las cuales, de admitirse, se recibirá el testimonio mediante exhorto u oficio comisorio que según el caso se gire para ese efecto, autorizando al juez requerido que, de estimarlo pertinente, haga uso de los medios de apremio que establezca la ley de su jurisdicción hasta lograr la comparecencia.

ARTÍCULO 195.-Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado de Nayarit, o del País, se recibirán a petición de parte dentro de un término extraordinario de sesenta y noventa días respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1o.-Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2o.-Que se indique los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando las pruebas sean testificales; 3o.-Que se designe en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse los originales.

SECCION TERCERA

ADMISION

ARTÍCULO 196.-Al día siguiente en que se termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, siempre que estén permitidas por la Ley y satisfagan los requisitos que para cada una de ellas se exija, pudiendo limitar el número de testigos, prudencialmente, quedando al arbitrio del oferente la elección; señalará día y hora para la audiencia de recepción que deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes, tomando en consideración el tiempo para su preparación y ordenará lo conducente para esto.

No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, imposibles o notoriamente inverosímiles.

ARTÍCULO 197.-El Juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas en los casos que se solicite el término extraordinario, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite para garantizar la multa, que será hasta de veinte días de salario, en caso de no rendirse la prueba. Si este depósito no se efectúa dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto admisorio, no surtirá efectos la dilación.

Si el litigante al que se hubiera concedido el término extraordinario no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá multa que se hará efectiva del depósito que se hubiera otorgado para garantizar.

ARTÍCULO 198.-Después del período de ofrecimiento de pruebas no se admitirán otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I.-Ser de fecha posterior a dicho período;

II.-Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III.-Los que no haya sido posible adquirir antes por causa que no sea imputable a la parte interesada o hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos

al Juzgado sino hasta después.

En estos casos se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

SECCION CUARTA

PREPARACION

ARTÍCULO 199.-Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán ser preparadas con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá:

I.-A citar al absolvente personalmente, cuando menos veinticuatro horas antes de la señalada para la audiencia, bajo el apercibimiento que si no se presenta a declarar, se le tendrá por confeso.

Si el que debe absolver posiciones no radica en el lugar del juicio, recibirá la prueba confesional el Juez del lugar en que reside, librando exhorto si es fuera del Estado u oficio comisorio dentro de él, acompañando, cerrado y sellado el pliego en que constan aquellas que previamente deberán ser calificadas y sacar copia que autorizada con la firma del Juez y Secretario exhortantes quedará en la Secretaría del Tribunal;

II.-A citar a los testigos desde la primera vez bajo el apercibimiento de multa hasta por veinte días de salario o de ser conducidos por la policía, en caso de no comparecer sin causa justificada, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos y sin perjuicio de su derecho a sustituirlos, condicionando esto último a una sola vez y a que no se haya recibido su testimonio;

III.-A dar todas las facilidades necesarias al perito para el examen de objetos, documentos, lugares o personas, para que rinda su dictamen a la hora de la audiencia y ordenará se le cite con el mismo apercibimiento que a los testigos;

IV.-A delegar o exhortar al Juez que corresponda para que practique la inspección ocular, las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V.-A delegar o a exhortar al Juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando no radiquen en el lugar del juicio, incluyendo en pliego cerrado las preguntas y repreguntas previamente calificadas, dejando copia certificada de las mismas; y

VI.-A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes ordenando las compulsas que fueren necesarias.

ARTÍCULO 200.-El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las en que se notifique su nombramiento a los litigantes, debiendo presentar las pruebas siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

I.-Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes;

II.-Interés directo o indirecto en el pleito; y

III.-Ser socio, inquilino, arrendador o amigo de alguna de las partes.

El Juez calificará de plano la recusación. Contra el auto en que se admita o se deseche la recusación, no procede recurso alguno. Admitida, nombrará nuevo perito.

ARTÍCULO 201.-En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de veinte días de salario.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE RECEPCION

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 202.-Constituido el Tribunal en audiencia pública, el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el Secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban permanecer en el área donde se desarrolle la audiencia, en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad, si no se hallaran presentes, decidirá cuales deben ser inmediatamente citados o traídos para que concurran a la diligencia.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados siempre que hayan sido enterados debidamente, de la cual se deberá levantar el acta circunstanciada.

ARTÍCULO 203.-Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas deben observar las siguientes reglas:

I.-Procurar que no se suspenda ni se interrumpa, en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran tener algunos de estos efectos, salvo los casos previstos por la Ley;

II.-Mantener la mayor igualdad entre las partes; y

III.-Evitar digresiones, actuando con energía respecto de la conducta o promociones de las partes, que tiendan a suspender o retardar el procedimiento.

ARTÍCULO 204.-Iniciada la audiencia, las pruebas se recibirán en el orden fijado en el auto de admisión. Sin perjuicio de que se desahoguen las ya preparadas, se dejarán pendientes para la continuación las que no lo hubieren estado, señalando de oficio para este efecto día y hora dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 205.-La prueba de confesión, se recibirá protestando previamente el absolvente y tomando sus generales, se asentarán las contestaciones en que vaya implícita la posición. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, teniendo el Juez la facultad de asentar o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

ARTÍCULO 206.-Las posiciones deberán reunir los siguientes requisitos:

I.-Articularse en términos precisos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

II.-Concretarse a hechos que sean objeto de la controversia;

III.-No han de ser insidiosas. Se tendrá por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente con el objeto de inducirlo a error y obtener una declaración contraria a la verdad;

IV.-No ha de contener cada una más que un solo hecho, salvo cuando éste sea complejo, compuesto de dos o más actos, podrá comprenderse en una sola, si por la íntima relación que exista entre ellos, no puede afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro; y

V.-El hecho ha de ser propio del absolvente, excepto cuando éste sea procurador, cesionario o subrogatario.

ARTÍCULO 207.-Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que implique un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general, con cláusula para hacerlo.

El cesionario y el subrogatario se consideran como apoderados para los efectos del párrafo que precede.

ARTÍCULO 208.-En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador u otra persona, no se le dará traslado ni copia de las posiciones o término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete en cuyo caso el Juez lo nombrará.

ARTÍCULO 209.-Si el citado a absolver posiciones comparece, el Juez abrirá el pliego e impuesto de ellas, las calificará y aprobará solo las que reúnan los requisitos de Ley.

ARTÍCULO 210.-Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después

ARTÍCULO 211.-Las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez pida.

En el caso de que el absolvente se negare a contestar, respondiere con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuáles sus respuestas no fueren catagóricas (sic) o terminantes.

ARTÍCULO 212.-Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, cuando se desahoguen sus pruebas, de formularlas al articulante si hubiere asistido. El Tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 213.-Cuando el absolvente al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos asentados, el Juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 214.-En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba absolver, el Juez se trasladará al domicilio de aquél, con el personal auxiliar necesario, donde se efectuará la diligencia con presencia de la otra parte, si asistiere.

ARTÍCULO 215.-El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I.-Cuando sin causa justa no comparezca;

II.-Cuando se niegue a declarar; y

III.-Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente o lo haga con evasivas. En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

ARTÍCULO 216.-No podrá ser declarado confeso el citado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración de confeso se hará de oficio por el juez en el mismo acto de la diligencia.

ARTÍCULO 217.-Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria, podrá pedir que se libre oficio, insertando las preguntas que quieran hacerseles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal, y que no excederá de cinco días hábiles. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, y si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos.

ARTÍCULO 218.-Se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez pueden explicar al Juez los documentos en que se funde su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente. El Juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos.

Durante la audiencia no se puede redargüir de falso ni desconocer documento que no lo fue en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 630 fracción IV, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose solo el resultado de ellas.

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

ARTÍCULO 219.-No se recibirá documento alguno después de iniciada la audiencia de pruebas; se repelerán de oficio los que se presenten, mandando devolverlos sin ulterior recurso. Lo dispuesto en este artículo, en el párrafo segundo del anterior y en la fracción IV del 630, es sin perjuicio del 198.

ARTÍCULO 220.-En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto por los artículos 199 fracción I, 210 y 213.

ARTÍCULO 221.-Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial, excepto en los casos en que la ley permita que se haga por personas distintas.

ARTÍCULO 222.-El perito dictaminará por escrito que presentará en la audiencia. Las partes y el Juez podrán formular observaciones y hacer preguntas que éste último estime pertinentes.

El perito citado oportunamente será sancionado con multa hasta de veinte días de salario en caso de que no concurra, salvo causa grave que calificará el Juez.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

Si resulta inexacto el señalamiento de domicilio del perito y de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente multa hasta de veinte días de salario. Asimismo se declarará perdido su derecho al desahogo del peritaje de su parte, lo mismo cuando el oferente no presente al perito si se obligó a ello.

ARTÍCULO 223.-Estando los testigos separados convenientemente, pasarán uno por uno a declarar y después de tomarle la protesta de conducirse con verdad y advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, si tiene con él sociedad alguna u otra relación de interés, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; procediéndose a continuación al examen.

ARTÍCULO 224.-Los testigos primero declararán espontáneamente sobre los hechos, pudiendo el Juez interrogarlos ampliamente y luego las partes, limitándose a los puntos dudosos, oscuros u omitidos. El Juez impedirá estrictamente preguntas ociosas e impertinentes.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

Deben asentarse en el acta literalmente el testimonio, así como las preguntas, repreguntas y respuestas que se generen.

ARTÍCULO 225.-Si el señalamiento del domicilio de los testigos resultare inexacto y de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa hasta de veinte días de salario.

Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial. Esta norma se aplicará también cuando, sin causa justificada, el oferente no presente a sus testigos.

ARTÍCULO 226.-A los testigos de más de sesenta años y a los enfermos podrá el Juez según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de las partes si asistieren.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 227.-Al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernadores, a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de Justicia del Estado, titulares de los organismos descentralizados y de los

órganos autónomos, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades municipales del Estado de Nayarit, se pedirá su declaración por oficio, y en esa forma la rendirán, en un plazo que fije el Juez no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 228.-Si el testigo no sabe el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

ARTÍCULO 229.-Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Juez deberá exigirla en todo caso, al final de la declaración.

ARTÍCULO 230.-En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no se haya expresado en su declaración.

ARTÍCULO 231.-No es admisible en el incidente de tachas la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado.

ARTÍCULO 232.-Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección judicial y hacer las observaciones que estimen prudentes.

También concurrirán a ella los testigos de identificación o perito, si fuere necesario.

ARTÍCULO 233.-Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de perito y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados o reconocidos.

ARTÍCULO 234.-El perito y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

ARTÍCULO 235.-Concluida la audiencia, una vez firmada el acta, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

ARTÍCULO 236.-Las partes están facultadas para presentar un proyecto de sentencia, el cual podrá ser considerado por el Juez

SECCION SEXTA

VALORACION

ARTÍCULO 237.-La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con la presente sección, a menos que por el enlace interior de las rendidas, el Tribunal adquiriera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio.

ARTÍCULO 238.-Se concederá valor probatorio pleno a los siguientes elementos de convicción:

I.-La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba;

II.-La confesión judicial, cuando concurren en ella los siguientes requisitos:

a).-Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

b).-Con pleno conocimiento y sin violencia;

c).-De hecho propio, o en su caso del representado o causante, y concerniente al negocio; y

d).-Que se haga conforme a la Ley.

III.-La confesión extrajudicial si el Juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento en que la recibió, o las dos partes lo reputaban como tal, o se hizo en la demanda, contestación o reconvencción;

IV.-La confesión extrajudicial hecha en un testamento, salvo en los casos señalados por el Código Civil;

V.-La confesión en los casos del artículo 215 y la del articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones;

VI.-Los documentos públicos;

VII.-Las partidas registradas por los párrocos, cuando por cualquier caso no se encuentren en el Registro Civil, cotejadas por Notario Público o inspección judicial;

VIII.-Los documentos privados, sólo contra su autor, cuando fueren legalmente reconocidos por éste;

IX.-Los documentos provenientes de terceros, cuando no fueren objetados o habiéndolo sido, no se demostrare;

X.-El reconocimiento o inspección judicial cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos;

XI.-Las actuaciones judiciales;

XII.-Las presunciones legales; y

XIII.-El reconocimiento hecho por el albacea o por un heredero en lo que a él concierne.

ARTÍCULO 239.-Serán valorados por el prudente arbitrio del Juez:

I.-Los documentos simples;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II.-El dictamen de perito, salvo lo previsto en el artículo 191 "C" del presente código;

III.-La declaración de testigos;

IV.-La presunción humana; y

V.-Las fotografías, copias fotostáticas y demás medios que produzcan convicción.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2009)

VI.-La información difundida que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2009)

Artículo 239 Bis.-Se reconoce como prueba la información difundida que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

La información a que se refiere el párrafo anterior, será valorada al prudente arbitrio del juez, estimando primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesibles para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado o presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

ARTÍCULO 240.-No obstante lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 238, tratándose de cuestiones familiares o del estado civil, la confesión no es un medio de prueba suficiente si no se encuentra adinmiculado con otro fehaciente.

ARTÍCULO 241.-Los documentos que ya se exhibieron antes del período de ofrecimiento y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan, dándoseles el valor que corresponda.

ARTÍCULO 242.-A los documentos públicos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, se les dará el valor probatorio que corresponda, sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 243.-Para que tengan valor probatorio los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 244.-Los instrumentos públicos que hayan venido a juicio sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que su impugnación haya sido demostrada.

ARTÍCULO 245.-Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente

ARTÍCULO 246.-Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 198, el Juez resolverá en la sentencia definitiva lo que estime procedente.

ARTÍCULO 247.-Si hubiere documentos impugnados de falsos, solo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare juicio penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

ARTÍCULO 248.-Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

CAPITULO III

SENTENCIAS

SECCION PRIMERA

FORMA Y EFECTOS

ARTÍCULO 249.-Las sentencias deben tener lugar, fecha y tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del juicio; ser claras, precisas, exhaustivas, motivadas, fundadas y congruentes con lo deducido oportunamente, condenando o absolviendo o en su caso dejando a salvo sus derechos.

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

ARTÍCULO 250.-Los tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio, salvo lo dispuesto por el artículo 652 fracción VII.

ARTÍCULO 251.-Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 252.-Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará el importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

ARTÍCULO 253.-Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fuere de previo y especial pronunciamiento, se abstendrá el Juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

SECCION SEGUNDA

ACLARACION

ARTÍCULO 254.-La aclaración procede solo contra sentencias definitivas, cuando en su texto se advierta contradicción, obscuridad o ambigüedad.

La aclaración se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que hubiere dictado la resolución o el que lo sustituya, dentro del día siguiente a la notificación y su solicitud suspende para las partes el término señalado para interponer el recurso de apelación.

ARTÍCULO 255.-Del escrito de aclaración se dará vista a la parte contraria, para que dentro del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a sus intereses convenga, transcurrido el cual, el Juez resolverá en el término de Ley.

ARTÍCULO 256.-La resolución que aclare una sentencia se considera parte de ésta, sin que varíe su sustancia.

ARTÍCULO 257.-La improcedencia de la aclaración motiva que se sancione a quien la hubiere solicitado con una multa de hasta veinte días de salario.

SECCION TERCERA

EJECUTORIEDAD

(REFORMADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 258.-Causan ejecutoria las sentencias definitivas cuando:

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

I. Expresamente fueren consentidas por las partes;

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

II. La Ley no concede recurso alguno;

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

III. No hayan sido recurridas dentro del término;

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

IV. Hubieren sido recurridas y no continúe el recurso en el término legal; y

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

V. Sean pronunciadas en segunda instancia.

En relación a las fracciones II a V, se entiende cuando no se promoviere juicio de amparo o que habiéndose planteado no se concediere.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 258 Bis.-El Juez a petición de parte procederá a la ejecución de la sentencia cuando promovido el juicio de amparo:

I. No se solicite la suspensión del acto reclamado;

II. Habiéndose solicitado y concedida no se deposite fianza para que surta sus efectos; y

III. Cuando se niegue la suspensión definitiva.

ARTÍCULO 259.-Para que la sentencia cause ejecutoria se requiere declaración judicial, que será de oficio o a petición de parte, sin sustanciar incidente alguno. La declaración de ejecutoriedad es irrecurrible.

ARTÍCULO 260.-Cuando la sentencia ha causado ejecutoria, hay cosa juzgada y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

ARTÍCULO 261.-La cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a tratar la cuestión ya resuelta por sentencia firme, y puede invocarse a petición de parte o de oficio en cualquier estado del juicio.

Para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, en las causas, en la persona de los litigantes, y en la calidad con que lo fueren.

Se entiende que hay identidad de persona también cuando los litigantes del segundo juicio sean causahabientes de los que contendieron en el anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

ARTÍCULO 262.-La sentencia firme produce acción y excepción contra los litigantes y contra terceros llamados legalmente a juicio.

ARTÍCULO 263.-El tercero extraño puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en el juicio del estado civil o sobre validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, casos en los cuales la cosa juzgada es eficaz contra tercero aunque no hubiere litiga-do(sic), a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo

CAPITULO IV

OTRAS FORMAS DE EXTINCION DEL JUICIO

SECCION PRIMERA

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 264.-El procedimiento judicial puede terminar por desistimiento de la acción o de la demanda.

ARTÍCULO 265.-El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentir el demandado, resolviéndose de plano su procedencia.

ARTÍCULO 266.-El desistimiento de la demanda solo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado, salvo que no haya sido emplazado.

Con el escrito en que se promueva se le dará vista al demandado para que al día siguiente manifieste lo que estime conveniente, y una vez transcurrido dicho plazo, se resolverá lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 267.-En todos los casos en que se declare el desistimiento, produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo haga después del emplazamiento, a liquidar a su contraparte las costas procesales y los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, salvo convenio en contrario.

SECCION SEGUNDA

CADUCIDAD

ARTÍCULO 268.-La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes, tendiente a impulsar el procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.-La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes. La declaración se hará de oficio o a petición de parte, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.-La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III.-La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre incompetencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo, siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal;

IV.-La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

V.-La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción. La declaración respectiva sólo afectará a

las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la interposición de aquél;

VI.-No tiene lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados, que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;

VII.-El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes, o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia; y

VIII.-La suspensión o interrupción del juicio produce la suspensión o interrupción del término de la caducidad.

ARTÍCULO 269.-Cuando se pruebe ante el Juez que se consumó la caducidad por maquinaciones hechas por una de las partes en perjuicio de otra, se dejará sin efecto la declaratoria de caducidad, continuándose el procedimiento.

SECCION TERCERA

SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 270.-Procede el sobreseimiento de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

I.-Por haberse alcanzado el objeto del juicio en cualquier etapa del mismo, pero antes de sentencia ejecutoriada;

II.-Por pérdida o destrucción por caso fortuito o fuerza mayor de la cosa materia del juicio;

III.-Porque la cosa objeto del juicio quede fuera del comercio o sea expropiada; y

IV.-Por el fallecimiento de cualquiera de las partes cuando el derecho o la obligación se extingan por esta causa.

ARTÍCULO 271.-Cuando una de las partes invoque el sobreseimiento, se dará traslado a la contraria por tres días, resolviéndose enseguida lo que en derecho corresponda, salvo el caso de la fracción IV del artículo anterior, en que se oirá a la sucesión, o en su defecto, a la representación social.

SECCION CUARTA

CONCILIACION

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 272.-En todo juicio cuya naturaleza así lo permita, la autoridad judicial, en la audiencia de pruebas y antes del desahogo de éstas, procurará la conciliación entre las partes.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 273.-La conciliación se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.-Las partes comparecerán personalmente ante el órgano jurisdiccional, sin abogados patronos ni asesores. Sólo podrán intervenir apoderados en el caso de personas morales, siempre que tengan facultades suficientes para transigir;

II.-El juez o el funcionario legalmente facultado exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio;

III.-De existir acuerdo se dará por terminado el procedimiento, y en caso de convenio, éste se aprobará y se elevará a la categoría de cosa juzgada, quedando las partes sujetas a su cumplimiento; y

IV.-Si las partes no asisten o no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, continuando la audiencia en sus términos.

CAPITULO V

SUSPENSION E INTERRUPCION DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 274.-Se suspenderá el procedimiento en los siguientes casos:

I.-Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

II.-En los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez, o por otras autoridades; y

III.-En los demás casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 275.-El estado de suspensión o el de la desaparición de la causa, se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio.

ARTÍCULO 276.-El procedimiento se interrumpe cuando fallezca una de las partes o su representante.

ARTÍCULO 277.-La interrupción cesará tan pronto se acredite la existencia de representante.

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

ARTÍCULO 278.-Si transcurren quince días hábiles sin que se acredite la existencia de representante, se mandará citar por edictos. Si aún no compareciere representante, se reanudará con la intervención del Ministerio Público o del representante interino según el caso.

ARTÍCULO 279.-El tiempo de la suspensión o de la interrupción no se computará en ningún término.

ARTÍCULO 280.-Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión o la interrupción es ineficaz, sin que sea necesario pedir o declarar su nulidad.

CAPITULO VI

COSTAS PROCESALES

ARTÍCULO 281.-Por ningún acto judicial se cobrarán costas.

ARTÍCULO 282.-Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación de costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador ni la del patrono, sino cuando fueren abogados con título debidamente requisitado. Los abogados extranjeros no cobrarán costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 283.-La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.-El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.-El que presentare documentos o testigos sobornados;

III.-El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario y el que intente alguno de ellos si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.-Cuando en la sentencia de segunda instancia se confirme la de primera, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las de ambas instancias.

{REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010}

ARTÍCULO 284.-No habrá condena de costas cuando las partes celebren un convenio mediante el cual se resuelva el litigio, pero en caso de incumplimiento, al ordenar su ejecución, se podrá decretar el pago de costas a cargo de la parte que incumpla.

TITULO SEGUNDO

JUICIOS DE TRAMITACION ESPECIAL

CAPITULO I

EJECUTIVO

ARTÍCULO 285.-Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que genere ejecución.

Genera ejecución:

I.-La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II.-Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa;

III.-Los demás instrumentos públicos que conforme a este Código hacen prueba plena;

IV.-Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;

V.-La confesión de la deuda hecha ante el Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI.-Los convenios celebrados en el curso de un juicio, ya sea de las partes entre sí o de un tercero que se hubiere obligado en cualquier forma; y

VII.-El juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieran aprobado.

ARTÍCULO 286.-El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el Juez ordene intimar al deudor el reconocimiento de firma ante el personal del Juzgado que practique la diligencia y que, hecho el reconocimiento o cuando intimidado dos veces rehuse contestar si es o no suya la firma, caso en el cual se tendrá por reconocida, se procederá al requerimiento de pago, ejecución y emplazamiento, conforme a este capítulo. Si el deudor manifestare que no es suya la firma, se concluirá la diligencia, reservando el derecho al promovente para que, si lo estima pertinente, lo haga valer en la vía y forma que corresponda

ARTÍCULO 287.-Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita ésta y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

ARTÍCULO 288.-Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere y procederá la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, procederá la vía ejecutiva por lo reconocido si el actor lo pidiere así.

ARTÍCULO 289.-Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte e ilíquida en otra, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

ARTÍCULO 290.-El contrato de compraventa concertado bajo condición resolutoria, da lugar al juicio ejecutivo, para que el vendedor rescate la cosa vendida si consigna las prestaciones recibidas del comprador, con la reducción correspondiente al demérito de la cosa, calculada en el contrato o a juicio de perito o para que el comprador recupere el precio o la parte que hubiere enterado, más la cantidad que resulte de aplicar el interés pactado y en defecto de éste el legal, consignando lo que a su vez hubiere recibido.

ARTÍCULO 291.-Procede también la acción ejecutiva para recuperar bajo las mismas condiciones indicadas en el primer supuesto del artículo anterior, el bien que se enajenó con reserva de dominio hasta la total solución del precio.

ARTÍCULO 292.-Para que proceda en la vía ejecutiva las acciones a que se refieren los tres artículos que preceden, se necesita que los contratos se hayan inscrito en el Registro Público.

ARTÍCULO 293.-Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo, no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto por los artículos 1318 y 1332 del Código Civil.

ARTÍCULO 294.-Admitida la demanda en esta vía, se ordenará requerir al deudor para que cumpla con la obligación, tomando en cuenta la clase de la misma y de acuerdo con los siguientes artículos.

ARTÍCULO 295.-Si la demanda fuere por cantidad líquida, se requerirá al obligado por el pago inmediato y no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embargarán bienes de su propiedad para cubrir lo reclamado y sus costas, salvo que se haya practicado el embargo con el carácter de provisional, pues entonces, éste quedará como definitivo.

ARTÍCULO 296.-Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero haya que contarlas, pesarlas o medirlas, se observarán las reglas siguientes:

I.-Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se elegirán las de mediana calidad;

II.-Si hubiere solo calidades diferentes a la estipulada, se ejecutará sobre lo que elija el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes; y

III.-Si no hubiere en poder del demandado de ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que prudentemente modere el juez de la señalada por el actor, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin menoscabo de los que señale por daños y perjuicios, moderables también.

ARTÍCULO 297.-Cuando la acción ejecutiva se ejercita sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega, el demandado no lo hace, se pondrá en secuestro judicial Si la cosa ya no existe se procederá en los términos de la fracción III del artículo anterior.

ARTÍCULO 298.-Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I.-Cuando la acción sea real; y

II.-Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación o lo que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 1536 y 1541 del Código Civil, y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

ARTÍCULO 299.-Si el título ejecutivo contiene obligaciones de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I.-Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 1437 del Código Civil, el Juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término para que se cumpla la obligación.

II.-Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará ejecución;

según corresponda en los términos de la legislación común y registrada en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, que éste sea exigible en los términos pactados o deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1332 y 2278 del Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 307.-Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando:

I.-El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;

II.-El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y

III.-No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 308.-Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de 5 cinco días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

I.-Las procesales previstas en éste Código;

II.-Las fundadas en que el documento base de la acción, sea falso, esté alterado o carezca de la firma del demandado;

III.-Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;

IV.-Novación del contrato;

V.-Nulidad del contrato;

VI.-Remisión o quita;

VII.-Oferta de no cobrar o espera;

VIII.-Pago o compensación; y

IX.-Las demás que autoricen las leyes.

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad solo se admitirán si se exhiben con la

contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.

El juez desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 46 y 47 de éste Código; y sólo admitirá la reconvencción cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia.

Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 309.- Tanto en la demanda como en su contestación, en la vista que de ella se dé a la actora; en la reconvencción y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de precisar indicando cómo sucedieron los hechos y si tiene testigo de ellos; debiendo presentar como prueba todos los elementos relacionados con dichos hechos.

El juez desechará las pruebas ofrecidas por las partes que sean en contra de la moral o el derecho; o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles; o que no se hayan relacionado con los mismos. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los seis días siguientes y en el mismo proveído, dará la vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Contestada la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la audiencia dentro del término arriba señalado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 310.- Si en el título con base en el cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 311.- La demanda se anotará en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su

representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por el Secretario, haciendo constar que se expiden para efecto de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para el fin, debiendo hacer las gestiones en el Registro dentro del término de tres días y acreditándolo en su oportunidad al Tribunal.

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librárá oficio comisorio al juez de la ubicación, para que ordene el registro de la cédula como se previene en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 312.-Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior a la fecha a la inscripción precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 313.-Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlos a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 314.-Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieran, según lo ordena el artículo 47 de este ordenamiento.

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar a sus testigos. Respecto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario en cuanto a dicha prueba.

Si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, no estar en posibilidad de exhibir documentos que no tienen a su disposición el juez en cuanto a la prueba testimonial mandará citar a los testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, les impondrá una multa de hasta sesenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, o arresto hasta por treinta y seis horas; y respecto a la prueba documental requerirá a las autoridades y terceros que tengan en su poder los documentos, apercibiéndolos con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte adjudicada, por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente, que se hará efectiva por orden del propio juez; y si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestarle al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se les requiere.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 315.-El juez iniciará la audiencia, resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubieren y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, se diferirá la audiencia y bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores.

En todo lo no previsto en lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas así como el desarrollo de la audiencia y diferimiento de la misma, se observarán las reglas del Capítulo anterior.

Desahogadas las pruebas alegarán lo que a su derecho convenga y el juez procurará dictar en la misma audiencia la sentencia que corresponda, excepto cuando haya pruebas documentales voluminosas, el juez contará con un plazo de ocho días para dictarla y mandarla notificar en los términos del artículo 68 de este ordenamiento legal.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 316.-Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

- I.-Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes al que sea ejecutable la sentencia, el avalúo de la finca hipotecada, practicado por un Corredor Público, por una Institución de Crédito o por Perito Valuador autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, los cuáles en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;
- II.-En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contrario;
- III.-En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;
- IV.-Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más alto y el más bajo, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el Corredor o la institución bancaria que al efecto señale;
- V.-La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda del remate, si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores; y
- VI.-Obteniendo el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 317.-Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la anotación de la demanda en el Registro

Público y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con apego en los términos que fije el juez, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiera ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 318.-En el caso de la adjudicación prevista en el Segundo Párrafo del artículo 2287 del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la misma en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 316 de éste ordenamiento. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio, por medio de Corredores. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

CAPITULO III

DESAHUCIO

ARTÍCULO 319.-El juicio de desahucio, procede cuando se funda en la falta de pago de:

- I.-Tres o más mensualidades si se trata de casa-habitación;
- II.-Dos o más mensualidades en los casos de arrendamiento para comercio o industria; y
- III.-Una o más pensiones en el caso de arrendamiento de predio rústico.

ARTÍCULO 320.-Presentada la demanda con el contrato de arrendamiento o con la justificación de su existencia, el Juez dictará auto, mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia acredite estar al corriente en el pago de las rentas y no haciéndolo, se le emplazará para que dentro del término de cinco días ocurra a oponer las excepciones que se permiten en este capítulo, siendo improcedente la reconvencción.

ARTÍCULO 321.-Si en el acto de la diligencia se exhibiere el importe, se justificare con los recibos correspondientes haber hecho el pago, o presentare copia sellada por un Juzgado de escritos de ofrecimiento de pago a los que se hubiere acompañado los certificados de depósito de la pensiones reclamadas, se suspenderá la diligencia levantándose constancia de esta circunstancia, se agregarán a autos los justificantes y se dará cuenta al Juez.

ARTÍCULO 322.-En los casos que se señalan en el artículo anterior, el Juez deberá proceder de oficio conforme a las siguientes reglas:

- I.-Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el juicio;
- II.-En el caso de la presentación de recibos de pago, se dará vista al actor por tres días y si no lo objeta, se dará por concluido el juicio. En caso contrario, se seguirá éste; y

III.-Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, acompañando en ellos el documento que ampare el depósito, se pedirán los originales por oficio al juzgado en que se encuentren, así como los certificados y recibidos éstos se entregarán al arrendador previo recibo correspondiente y se dará por terminado el juicio.

En cualquiera de los casos en que conforme a este artículo se dé por terminado el juicio, no habrá lugar a condenación en costas.

ARTÍCULO 323.-Solo serán admisibles las excepciones previstas por los artículos 1803 y 1817 del Código Civil y la de pago, siempre y cuando se opongan ofreciendo pruebas de lo que se dará vista al actor, citándolos para la audiencia de pruebas dentro de los ocho días siguientes. Celebrada la audiencia, o si no se opusieren excepciones conforme a lo aquí previsto, se dictará sentencia.

ARTÍCULO 324.-Si ésta es condenatoria, se mandará prevenir al demandado desocupe la localidad dentro de los treinta, sesenta o noventa días siguientes si fuere habitación, giro mercantil o comercial, o predio rústico, respectivamente, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectuare

ARTÍCULO 325.-En cualquier estado del juicio hasta antes que cause ejecutoria la resolución de desahucio, podrá el demandado evitar el lanzamiento, pagando las pensiones reclamadas, las que se hubieren causado hasta el momento de hacer el pago, más gastos y costas del juicio.

ARTÍCULO 326.-Si el demandado no desocupa el local, dentro del término señalado en la sentencia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.-Se efectuará el lanzamiento pudiéndose romper las cerraduras si fuere necesario;

II.-Los muebles y objetos que se encuentren en la localidad o fincas arrendadas, se entregarán al demandado, a sus familiares o a personas autorizadas para recibirlos y en caso de no encontrarse en ese lugar, tales personas, se remitirán a la autoridad municipal, dejándose constancia de la diligencia en las actuaciones, con inventario pormenorizado de esos bienes.

Si al ejecutarse el lanzamiento, el inquilino, su esposa o alguno de sus hijos se encontrare gravemente enfermo, el actuario suspenderá la diligencia dando cuenta al Juez para que éste obre prudencialmente e igual juicio seguirá cuando en el inmueble cuyo desahucio va a efectuarse, no se hallaren en el acto el jefe de la familia o persona que haga sus veces y dentro hubiera niños o personas inválidas; y

III.-Al ejecutarse el lanzamiento, podrán embargarse bienes suficientes para cubrir las pensiones reclamadas y las que se hayan causado hasta la ejecución de la sentencia, así como las costas y gastos, observándose las disposiciones que sobre aseguramiento y ejecución de sentencia establece este código.

ARTÍCULO 327.-Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

CAPITULO IV

SUMARISIMO

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 328.-Los juicios que se intenten para retener o recuperar la posesión interina de un bien, o tomar las medidas necesarias para evitar un daño, se tramitarán conforme al presente capítulo.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 329.-Al perturbado o despojado ilegalmente de la posesión en los supuestos del artículo anterior, le compete acción para mantenerla o recuperarla en contra de quien ha ejecutado, mandado ejecutar o esté ejecutando los actos constitutivos de la perturbación o despojo y será procedente aún entre comuneros, siempre que se compruebe de parte del accionante, que su posesión ha sido con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común.

ARTÍCULO 330.-Las acciones referidas en el precepto inmediato anterior, no pueden ser:

I.-Ejercitadas después de un año de los actos constitutivos de la perturbación o desposesión ni por el que ha sido vencido en juicio plenario o ha obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruego; y

II.-Acumuladas a los juicios penarios o para reclamar cuestiones que sean materia de éstos, consecuentemente, no se admitirán pruebas sobre la propiedad o posesión definitiva, sino solo las que versen sobre los hechos de la posesión interina y de la perturbación o despojo.

ARTÍCULO 331.-El objeto de las mismas acciones es poner término a la perturbación o reponer al despojado en la posesión, se le indemnice de los daños y perjuicios, que el demandado afiance su abstención y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

ARTÍCULO 332.-Todas las excepciones y defensas que se opongan e incidentes que se susciten, cualquiera que sea su naturaleza, serán resueltos en sentencia, y no se admitirá la reconvención.

El vencido en este juicio, después puede hacer uso del plenario si es que aún no lo hubiere intentado.

ARTÍCULO 333.-Al poseedor de predio o quien tenga derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, cuando la obra nueva se construya en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende no solo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El Juez que conozca del negocio podrá, mediante garantía que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contragarantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la

conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 334.-La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo, y su finalidad es adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción de objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante garantía que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que éste suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

ARTÍCULO 335.-Recibida la demanda, se ordenará emplazar al demandado, para que dentro de tres días produzca contestación y oponga excepciones y defensas si las hubiere, y se fijará día y hora dentro de un término inferior a quince días, para la audiencia de pruebas.

Las pruebas deberán ser ofrecidas en los escritos de demanda y contestación, admitidas o desechadas en los acuerdos que a cada uno de dichos escritos recaiga, y desahogadas, las que fueren admitidas, en la audiencia que concluirá con citación para sentencia, que se pronunciará dentro del término de Ley y será apelable en el efecto devolutivo

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS

ARTÍCULO 336.-La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus cargos infrinjan las leyes por negligencia, ignorancia inexcusable, arbitrariedad o mala fe, solamente podrá exigirse a petición de la parte que se considere perjudicada o de sus causahabientes, en juicio que se tramitará en única instancia conforme a las siguientes reglas:

I.-Sólo podrá promoverse hasta que quede terminado por sentencia o auto firmes el juicio en que se suponga causada la responsabilidad;

II.-Será improcedente cuando no se presente dentro del año siguiente al día en que hubiere quedado firme la sentencia o auto que puso término al juicio, o cuando el que la promueva no haya utilizado en tiempo los recursos legales ordinarios contra la resolución en que se suponga generada la responsabilidad;

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

III.-Del dirigido contra jueces de primera instancia conocerá la sala del ramo si fuere apelable la sentencia pronunciada en el juicio en que se estime se haya originado la responsabilidad y del que se intente contra los magistrados el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV.-A la demanda se acompañará certificado o testimonio que contenga:

a).-La resolución en que se suponga causada la responsabilidad;

b).-Las actuaciones que en concepto de la parte interesada conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad inobservado y la constancia de que oportunamente se interpusieron los medios de impugnación procedentes; y

c).-La sentencia o auto firmes que hayan puesto término al juicio.

V.-Se sustanciará en los términos del artículo anterior, con la salvedad de que la sentencia que se pronuncie será irrecurrible; y

VI.-Si en ésta se condena a pagar la responsabilidad, determinará la cantidad con que deba ser indemnizada la parte reclamante por los daños y perjuicios que hubiere sufrido, pero en ningún caso alterará la resolución firme que haya recaído en el juicio en que se hubiere ocasionado aquélla. Si fuera absolutoria, en la misma se condenará en costas al demandante y se le impondrá una multa hasta de veinte días de salario.

CAPITULO VI

SECCION PRIMERA

EJECUCION FORZOSA

ARTÍCULO 337.-Procede la ejecución forzosa a instancia de parte, siempre que se trate de exigir el cumplimiento de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a éste por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos emitidos por dicha dependencia e incluso, sentencias penales entratándose de la reparación de daños provenientes de delito.

ARTÍCULO 338.-La ejecución de sentencia irrevocable o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La de los convenios celebrados en juicio se hará por el que conozca del negocio en que tuvieron lugar.

Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el Juez competente designado por las partes, en su defecto por el juez del lugar del juicio y si hubiere varios, por turno.

Las transacciones o los convenios que se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el Juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el superior remitirá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

Cuando por cualquier circunstancia no pueda llevarse a cabo la ejecución por los jueces mencionados en este precepto, lo hará el sustituto.

ARTÍCULO 339.-Antes de proceder a la ejecución forzosa, el Juez señalará al que deba de cumplirla, el término improrrogable de cinco días para el efecto, si en ella no se hubiere fijado alguno para ese fin.

ARTÍCULO 340.-Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá al embargo de bienes en los términos prevenidos en la siguiente sección.

ARTÍCULO 341.-Solo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el Juez o por la Ley.

ARTÍCULO 342.-Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, a criterio del Juez podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 343.-Si la sentencia no contiene en su condena cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación incidentalmente.

ARTÍCULO 344.-Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I.-Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.-Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije; y

III.-Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

ARTÍCULO 345.-Si el ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, el Juez oyendo incidentalmente a las partes resolverá lo conducente. En caso que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

ARTÍCULO 346.-Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el Juez señalará un término prudente al obligado para que lo haga.

ARTÍCULO 347.-El obligado, en el término que se le fije, rendirá sus cuentas presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría. Solo podrá prorrogarse una vez y por causa grave a juicio del Tribunal.

Las cuentas deben contener un preámbulo con la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y a la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos.

ARTÍCULO 348.-Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por tres días a la vista de las partes en el Tribunal y dentro del mismo tiempo harán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que se substancien en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias las oposiciones a las partidas objetadas.

ARTÍCULO 349.-Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso, podrá el acreedor pedir al Juez que, en vez del obligado, preste el hecho un tercero que el Tribunal nombre al efecto.

ARTÍCULO 350.-Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determinen o nombren un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el Juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fuere menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por tres días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El Juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones.

ARTÍCULO 351.-Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que de ellos se despache ejecución, independientemente de la pena que se hubiere fijado.

ARTÍCULO 352.-Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del Juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a la persona en cuyo favor se haya resuelto, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

(REFORMADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicare la resolución.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

Si el obligado se resistiera al acatamiento se hará uso de la fuerza pública y mandar romper cerraduras. Para tal fin la autoridad administrativa en forma inexcusable auxiliará a la autoridad judicial.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

De existir negativa al cumplimiento del mandato judicial se le dará vista al Ministerio Público.

(SE RECORRE, ANTES PÁRRAFO TERCERO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

(SE RECORREN, ANTES PÁRRAFO CUARTO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

Tratándose de las sentencias a que se refiere la fracción VIII del artículo 68, solo procederá el lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución a quien haya de lanzarse.

ARTÍCULO 353.-Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el Juez dictará las disposiciones más conducentes para que no quede incumplido el fallo.

ARTÍCULO 354.-Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

ARTÍCULO 355.-La acción para pedir la ejecución, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario.

ARTÍCULO 356.-Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurridos más de un año, serán admisibles también las de novación, espera, quita, pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio que conste en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán constar en instrumento público o documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial y se substanciarán en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

ARTÍCULO 357.-Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

SECCION SEGUNDA

EMBARGOS

ARTÍCULO 358.-Pasado el plazo del artículo 339 sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo en los casos a que haya lugar.

ARTÍCULO 359.-Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 360.-Si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el boletín judicial y se fijará cédula en los lugares públicos de costumbre. Verificado por cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá enseguida al embargo.

ARTÍCULO 361.-El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor y solo podrá ejercerlo el actor o su representante en cualquiera de los siguientes casos:

- I.-Si estuviere convenido;
- II.-Si los señalados por éste no fueren bastantes;
- III.-Si el deudor se rehusare a hacerlo o estuviera ausente; y
- IV.-Si los bienes estuvieren en diversos lugares.

ARTÍCULO 362.-El embargo solo subsiste en cuanto que los bienes objetos de él, basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la Ley disponga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 363.-Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo, no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el Juez.

ARTÍCULO 364.-Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo, a menos que el señalamiento se haya hecho a resultas del juicio antes de sentencia.

ARTÍCULO 365.-Podrá pedirse la ampliación del embargo:

- I.-En cualquier caso en que a juicio del Juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;
- II.-Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere; y
- III.-En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título tercero de este libro.

ARTÍCULO 366.-De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

- I.-El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, que se efectúe en virtud de sentencia ejecutoriada, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en el fondo auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el comprobante se conservará en el secreto del Juzgado;

II.-El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario primero en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá; y

III.-El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la Ley o en monte de piedad.

ARTÍCULO 367.-Quedan exceptuados de embargo:

I.-Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.-El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;

III.-Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.-La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.-Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.-Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VII.-Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras; el cincuenta por ciento de los créditos que resultaren a favor de ejidatarios, comuneros o campesinos, con motivo de la liquidación de sus cosechas agrícolas;

VIII.-El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

IX.-Los derechos de uso y habitación;

X.-Las servidumbres, a no ser que se embargue en el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XI.-La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2156 y 2158 del Código Civil;

XII.-Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias; y

XIII.-Las asignaciones a los pensionados del erario o de particulares.

ARTÍCULO 368.-De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

ARTÍCULO 369.-Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes, a disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la Ley conceda para hacer efectivo el crédito quedando sujeto, además, a las obligaciones que establece para el depósito y secuestro el Código Civil.

ARTÍCULO 370.-Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

ARTÍCULO 371.-Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del Juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirá cuentas en los términos del artículo 379 de este Código.

ARTÍCULO 372.-El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, lo hará saber al Juez, para que éste oyendo a las partes en una junta que celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según lo que en la junta se acordare, de no haber acuerdo, se impondrá esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

ARTÍCULO 373.-Si los muebles depositados, fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

ARTÍCULO 374.-Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del Juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte la providencia oportuna para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y el demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

ARTÍCULO 375.-Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, se nombrará un administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.-Podrá contratar los arrendamientos sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviera arrendando; para el efecto, si ignorase cual era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del Juez para que recabe la noticia de la oficina que corresponda. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar éstas, recabará la autorización judicial;

II.-Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediéndose en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III.-Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio de aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual que deberá rendir;

IV.-Presentará a la Oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V.-Para hacer los gastos de reparación o de construcción ocurrirá al Juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos; y

VI.-Pagará, previa autorización judicial, los rendimientos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

ARTÍCULO 376.-Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el Juez dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 377.-Si el embargo se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.-Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.-Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV.-Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V.-Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI.-Después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, depositará el dinero que resultare sobrante, como se previene en la parte última de la fracción I del artículo 366; y

VII.-Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores; dando inmediata cuenta al Juez para su ratificación y en su caso, para que determine lo conducente.

ARTÍCULO 378.-Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el embargo, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo procedente.

ARTÍCULO 379.-Los que tengan administración o intervención presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

ARTÍCULO 380.-El Juez, con audiencia de las partes aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido.

ARTÍCULO 381.-Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

I.-Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;

II.-Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;

III.-Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del Juzgado, el lugar en donde quede constituido el depósito; y

IV.-Por causas graves a juicio del Juez y a petición de cualquiera de las partes. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el Juez.

ARTÍCULO 382.-El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes embargados.

SECCION TERCERA

REMATES

ARTÍCULO 383.-Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente o estándolo hubiere variado el precio por el transcurso del tiempo o por mejoras, se procederá al avalúo y venta en los términos prevenidos por este Código.

ARTÍCULO 384.-El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial.

ARTÍCULO 385.-La venta que de los bienes embargados deba llevarse a cabo, se hará de la siguiente manera:

I.-Si fueren inmuebles, en subasta que deberá celebrarse en el Juzgado conforme a los siguientes preceptos; y

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

II.-Si fueren muebles se observará lo dispuesto por el artículo 412.

ARTÍCULO 386.-No podrá procederse al remate de bienes raíces sin que previamente se haya pedido al Registro Público de la Propiedad, certificado de libertad de gravámenes del predio y sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado; éste comprenderá los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél, hasta en la que se decrete la venta.

En defecto de los datos que pueda ministrar el Registro Público de la Propiedad, recabará el Juez previamente, constancia de la Oficina Catastral respectiva para cerciorarse al menos por este medio, de que la persona contra quién se pretende fincar el remate es la misma en cuyo favor estuviere empadronada la finca de que se trata; si esto no fuere así, el remate no se llevará a efecto.

ARTÍCULO 387.-Si del certificado aparecieron gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de la ejecución para que intervengan en la subasta de los bienes, si les conviniere.

La citación de los acreedores se hará personalmente en su domicilio, que deberá indicar el ejecutante si le fuere conocido; en caso contrario, se llevará a efecto en las mismas convocatorias de remate.

ARTÍCULO 388.-Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

I.-Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos; y

II.-Para nombrar el perito como lo previenen los artículos 190 y 191. No disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo o cuando la valorización conste por otros medios

ARTÍCULO 389.-La subasta pública se anunciará por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los estrados del Juzgado, debiendo mediar entre una y otra publicación cuando menos siete días hábiles, y entre la última y la fecha del remate igual plazo. A petición de cualquiera de las partes y a su costa podrá usarse además algún otro medio de publicidad para convocar postores

ARTÍCULO 390.-Si el bien o los bienes raíces estuvieran situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en los estrados de los Juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes.

ARTÍCULO 391.-Es postura legal la que cubra el setenta y cinco por ciento del avalúo o del precio fijado por los contratantes

ARTÍCULO 392.-Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto por la Ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirvan de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

ARTÍCULO 393.-El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin consignar el depósito prevenido en el artículo anterior

ARTÍCULO 394.-El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

ARTÍCULO 395.-Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

ARTÍCULO 396.-Antes de aprobarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el deudor liberar sus bienes pagando principal e interés y exhibiendo depósito por la cantidad que prudentemente califique el Juez, para garantizar el pago de las costas.

ARTÍCULO 397.-El Juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio al remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta, siendo irrecurrible su decisión a menos que la Ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 398.-El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados, concederá media hora para admitir a los nuevos que pudieren presentarse y concluida, declarará que se procederá al remate y ya no se admitirán nuevos postores. Enseguida, revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego, las que no se ajusten a la Ley.

ARTÍCULO 399.-Calificadas de buenas las posturas se leerán en voz alta, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá como preferente la más alta.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente con respecto a las que se hagan; en cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura, declarará fincado el remate en favor de quien la hubiere hecho.

ARTÍCULO 400.-No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el setenta y cinco por ciento que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

ARTÍCULO 401.-Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el sesenta y cinco por ciento que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses, extinción del capital y de las costas.

ARTÍCULO 402.-No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta en los mismos términos que la segunda, tomando como base el sesenta y cinco por ciento y si nuevamente no hubiere postores, se adjudicará al acreedor con una reducción de un diez por ciento de la tasación anterior.

ARTÍCULO 403.-Fincado el remate se prevendrá al postor que consigne ante el propio Juzgado el precio del remate.

Si no consignare el precio en el plazo que el Juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 392 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y al ejecutado.

ARTÍCULO 404.-Consignado el precio en su caso se aprobará el remate, se ordenará requerir al deudor para que dentro del tercer día entregue los antecedentes de propiedad y otorgue la escritura a favor de quien se haya fincado el remate, apercibido que de no hacerlo, el Juez lo hará en su rebeldía haciéndolo constar así.

ARTÍCULO 405.-Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de antecedentes de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditarse el uso en los términos que fija el Código Civil, se le dará a conocer como dueño a las personas que el mismo designe.

ARTÍCULO 406.-Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido el precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate, si éste no se hubiere verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

ARTÍCULO 407.-Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de acreedor de segundo o ulterior grado, el importe de los créditos preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el Juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuere inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere, se le entregará capital e intereses y las costas liquidadas. El remanente quedará a disposición del deudor, a no ser que se hubiere retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

ARTÍCULO 408.-El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá los créditos preferentes no vencidos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor, de contado, lo que resulte libre del precio después de cuantificado el pago.

ARTÍCULO 409.-Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre ellos el valor

líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

ARTÍCULO 410.-En los casos a que se refieren los artículos 406 y 407, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, se cancelarán las inscripciones de los gravámenes a que estuviere afectada la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso, haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere a disposición de los interesados.

En los casos del artículo 407, si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar hipotecas anteriores y posteriores, solo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO 411.-Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 375 el acreedor hubiere optado por la administración de la finca embargada, se observarán las siguientes reglas:

I.-El Juez mandará que se le haga entrega de ella bajo el correspondiente inventario y que se les dé a conocer a las personas que el mismo acreedor designe;

II.-El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir las cuentas; si así no lo hicieren, se entenderá que la finca ha de ser administrada según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

III.-Si la finca fuere rústica podrá el deudor intervenir en las operaciones de la recolección;

IV.-La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se substanciarán incidentalmente;

V.-Cuando el ejecutante se haya pagado su crédito, intereses y costas con los frutos de la finca, volverá ésta a poder del ejecutado; y

VI.-El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque a la pública subasta que corresponda o que, en su caso, se le adjudique, deduciendo lo que hubiere percibido a cuenta.

ARTÍCULO 412.-Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, el ejecutante podrá optar por la adjudicación o venta conforme a las reglas siguientes:

I.-Después de ordenado el remate puede el ejecutante pedir la adjudicación por el precio que tuvieron señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

II.-Si optare por la venta, ésta se efectuará siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, quienes harán saber, para la busca de compradores el precio fijado, pericialmente y al Juzgado la fecha en que sean puestos a la venta.

Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el Tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio su nuevo precio de venta.

Transcurridos diez días sin realizarse la venta, se adjudicará al acreedor con una reducción del diez por ciento.

Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

III.-Hecha la adjudicación o la venta, se ordenará requerir al ejecutado para que otorgue la factura debidamente firmada, apercibiéndolo que en caso contrario el Juez lo hará en su rebeldía; y

IV.-En todo lo demás se estará a las disposiciones de esta sección.

SECCION CUARTA

EJECUCION DE RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES

DISTINTOS DE LOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 413.-El Juez que reciba exhorto para la ejecución de una sentencia u otra resolución, cumplirá con lo que disponga la autoridad requeriente, siempre que contenga los insertos que estime necesarios conforme a las disposiciones de esta sección y lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las Leyes de este Estado.

ARTÍCULO 414.-Los Jueces requeridos no podrán oír ni conocer de excepciones

cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante la requeriente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTÍCULO 415.-Si al ejecutarse la resolución se opusiere algún tercero, el Juez requerido oírá incidentalmente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I.-Cuando un tercero que no hubiere sido oído por la autoridad requeriente poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la resolución, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que así se resolviere y de las constancias en que se haya fundado; y

II.-Si el tercer opositor que se presente ante el Juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 416.-Los jueces requeridos ejecutarán las resoluciones siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio y reunieren, en su caso, las siguientes condiciones:

I.-Que verse sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

II.-Que si tratase de derechos reales sobre inmuebles, o bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conforme a las Leyes del lugar; y

III.-Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la requeriente que la pronunció.

ARTÍCULO 417.-Las resoluciones dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional.

ARTÍCULO 418.-Solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I.-Que se apoyen en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo al artículo 14 constitucional;

II.-Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III.-Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;

IV.-Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V.-Que sean ejecutorias conforme a las Leyes de la nación en que se hayan dictado; y

VI.-Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

ARTÍCULO 419.-Es competente para ejecutar la resolución dictada en el extranjero el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme a las reglas de la competencia establecidas en este Código.

ARTÍCULO 420.-Ni el Juez inferior, ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir sobre lo justo o injusto del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes del Estado.

TITULO TERCERO

TERCERIAS

CAPITULO I

COADYUVANTES

ARTÍCULO 421.-Las tercerías coadyuvantes se harán valer en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, con tal de que aún no haya causado ejecutoria la sentencia pronunciada.

ARTÍCULO 422.-La tercería coadyuvante produce el efecto de asociar a quien la interpone con la parte a cuyo derecho coadyuve, a fin de que se le admita y se substancien las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado. No obstante lo anterior, podrá continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere.

ARTÍCULO 423.-El demandado debe denunciar el pleito al obligado al saneamiento antes o en la contestación de la demanda y el Juez, según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo

CAPITULO II

EXCLUYENTES

ARTÍCULO 424.-La tercería excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al adjudicatario, por vía de ejecución y si son de preferencia, que no se haya hecho pago al actor, tramitándose incidentalmente.

ARTÍCULO 425.-La tercería excluyente de dominio debe fundarse en el derecho que, sobre los bienes en cuestión o sobre la acción ejercitada, alegue el tercero.

No podrá interponer tercería excluyente de dominio aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

ARTÍCULO 426.-La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

ARTÍCULO 427.-Si el actor y el demandado se allanaren o ambos dejaren de contestar la demanda de tercería, el Juez sin más trámites mandará, si fuere excluyente de dominio, cancelar los embargos y, en su caso, se entreguen los bienes al actor tercerista, y si fuere excluyente de preferencia, dictará sentencia.

ARTÍCULO 428.-Cuando el demandado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, solo se seguirá la tercería entre éste y el demandante.

ARTÍCULO 429.-Cuando se presenten tres o más opositores, si estuvieren conformes se seguirá un solo incidente, graduándose en la misma sentencia; pero si no lo estuvieren, se aplicarán en lo conducente las reglas de los concursos de acreedores.

ARTÍCULO 430.-Si la tercería fuere excluyente de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá su trámite que se suspenderá desde que esté por ordenarse la ejecución forzosa hasta que se decida aquélla únicamente respecto de los bienes que fueren objeto de la misma.

ARTÍCULO 431.-Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización del remate de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta conforme al artículo 366 y relativos.

ARTÍCULO 432.-No ocurrirán en tercería de preferencia:

- I.-El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;
- II.-El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el objeto de la ejecución;
- III.-El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito; y
- IV.-El acreedor a quien la Ley prohíba en estos casos.

TITULO CUARTO

CONCURSOS

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 433.-El concurso del deudor no comerciante o sociedades civiles puede ser voluntario o necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado del activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Es necesario, además del caso previsto por el Código Civil, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno o diversos jueces a un mismo deudor y no haya bienes bastantes para que cada uno embargue lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

ARTÍCULO 434.-Declarado el concurso, el Juez resolverá:

I.-Notificar personalmente al deudor y a sus acreedores la formación del concurso;

II.-Hacer saber por edictos a los acreedores que no residan en el lugar del juicio;

III.-Nombrar síndico provisional;

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

IV.-Decretar el aseguramiento de todos los bienes del deudor, susceptibles de embargo, así como sus libros, correspondencia y documentos, ya se encuentren en su despacho, en sus almacenes o en su domicilio. La diligencia deberá practicarse en un solo acto, manteniéndose selladas las puertas de los lugares donde se encuentren los bienes entre tanto se terminen los inventarios y se da posesión de ellos al síndico;

V.-Se haga saber a los deudores la prohibición de efectuar pagos o entregar efectos al concursado bajo apercibimiento de segunda paga en caso de desobediencia;

VI.-Ordenar al concursado entregue los bienes al síndico, apercibiéndolo de procederse penalmente en su contra si ocultare cosas de su propiedad;

VII.-Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el Juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para hacer entregada al síndico;

VIII.-Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior.

El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico se harán saber al notificarse la formación del concurso; y

IX.-Pedir a los jueces ante quienes se tramiten juicios contra el concursado, los envíen para su acumulación al universal. Se exceptúan los hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; estos se acumularán una vez que se decida definitivamente.

Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley

ARTÍCULO 435.-El concursado puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día al en que se le notifique la declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada, sin suspenderse las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma incidental.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

ARTÍCULO 436.-Los acreedores, aún los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir que se revoque la declaración del concurso aún cuando el concursado haya manifestado ya su estado o consentido el auto judicial respectivo.

El concursado que hubiese hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios.

En estos casos, la revocación se solicitará dentro del término y se tramitará como lo previene el artículo anterior.

ARTÍCULO 437.-El concursado, en el caso del concurso forzoso, deberá presentar al juzgado dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo con nombres y domicilios de acreedores y deudores, privilegiados y avalistas; si no lo presentará, lo hará el síndico.

CAPITULO II

RECTIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

ARTÍCULO 438.-Todo acreedor podrá, hasta tres días antes de la fecha designada para la junta, presentarse por escrito impugnando todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, precisando al ofrecerlas, las pruebas de su dicho. Todo acreedor que no haya sido incluido en el estado presentado por el deudor, podrá comparecer al juzgado dentro del término fijado por el artículo 434 fracción VII, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito, presentando en su caso la prueba de sus afirmaciones.

Los acreedores pueden examinar los papeles y documentos del concursado en la Secretaría antes de la rectificación de créditos.

ARTÍCULO 439.-En la junta de rectificación y graduación se procederá al examen de los créditos, previa lectura por el síndico en un breve informe sobre el estado general activo y pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales con anticipación se le corrió traslado.

En el informe deberá también clasificar los créditos de acuerdo con sus privilegios según el Código Civil.

ARTÍCULO 440.-Si el síndico no presentare el informe al principiarse la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido imponiéndosele además una multa hasta de veinte días de salario.

ARTÍCULO 441.-El acreedor cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta siempre que dentro del término fijado en la fracción VII del artículo 434 haya presentado al juzgado los justificantes del mismo.

ARTÍCULO 442.-Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado, siendo bastante el poder ordinario de administración. Las mayorías se computarán por capital, pero quien represente a más de un acreedor solo podrá hacer valer, llegado el caso, el correspondiente a cinco como máximo.

ARTÍCULO 443.-Si el crédito no es objetado por el síndico, concursado o acreedor que no represente la mayoría a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por bueno y verdadero y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor en incidente.

ARTÍCULO 444.-Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que incidentalmente pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito.

El mismo trámite procederá si los objetantes fuesen acreedores, sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

ARTÍCULO 445.-Los acreedores que no presenten documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos a la masa sin que previamente se efectúe la rectificación que se hará judicialmente a su costa en incidente por cuerda separada. Solo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos estuviere ya repartida la masa de bienes no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor que debe reservárseles.

ARTÍCULO 446.-Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 447.-En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes, designarán síndico definitivo, o en su caso, lo hará el Juez.

Podrán también por mayoría y a solicitud del concursado, celebrar arreglos con éste, o pedir a todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación en copropiedad de los bienes de aquél, dándole carta de pago, debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados.

La oposición de los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta, así como la del deudor común, se substanciará incidentalmente y, respecto de la de aquéllos, se observará, además, el contenido de los artículos 2341 a 2343 del Código Civil.

ARTÍCULO 448.-Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado conforme a las reglas del remate.

ARTÍCULO 449.-El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores de acuerdo con su privilegio y graduación. Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley hasta la resolución definitiva del juicio.

ARTÍCULO 450.-El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme, no estará obligado a esperar el resultado final del concurso general y será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca, prenda o privilegio, sin perjuicio de obligarlo a dar caución de acreedor de mejor derecho.

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor se distribuyera algún dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito por si esa preferencia quedase reconocida.

En los casos del acreedor que tenga privilegio especial o del que hubiere obtenido sentencia firme, si no existieren bienes afectos, se venderán de los de la masa, a lo que únicamente podrá oponerse el hipotecario o prendario cuando resultare afectado, oposición que se tramitará incidentalmente

ARTÍCULO 451.-Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará este por terminado. Si el precio en que se vendiere no bastare a cubrir todos los créditos, o hubiere un saldo en favor de los adjudicatarios, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna.

ARTÍCULO 452.-Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaren sus documentos justificativos, tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen pertinentes y a la junta de acreedores en su oportunidad.

ARTÍCULO 453.-Cuando al hacerse una cesión de bienes solo hubiere acreedores hipotecarios, se observarán las disposiciones relativas a "DE LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE LOS CREDITOS", contenidas en el artículo 2335 y siguientes del Código Civil, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo, quien litigará en representación de los demás acreedores y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPITULO III

ADMINISTRACION DEL CONCURSO

ARTÍCULO 454.-Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá bajo inventario, desde el día siguiente del aseguramiento, en posesión de los bienes y libros del deudor. Si éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto y se citará al deudor para la diligencia por medio de correo certificado.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la Ley, dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

ARTÍCULO 455.-El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo a menos que tuviera que desempeñarlas fuera del asiento del juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatario.

ARTÍCULO 456.-No puede ser síndico el pariente del concursado o del Juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo, ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en algunos de estos casos deberá excusarse y ser sustituido inmediatamente

ARTÍCULO 457.-El síndico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

ARTÍCULO 458.-Si el síndico considera que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del Juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio Público, en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

ARTÍCULO 459.-El síndico deberá presentar dentro de los primeros diez días de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo del dinero que hubiere percibido. Estas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día.

CAPITULO IV

DEUDOR COMUN

ARTÍCULO 460.-El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos referentes a rectificación de créditos y en las cuestiones inherentes a enajenación de los bienes. En todas las demás será representado por el síndico, aún en los juicios hipotecarios.

ARTÍCULO 461.-El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos, siempre que esté sujeto a patria potestad o tutela, esté impedido físicamente para trabajar o carezca de profesión u oficio.

LIBRO CUARTO

DERECHO PROCESAL FAMILIAR

TITULO PRIMERO

CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 462.-Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, en consecuencia, los juicios se tramitarán con intervención del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia. Cuando sea necesaria la celebración de una junta o audiencia de pruebas, deberá efectuarse dentro de un término no mayor de quince días a partir del auto en que así se ordene. Podrán tramitarse ante Notario Público las cuestiones familiares que así lo determine este Código, sujetándose el fedatario a las disposiciones del mismo.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 463.-El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 464.-No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, tratándose de violencia familiar, de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclaman la intervención judicial.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 464 A.-El juez bajo la responsabilidad de quien lo solicite, podrá autorizar la adopción de medidas cautelares, ante actos de violencia familiar.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 464 B.-El juez podrá acordar medidas cautelares, respecto de los bienes y derechos de quien ejerza violencia familiar, con las siguientes características:

- I.-Ser necesarias para dar cumplimiento a una eventual sentencia.
- II.-No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz.

III.-Ser de carácter temporal o provisional, condicionada y susceptible de modificación o extinción de la medida cautelar según sea el caso. El juez podrá dictar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 464 C.-Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

I.-El embargo precautorio para asegurar la ejecución de la sentencia;

II.-La intervención o la administración judicial de bienes;

III.-El depósito de cosa mueble;

IV.-La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el juez disponga;

V.-La anotación preventiva, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VI.-La orden judicial de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; y

VII.-Aquellas otras medidas a criterio del juez que, para la protección de ciertos derechos, se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 464 D.-El juez del conocimiento determinará las órdenes de protección conducentes para el resguardo de los menores y de la parte agredida, las cuales deberán de expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos, y se harán consistir en:

I.-Desocupación por el agresor, del domicilio familiar;

II.-Prohibición de acercarse a lugar o persona determinada;

III.-Prohibición de intimidar o molestar;

IV.-Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V.-Obligación alimentaria provisional e inmediata;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2013)

VI.-Reingreso de la víctima al domicilio o lugar que habite, una vez que se garantice su seguridad; o

(ADICIONADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2013)

VII.-Cualquier otra que a consideración del juez sea tendiente a proteger los intereses del núcleo familiar.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 464 E.-Podrán autorizarse las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda, por razones de urgencia a petición de parte interesada.

La demanda deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes a la autorización de las medidas.

Si transcurrido dicho plazo no se presentare la demanda, el juez ordenará levantar las medidas impuestas.

ARTÍCULO 465.-Podrá acudir al Juez de lo Familiar por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, o por escrito. En el primer caso, el Juez levantará acta y con lo actuado y los documentos que se hubieren presentado se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá contestar en la misma forma dentro del término de cinco días, de lo cual levantará acta el Juez, agregándose al expediente juntamente con los documentos que se exhibieren. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer sus pruebas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva en la que se admitirán y desahogarán las pruebas y se citará para sentencia.

Será optativo para las partes acudir asesoradas y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional, salvo si es defensor de oficio. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá de acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

ARTÍCULO 466.-Si la comparecencia es por escrito, se correrá traslado por cinco días al demandado para que conteste, debiendo las partes ofrecer sus pruebas en sus respectivos escritos, señalándose desde el auto inicial la fecha de la audiencia en la que se admitirán las pruebas que procedan, se desahogarán las mismas y se citará para sentencia.

ARTÍCULO 467.-La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El Juez, para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos o con el auxilio de trabajadores sociales, quienes presentarán antes o en la audiencia el trabajo desarrollado, pudiendo ser interrogados por el Juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio.

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 468.-El Juez tendrá en los procedimientos a que se refiere este libro, amplias facultades para investigar la verdad real y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 468 A. En los juicios de patria potestad, custodia o convivencia, se deberá recabar la opinión del menor de edad, siempre que de acuerdo a su edad y circunstancias personales sea factible escucharlo.

La diligencia en la que se escuche la opinión del menor deberá de practicarse en audiencia especial ante el personal del Juzgado, debiendo concurrir el representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Agente del Ministerio Público.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 468 B. El Juez en el auto de admisión de demanda ordenará una valoración psicológica a los menores así como una investigación de trabajo social en los domicilios habitual y laboral de las partes, independientemente de la que soliciten los interesados.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 468 C. En el caso de menores que cuenten con la edad de entre cinco a diez años, la diligencia se llevará a cabo con la intervención necesaria de un perito en psicología o de pedagogía infantil a efecto de que asista al Juez en dicha diligencia; tratándose de menores de entre diez y diecisiete años, la diligencia podrá llevarse a cabo sin la asistencia de perito referido, salvo que del dictamen de valoración psicológica se evidencie la necesidad de su intervención.

ARTÍCULO 469.-Cuando las cuestiones a que se refiere este libro, no impliquen controversia entre los interesados, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria. En caso contrario, en lo no previsto, las de la contenciosa.

ARTÍCULO 470.-La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

CAPITULO II

SUPLENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 471.-En los casos del artículo 147 del Código Civil, cuando se solicite que el Juez supla el consentimiento para que menores de edad puedan contraer matrimonio, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.-Declarará el estado de minoridad disponiendo la designación de un tutor dativo especial;

II.-Oirá a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución levantándose una sola acta con las diligencias; y

III.-Si la resolución fuere favorable, se expedirá desde luego copia certificada para su presentación en el Registro Civil; en caso contrario se remitirá de oficio el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, la que, oyendo a los interesados dentro de tres días, resolverá lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 472.-El menor que tenga la edad requerida para contraer matrimonio y que necesite acudir a la autoridad competente, para suplir el consentimiento de quienes corresponda darlo, puede solicitar que se suspenda temporalmente la obligación a su cargo de habitar con el que se opusiere.

ARTÍCULO 473.-El Juez, sin formalidades especiales, decretará o negará la suspensión a que se refiere el artículo anterior, oyendo previamente a los interesados.

CAPITULO III

CALIFICACION DE IMPEDIMENTOS Y OBTENCION

DE DISPENSA PARA EL MATRIMONIO

SECCION PRIMERA

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO

ARTÍCULO 474.-Al recibir el Juez el acta levantada con motivo de la denuncia de un impedimento para el matrimonio, citará a los interesados a una audiencia en la que se recibirán las pruebas y se dictará resolución.

ARTÍCULO 475.-Si fuere necesario recibir pruebas fuera de lugar del juicio, se desahogarán las conducentes en la audiencia, suspendiéndose ésta y concediéndose a los interesados hasta veinte días para ello y desahogadas que fueren, el Juez dictará resolución.

ARTÍCULO 476.-Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se enviará testimonio autorizado al Archivo General del Estado, de donde deberá de comunicarse a las Oficinas del Registro Civil

SECCION SEGUNDA

OBTENCION DE DISPENSA

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

ARTÍCULO 477.-Para que se conceda dispensa de impedimento para contraer matrimonio, en los casos permitidos por la ley, sea previa o posterior a su celebración, el Juez oír a los interesados en una audiencia en la que recibirá las pruebas y dictará resolución.

CAPITULO IV

AUTORIZACION A LOS CONYUGES PARA LA

REALIZACION DE DETERMINADOS ACTOS

ARTÍCULO 478.-Cuando se solicite la autorización judicial a que se refieren los artículos 167 al 169 del Código Civil, citará el Juez a las partes a una audiencia en la que éstas podrán probar que el acto que pretenden realizar, es necesario o conveniente para la familia.

ARTÍCULO 479.-El Juez otorgará, negará o condicionará la autorización solicitada en atención a lo que sea conveniente o necesario para los menores integrantes de la familia de las partes, y a falta de éstos, a lo que sea más conveniente para los demás miembros de esa familia.

CAPITULO V

SEPARACION DEL DOMICILIO FAMILIAR

ARTÍCULO 480.-Cualquiera de los cónyuges puede pedir al Juez que ordene suspender la obligación de vivir juntos en el domicilio familiar, siendo aplicables a esta petición los siguientes artículos.

ARTÍCULO 481.-Solo los Jueces de lo Familiar pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse ante él, pues entonces el Juez incompetente podrá realizarla provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente, quien si la confirmare, seguirá el procedimiento o, de lo contrario, proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 482.-La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

ARTÍCULO 483.-Presentada la solicitud, el Juez sin más trámite, salvo cuando estime conveniente practicar antes diligencias que a su juicio sean necesarias, en cuyo caso podrá llevarlas a cabo, resolverá sobre la procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En la misma resolución señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la denuncia, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del siguiente de efectuada la separación, prorrogable a criterio del Juez por una sola vez por igual término; ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causarle molestias bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar, y de terminará la situación de los hijos menores, atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 161 del Código Civil y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges.

ARTÍCULO 484.-Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes

ARTÍCULO 485.-El Juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges, de común acuerdo o individualmente le soliciten, si lo estima pertinente según las circunstancias del caso

ARTÍCULO 486.-El Cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

CAPITULO VI

SUSTITUCION DEL ADMINISTRADOR DE LA

SOCIEDAD CONYUGAL O TERMINACION DE ESTA

ARTÍCULO 487.-Si un cónyuge demanda la administración o terminación de la sociedad conyugal, el Juez decretará todas las medidas provisionales que estime convenientes para la conservación de bienes. Para dictar estas medidas no es necesario que quien la solicite otorgue garantía.

ARTÍCULO 488.-Hecho lo anterior, se emplazará al demandado, tramitándose el procedimiento de acuerdo con los artículos 463, 465 a 467 y 470 en su caso.

CAPITULO VII

DIFERENCIAS ENTRE CONYUGES

ARTÍCULO 489.-Se aplicarán los preceptos de este capítulo cuando surja alguna diferencia entre los cónyuges sobre:

- I.-Las cuestiones que deben decidir de común acuerdo a que se refiere el artículo 164 del Código Civil; y
- II.-Cualquier otra relativa a cuestiones económicas

ARTÍCULO 490.-En los casos previstos por el artículo anterior, son aplicables las siguientes determinaciones:

- I.-Recibida la petición de uno de los cónyuges el Juez citará a ambos a una audiencia en la que los oirá y procurará avenirlos;
- II.-Si el Juez no lograra avenir a los cónyuges, emplazará al demandado y continuará el procedimiento según el caso conforme a los artículos 463, 465 a 467 y 470; y
- III.-Independientemente de las pruebas ofrecidas por las partes, puede el Juez decretar los medios de investigación que estime conducentes.

CAPITULO VIII

PATRIMONIO DE LA FAMILIA

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 491.-La constitución, ampliación, reducción o extinción del patrimonio de familia puede realizarse voluntariamente. Las dos primeras formas ante el Juez de lo Familiar o bien ante Notario Público, y las dos últimas sólo ante el Juez. La realización forzosa únicamente ante el Juez.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 492.-En los términos del artículo anterior, el procedimiento voluntario ante el Juez se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El interesado comparecerá, una vez reunidos los requisitos señalados por el Código Civil para la constitución, ampliación, reducción o extinción, según el caso, del patrimonio de familia; y
- II. El juez dictará auto o levantará el acta respectiva, señalando día y hora donde se recibirán las pruebas pertinentes y resolverá lo que en derecho proceda dentro del término de ley.

En el trámite ante Notario Público se observarán en lo conducente las reglas anteriores y lo que disponga la Ley del Notariado.

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

ARTÍCULO 493.-La forzosa se tramitará conforme las siguientes disposiciones: I.-El Juez citará a los interesados a una junta en la que procurará que el obligado, si se tratare de la constitución o ampliación, o los beneficiados, cuando fuere de reducción o extinción acepten voluntariamente, y los prevendrá para que en la misma junta presenten las pruebas que estimen pertinentes;

II.-Si en la junta a que se refiere la fracción anterior, no se lograre el avenimiento de los interesados, se desahogarán las pruebas que éstos presenten, sin perjuicio de los informes que el Juez recabe al respecto, resolviéndose dentro del término de ley lo que en derecho procediere; y

III.-En los casos a que se refiere el artículo 722 del Código Civil del Estado, si fuere urgente, puede el Juez asegurar precautoriamente sin necesidad de fianza, bienes bastantes del deudor alimentista para constituir el patrimonio de familia.

CAPITULO IX

JUICIO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 494.-Podrá el Juez decretar alimentos a quienes tengan derecho de exigirlos y contra quienes deban pagarlos, observándose las disposiciones del capítulo I de este título y, en su caso, las siguientes.

ARTÍCULO 495.-A petición de parte o de oficio el Juez podrá ordenar a quien corresponda, informe sobre los bienes inscritos a nombre del deudor alimentista o ingresos que perciba.

ARTÍCULO 496.-En la demanda de alimentos podrá pedirse que se acuerden provisionalmente éstos.

ARTÍCULO 497.-Para los efectos del artículo anterior se necesita:

I.-Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o en que conste la obligación de dar alimento; y

II.-Que se justifique la posibilidad económica del demandado con cualquier medio de prueba.

El que demanda alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

ARTÍCULO 498.-Satisfechos los requisitos de los artículos que preceden, el Juez fijará prudentemente una pensión provisional que comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba ingresos el deudor alimentista, para que se haga entrega de la misma al acreedor, con el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del demandado.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor sobre el pago de dicha pensión provisional o la constitución de una caución garante de su pago por tres años cuando menos, embargando en su caso, bienes de su propiedad que la garanticen.

La pensión provisional subsistirá mientras no se cumpla la sentencia que en su caso, fije la pensión definitiva.

ARTÍCULO 499.-Si el deudor de alimentos no verifica el pago:

I.-Se procederá al remate de los bienes embargados;

II.-Si el embargo y remate tienen por objeto bienes raíces, el Juez a petición del acreedor o de oficio, ordenará oportunamente al Registrador público de la propiedad que inscriba el embargo y que le remita el certificado de gravámenes y al encargado del Periódico Oficial, que publique el o los edictos necesarios;

III.-El registrador público de la propiedad y el encargado del Periódico Oficial respectivamente, cumplirán sin demora lo dispuesto en la fracción anterior e informarán al Juez sobre el importe de la inscripción del certificado de gravámenes y de la publicación del o de los edictos; y

IV.-El Juez, una vez recibida por él la constancia de haberse inscrito el embargo, el certificado de gravámenes y el ejemplar del Periódico Oficial en que se haya hecho la publicación, remitirá la cuenta de esos derechos a la oficina de Recaudación de Rentas correspondiente, para que la cobre al deudor de alimentos en la vía económica coactiva.

CAPITULO X

JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

ARTÍCULO 500.-Los asuntos sobre paternidad y maternidad, solo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Tratándose de asuntos de investigación sobre paternidad o maternidad cuando se promuevan mediante procedimiento especial, se deberá pedir la aplicación del examen pericial de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, el cual se efectuará por el perito que al efecto determine el juez y conforme a las siguientes disposiciones:

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

I.-Admitida la demanda se emplazará a la parte demandada para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su interés legal convenga; de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

II.-Transcurrido dicho término, el juez designará perito único experto en materia genética, quien habrá de efectuar el examen correspondiente en la fecha que al efecto se determine.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

III.-Aceptado el cargo se citará a los involucrados en la filiación precisando día, hora y lugar donde se llevará a cabo la extracción de la muestra biológica. A dicha diligencia deberá asistir el secretario del juzgado a efecto de certificar el normal desarrollo de la diligencia, las partes, sus representantes legales, el Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en su caso, así como el perito asignado para tal encargo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

IV.-El perito contará con un plazo de treinta días naturales para rendir dictamen detallado de su encomienda, debiendo entregar los resultados al propio juez.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

V.-Rendido el dictamen en los términos del artículo 191 "C" del presente Código, el juez dentro de los tres días siguientes citará para sentencia.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 500 BIS.-La notificación mediante la cual se cite al demandado a ministrar la porción genética, deberá ser personal y bajo apercibimiento que ante su inasistencia injustificada o negativa a practicársela, se presumirá la filiación que se le imputa.

Para los efectos del párrafo anterior, la inasistencia injustificada deberá ser grave, misma que calificará el juez.

ARTÍCULO 501.-Las acciones de contradicción de paternidad o de investigación de ésta, serán ejercidas únicamente por las personas a quienes expresamente les concede la ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

ARTÍCULO 502.-Los herederos de los titulares de las acciones sobre paternidad y maternidad solo podrán:

I.-Intentar las acciones a que se refieren los artículos 340 y 341 del Código Civil;

II.-Continuar el juicio intentado por su causante en el caso previsto por el artículo 342 del Código Civil.

ARTÍCULO 503.-En los asuntos a que se refiere este capítulo se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.-El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas;

II.-Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido, excepto en los casos en que la ley disponga otra cosa;

III.-La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún cuando sea en contra de quienes no litigaron, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados a juicio, pretendan para sí de la existencia de la relación paterno-filial; y

IV.-El tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas precautorias que juzgue adecuadas para que no se causen perjuicios a los hijos.

ARTÍCULO 504.-Cuando la acción sea la de contradicción de paternidad y el demandado se allane a la demanda, deberá abrirse el juicio a prueba y tramitarse en todas sus etapas procesales.

ARTÍCULO 505.-Tratándose de las acciones de investigación de la paternidad o de la maternidad, con el allanamiento de la demanda concluye la controversia y se dictará sentencia que declare la filiación.

CAPITULO XI

CUESTIONES SOBRE PATRIA POTESTAD

(ADICIONADA SU SECCIÓN, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS JUICIOS SOBRE PATRIA POTESTAD

ARTÍCULO 506.-La pérdida de la patria potestad se decretará en juicio de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, salvo cuando esa pérdida sea consecuencia de divorcio, de nulidad de matrimonio o de una sanción de carácter penal.

ARTÍCULO 507.-En cualquier estado del juicio el Juez podrá ordenar que la custodia de los hijos quede al cuidado de uno de los padres o de otra persona, y podrá además, de oficio o a petición de parte, acordar las medidas precautorias que juzgue adecuadas

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 507 bis.-Podrá ejercitarse acción para retener o recuperar la posesión de derechos paterno-filiales.

(F. DE E., P.O. 10 DE ENERO DE 2001)

Cuando se trate de la posesión de estado de hijos menores de siete años, éstos deberán permanecer al lado de su madre, salvo que ésta realice actos inmorales que tiendan a la corrupción de aquellos o tenga hábito de embriaguez o haga uso indebido y persistente de drogas enervantes que amenacen causar la ruina de sus hijos.

ARTÍCULO 508.-La suspensión y la calificación de las excusas para ejercer la patria potestad, que no hayan sido objeto de una resolución judicial, se tramitarán y decidirán en una audiencia en la que se oiga a las partes y se reciban las pruebas que se ofrezcan.

(ADICIONADA SU SECCIÓN CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

SECCIÓN SEGUNDA

DEL JUICIO ESPECIAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD PARA LOS MENORES DE EDAD INSTITUCIONALIZADOS

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 508 A.-Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, en los casos previstos por el artículo 436 fracciones I, II, IV y V del Código Civil, correspondiendo la acción a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 508 B.-Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a sus padres emplazándoles a fin de que en el plazo de cinco días produzcan su contestación.

Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda o contestación. Las pruebas supervenientes se regirán por las reglas generales previstas en este Código.

El juez acordará la admisión de las pruebas, siempre y cuando estas cumplan los requisitos que establece el presente código.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 508 C.-Las notificaciones se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 508 D.-Todas las excepciones deberán hacerse valer en la contestación.

Los incidentes no suspenderán el procedimiento, las excepciones que se opongan y los recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva.

Si la parte demandada no formula su contestación, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo y aceptando lo contenido en la demanda.

En este juicio no es admisible la reconvencción.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 508 E.-Transcurrido el período de emplazamiento, dentro de los diez días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran.

Si no fuere posible desahogar todas las pruebas, la audiencia podrá diferirse por un término no mayor de diez días.

Desahogadas las pruebas y concluida la etapa de alegatos, la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 508 F.-Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de apelación en ambos efectos, estándose a lo dispuesto por el Libro Quinto, Título II, Capítulo I, Sección Segunda de este Código.

CAPITULO XII

ADOPCION

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)

ARTÍCULO 509.-La adopción se ajustará a lo establecido por los Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil, así como las leyes que se dicten en la materia.

Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto del Consejo Estatal de Adopciones, el procedimiento previo a la adopción.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)

ARTÍCULO 510.-El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el Código Civil, y además observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional;

II. Mencionar el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido;

III. Acompañar el certificado de idoneidad si lo requiriere conforme a la ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)

ARTÍCULO 511.-En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, dándose la intervención que corresponda al Agente del Ministerio Público adscrito y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, debiéndose designar Tutor Dativo al menor, o mayor sujeto a interdicción susceptible de la adopción.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)

ARTÍCULO 511 A.-Rendidas las constancias, desahogadas las pruebas y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez resolverá, lo que proceda sobre la adopción.

ARTÍCULO 511 B.-DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2006)

ARTÍCULO 511 Bis.-En caso de que quien ejerza la patria potestad sobre un menor, pretenda entregarlo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit o a una institución de asistencia privada autorizada, para que sea dado en adopción, deberá comparecer ante el Juez para acreditar su parentesco.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Recibida la solicitud, el Juez acordará la celebración de una audiencia, en donde se recibirá el consentimiento de la persona interesada, se escuchará al Ministerio Público, al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia y si el representante legal de la Institución lo acepta, se decretará la pérdida de la patria potestad y se nombrará tutor al propio representante legal. El Consejo Estatal de Adopciones deberá promover la adopción del menor.

CAPITULO XIII

NULIDAD DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 512.-La nulidad del matrimonio se decidirá observando las disposiciones del capítulo I de éste título y además las siguientes:

I.-Los cónyuges no podrán celebrar transacción ni comprometerse en árbitro acerca de la nulidad de matrimonio; y

II.-La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción cuando la ley lo autorice.

ARTÍCULO 513.-Al resolver la nulidad del matrimonio, la sentencia decidirá además los siguientes puntos aunque no hubieren sido propuestos por las partes:

I.-Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos cónyuges o solo de alguno de ellos;

II.-Efectos civiles del matrimonio;

III.-La situación y cuidado de los hijos;

IV.-Se atribuirá definitivamente la propiedad de los bienes objeto de las donaciones prenupciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Civil y se establecerá la forma en que deben dividirse los bienes comunes y efectos patrimoniales de la nulidad; y

V.-Precauciones que deben adaptarse respecto de la mujer que quede embarazada al declararse la nulidad.

CAPITULO XIV

DIVORCIO

ARTÍCULO 514.-El divorcio necesario se tramitará en juicio civil ordinario; el voluntario administrativo, cuando no haya hijos menores o incapacitados, como lo prevee el Código Civil y el voluntario judicial, cuando si los haya, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 515.-Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse por mutuo consentimiento, en el último supuesto del artículo anterior, deberán ocurrir al tribunal competente, presentando solicitud con el convenio respectivo, copia certificada del acta de matrimonio y sendas de las de nacimiento de los hijos menores o incapaces. Se considerará que los cónyuges tienen hijos cuando la esposa se encuentre embarazada.

ARTÍCULO 516.-Citará el tribunal a los cónyuges a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren, previa su plena identificación, los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, oyendo al Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, resolverá si son de aprobarse o no en forma provisional los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

ARTÍCULO 517.-Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, se citarán a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público, y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sobre éste punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

ARTÍCULO 518.-Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los dos artículos que preceden, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del representante legal

ARTÍCULO 519.-Cuando haya oposición a la aprobación del convenio, quien se oponga propondrá las modificaciones que estime pertinentes y el tribunal lo hará del conocimiento al otro cónyuge o a ambos según el caso, para que dentro de los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones y, aceptadas o no, resolverá en la sentencia lo que proceda, procurando que siempre queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no se aprobare, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 520.-Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del en que se registró el nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 110, 112 y 284 del Código Civil.

CAPITULO XV

INCAPACIDAD

SECCION PRIMERA

DECLARACION DE INCAPACIDAD

ARTÍCULO 521.-La declaración de incapacidad por cualquiera de sus causas, puede solicitarse por quien pretenda la protección, cuidado y vigilancia de la persona o bienes del incapaz o bien, seguir un procedimiento en favor o en contra de éste, o por el menor si ha cumplido los catorce años.

ARTÍCULO 522.-Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña copia certificada del acta de nacimiento, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará a una audiencia que se verificará dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor, si fuere posible; en ella, por la documental del Registro Civil si hasta ese momento se presentare, por el aspecto del menor y a falta de aquélla o de la presencia de éste, por medio de dictamen de perito, se hará la declaración correspondiente. La resolución que la declare procedente es apelable en ambos efectos y la que la deniegue solo en el devolutivo.

ARTÍCULO 523.-Presentada la solicitud de declaración de incapacidad por causa distinta a la de minoridad, el Juez proveerá auto, ordenando que dentro de los tres días siguientes sea reconocido el presunto incapaz por tres peritos médicos que nombrará, prefiriendo alienistas.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 524.-Si del dictamen resultare comprobada o por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Tribunal dictará las siguientes medidas:

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

I.-El juez deberá girar oficio al Archivo General de Notarias del Estado de Nayarit; a efecto de corroborar la existencia o no, de tutor nombrado mediante la figura de la tutela autodesignada; de existir éste, será llamado al juicio para ejercer sus funciones de manera provisional;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

II.-A falta de tutor autodesignado se nombrará tutor y curador dativo, sujetándose a las disposiciones de este capítulo, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

III.-Mandaré poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor; los de la sociedad conyugal, si los hubiere, bajo la administración del cónyuge, a falta de éste en la del mismo tutor, y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

IV.-Proveeré legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2012)

ARTÍCULO 525.-Una vez que cause estado la resolución que haya declarado provisionalmente la incapacidad, se atenderá a lo que sobre tutela autodesignada dispone el Código Civil y solo en caso de no existir nombramiento de tutor autodesignado se seguirá el procedimiento contencioso, sujetándose a las siguientes normas:

I.-Durante dicho procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior, pero podrán ser modificadas por cambio de circunstancias debidamente probadas;

II.-Quien esté legitimado para intentarlo, deberá presentar un escrito que reúna los requisitos de una demanda, ofreciendo además sus pruebas, con lo que se ordenará correr traslado al tutor dativo que haya designado el Juez, para que en un término no mayor de cinco días presente contestación en la misma forma;

III.-Para probar el estado de incapacidad siempre será necesario dictamen pericial y también podrán admitirse testigos o documentos;

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

IV.-Transcurrido el término a que se refiere la fracción II, de oficio o a petición de parte se dictará auto en que se determinen las pruebas que se admitan y ordene citar a las partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas admitidas y se pronunciará la sentencia que proceda conforme a derecho. En tratándose de la pericial, el examen del presunto incapaz se hará en esta

audiencia y el Juez podrá hacer al examinado, al perito, a las partes o a los testigos en su caso, cuantas preguntas estime convenientes para valorar las pruebas;

V.-Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado;

Si ocurriese urgente necesidad de otros actos, el tutor podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;

VI.-El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador;

VII.-Las mismas reglas se observarán en lo conducente para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción; y

VIII.-El que dolosamente promueva juicio de incapacidad será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la Ley de la materia.

ARTÍCULO 526.-La resolución que declare la incapacidad es apelable en ambos efectos, únicamente en el caso de que quien la solicite pretenda seguir un procedimiento contra el incapaz y, en todos los demás, solo en el devolutivo.

SECCION SEGUNDA

NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

ARTÍCULO 527.-Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la Ley; todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la Ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los tres días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

ARTÍCULO 528.-El menor podrá oponerse, cuando tuviere dieciséis años o más, al nombramiento del tutor hecho por la persona que, no siendo ascendiente, le haya instituido heredero o legatario.

ARTÍCULO 529.-Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la Ley exige para ser tutor o curador, el Juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento en la forma y término prevenidos por el Código Civil.

ARTÍCULO 530.-En los Juzgados, bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieron de los cargos de tutor y curador.

ARTÍCULO 531.-El último día hábil del mes de enero de cada año, en audiencia pública con citación del Consejo de Tutelas y del Ministerio Público, el Juez examinará dicho registro y dictará las siguientes medidas:

- I.-Si resultare haber fallecido algún tutor, hará que sea reemplazado con arreglo a la Ley;
- II.-Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, hará que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;
- III.-Exigirá también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 581 del Código Civil;
- IV.-Obligará a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 529, 530 y 532 del Código Civil y de pagado el tanto por ciento de administración;
- V.-Si lo creyere conveniente, decretará el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 545 y 546 del Código Civil; y
- VI.-Pedirá, a efecto, los informes que estime necesarios del estado en que se halle la gestión de la tutela y adoptará las medidas que juzgue convenientes para evitar los abusos y remediar en lo posible, los que se hayan cometido.

ARTÍCULO 532.-En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará interino mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará en su caso, otro conforme a derecho.

ARTÍCULO 533.-Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores regirán las disposiciones contenidas en los artículos 581 y siguientes del Código Civil con estas modificaciones:

- I.-No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año;
- II.-Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término;
- III.-Las personas a quienes deban ser rendidas son: el mismo Juez, el curador, el Consejo Legal de Tutelas, el propio menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejare de serlo y las demás personas que fija el Código Civil; y
- IV.-La sentencia que desaprobare las cuentas indicará, si fuera posible, los alcances.

ARTÍCULO 534.-Cuando del examen de las cuentas resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en el tutor, se iniciará, desde luego, a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa, y si de los primeros actos de juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso entretanto el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades competentes.

CAPITULO XVI

ENAJENACION DE BIENES DE INCAPACES Y AUSENTES

Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS

ARTÍCULO 535.-Cuando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429, 528 fracción VI, 545, 552, 554 a 559, 562, 564, 566, 633 fracción II, 648, 674, 684 y 689 del Código Civil, se requiera autorización judicial para los efectos que de acuerdo con ellos procedan, el trámite será:

I.-En la solicitud, que podrá ser verbal o escrita, siempre deberá expresarse el motivo del acto jurídico que pretenda llevarse a cabo y, en su caso, el objeto a que se aplicará la suma que se obtenga y se ofrecerán, sin perjuicio de las que el Juez estime pertinente recabar de oficio, las pruebas tendientes a justificar la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la celebración del acto;

II.-Recibida la solicitud, el Juez mandará dar vista a quien procediere según el caso y si no hubiere, al Ministerio Público, para que manifieste lo que estime conveniente; admitirá u ordenará la práctica de las pruebas que considere más eficaces, correspondiéndole la designación de perito valuador cuando sea necesario y señalará día y hora, dentro de un plazo no mayor de ocho días, para la celebración de una audiencia en que las desahogará; y

III.-En la resolución, el Juez, si concede la autorización determinará la forma y modalidades del acto para el que haya sido solicitada y dictará las medidas que estime necesarias, procurando en todo el mayor beneficio y protección patrimonial del incapaz o ausente y que el autorizado justifique haber alcanzado el objeto.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

CAPÍTULO XVII

DE LA RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL

REGISTRO CIVIL

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 535 A. La rectificación y modificación de las actas del Registro Civil se promoverán por escrito de conformidad a lo previsto en el artículo 132, fracción IV del Código Civil.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 535 B. Del escrito de demanda de rectificación y modificación de actas se correrá traslado al oficial del Registro Civil que la haya emitido, así como al ministerio público para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su interés legal corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 535 C. Las partes deberán ofrecer las pruebas que en derecho corresponda, en los escritos de demanda y contestación.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 535 D. Contestada la demanda o transcurrido el término para ello se fijará fecha para el desahogo de pruebas que habrá de celebrarse en un término no mayor de cinco días.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 535 E. desahogada la audiencia de pruebas, se turnará para resolución, la que se pronunciará dentro del término de ley.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 535 F. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se ordenará se hagan las anotaciones en los libros de registro correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código Civil.

TITULO SEGUNDO

JUICIOS SUCESORIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 536.-Luego que un tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, mandará citar a quien crea necesario a una audiencia en la que nombrará un interventor especial para asegurar los bienes, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 199 del Código Civil, en cuyo encargo deberá:

- I.-Reunir los papeles del difunto;
- II.-Solicitar al Juez ordene a la administración de correos que le entregue la correspondencia dirigida al autor de la sucesión; y
- III.-Depositar el dinero y alhajas en establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

ARTÍCULO 537.-El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial, salvo lo dispuesto por el artículo 583.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

ARTÍCULO 538.-El interventor cesará luego que se le discierna el cargo al albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO 539.-Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

ARTÍCULO 540.-Cuando con fundamento en la declaración de presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión y se procederá al nombramiento del interventor o albacea, cesando en sus funciones el representante.

ARTÍCULO 541.-En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores o incapaces que no tuvieren representante legítimo o tutor o éstos tuvieren interés en la herencia, se nombrará tutor especial cuya intervención se limitará solo a aquello en que tengan incompatibilidad.

Si los menores han cumplido dieciséis años, designarán su tutor especial y si aún no llegaren a esa edad, o los incapaces no tuvieren tutor, será nombrado por el Juez.

ARTÍCULO 542.-En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

ARTÍCULO 543.-Son acumulables a los sucesorios:

I.-Los juicios ejecutivos incoados contra el autor de la herencia antes de su fallecimiento;

II.-Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el mismo;

III.-Los juicios incoados contra el referido autor de la sucesión por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté ubicado el inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

IV.-Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;

V.-Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, siempre que esto último fuere antes de la adjudicación; y

VI.-Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la sección de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación, que podrán reclamarse en cualquier sección.

ARTÍCULO 544.-En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no se acredite representante legítimo, a los menores o incapaces que no tengan representante legítimo o tutor y a la beneficencia pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

ARTÍCULO 545.-En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Una vez concluida la primera, podrán tramitarse simultáneamente las tres siguientes, cuando no hubiere impedimento de hecho.

ARTÍCULO 546.-La primera sección se llamará de delación y contendrá en sus respectivos casos:

I.-La declaración y probanza en que se apoye;

II.-Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III.-Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez de testamento, la capacidad legal para heredar, reconocimiento de derechos hereditarios y su preferencia; y

IV.-Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea, interventores o tutores.

ARTÍCULO 547.-La sección segunda se denominará de inventario y avalúo, comprendiendo:

I.-El inventario provisional del interventor;

II.-Las memorias del inventario y avalúo;

III.-Los incidentes de oposición, y

IV.-La resolución sobre el inventario y avalúo.

ARTÍCULO 548.-La tercera sección se nombrará de administración, formándose con:

I.-Todo lo relativo a la administración;

II.-Las cuentas, su glosa y calificación; y

III.-La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal

ARTÍCULO 549.-La cuarta sección se titulará de partición y quedará integrada con:

I.-El proyecto de partición de los bienes;

II.-Los convenios relativos;

III.-Las resoluciones sobre el proyecto mencionado; y

IV.-Lo referente a la aplicación de los bienes.

ARTÍCULO 550.-Durante la substanciación del juicio sucesorio se podrán enajenar los bienes en los casos previstos en los artículos 2830 y 2871 del Código Civil, y en los siguientes:

I.-Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II.-Cuando sean de difícil y costosa conservación; y

III.-Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTÍCULO 551.-Siendo los herederos mayores de edad, después del reconocimiento de sus derechos, podrán separarse del procedimiento judicial para seguir ante notario las secciones que faltaren, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas.

ARTÍCULO 552.-El albacea manifestará dentro de los tres días de que se le haga saber el nombramiento, si lo acepta o no. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el Juez que garantice su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2821 a 2823 del Código Civil.

ARTÍCULO 553.-La remoción de albacea siempre será por resolución judicial que se pronunciará de plano o en el incidente que para el efecto se tramite.

Será de plano, de oficio o a petición de parte interesada, por cualquiera de las siguientes causas:

I.-No cumplir, dentro de los términos que la Ley establece, con las obligaciones previstas en los artículos 552, 570 y 588;

II.-Cuando no concluya con el inventario;

III.-Cuando no se apruebe alguna de las cuentas de administración en su totalidad; y

IV.-En los demás casos previstos por la Ley.

Será a petición de parte interesada en el incidente respectivo, fuera de los supuestos antes señalados.

ARTÍCULO 554.-Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran solo a una parte de los bienes hereditarios.

En este caso, se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su facción.

CAPITULO II

CONTENIDO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

SECCION PRIMERA

DELACION

A) TESTAMENTARIAS.

ARTÍCULO 555.-El que promueva el juicio de testamentaría debe presentar el testamento respectivo. El Juez, sin más trámites lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 2795, 2796, 2797 y 2801 del Código Civil.

ARTÍCULO 556.-La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos está en el lugar del juicio. Si residiere fuera de éste, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ARTÍCULO 557.-Si no se conociere el domicilio de los herederos, se mandará publicar edictos en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el de nacimiento del testador, en el de su último domicilio y en el de su fallecimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará según proceda.

ARTÍCULO 558.-Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Si se impugnara la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

B) INTESTADOS.

ARTÍCULO 559.-Los juicios intestamentarios podrán ser denunciados por quien tenga interés en su radicación. Si el denunciante manifestare tener parentesco u otro lazo con el autor de la herencia, deberá precisar el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo y justificarlo con la prueba que sea legalmente posible.

Debe el denunciante, si los conoce, indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del registro civil que acrediten la relación.

ARTÍCULO 560.-El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificar a los presuntos herederos, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identificare y la fecha y el lugar de fallecimiento para que si lo estiman conveniente, deduzcan sus derechos y los justifiquen en un término no mayor de veinte días.

ARTÍCULO 561.-Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola, con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido y de aquellos que aún cuando no comparecieron, pudieren tenerlo mejor o igual que a los que se les haya reconocido. Cuando hubiere viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 562.-En la declaratoria de herederos el Juez designará el albacea si se tratare de heredero único o si los interesados dieron su voto por escrito o en comparecencia con anterioridad, recayendo el nombramiento en dicho heredero o en la persona propuesta por éste o por la mayoría de aquéllos y fuera de estos casos, citará a una junta dentro de los ocho días siguientes para el efecto. Este albacea tiene carácter definitivo.

ARTÍCULO 563.-Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales del cuarto grado o subsecuentes, el Juez después de recibir los justificantes del entroncamiento, mandará publicar edictos en los lugares a que se refiere el artículo 557 anunciando la muerte del heredante sin testar, los nombres, grado de

parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarla dentro de los cuarenta días.

El Juez, prudentemente podrá ampliar el plazo anterior, cuando, por el origen del autor de la sucesión u otras circunstancias, se presuma que pueda haber parientes fuera de la República.

(F. DE E., P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

Los edictos se publicarán además como lo previene el artículo 72, si el valor de los bienes hereditarios excediera de dos mil veces el salario.

ARTÍCULO 564.-Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos como se establece en el artículo 563.

ARTÍCULO 565.-Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán satisfacer en lo conducente lo dispuesto por el artículo 559 acompañando además el árbol genealógico.

ARTÍCULO 566.-Después de los plazos a que se refieren los artículos 560 y 563 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, pero se les dejarán a salvo para que los hagan valer en los términos de Ley.

ARTÍCULO 567.-Transcurrido el término, el Juez procederá conforme lo disponen los artículos 561 y 562.

A falta absoluta de sucesores, en cualquier caso, declarará heredera a la beneficencia pública y nombrará albacea.

ARTÍCULO 568.-La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tenerle por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

SECCION SEGUNDA

INVENTARIOS Y AVALUOS

ARTÍCULO 569.-Declarada abierta la sección segunda, dentro de los diez días siguientes se procederá a practicar simultáneamente, siempre que no fuera imposible por la naturaleza de los bienes, las diligencias de inventario y avalúo y, para el efecto, los herederos designarán, por mayoría de votos, perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, lo nombrará el Juez

ARTÍCULO 570.-Discernido el cargo al perito, dentro de los tres días siguientes el albacea dará aviso con toda oportunidad al Juzgado del lugar, domicilio, día y hora en que se practicarán los inventarios y avalúos, debiendo ser citados por correo o cédula el cónyuge que sobreviva, los herederos, legatarios, acreedores que se hubieran presentado y el perito.

El Juez puede ocurrir cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 571.-El inventario se practicará por el actuario del Juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

ARTÍCULO 572.-El albacea, el actuario del Juzgado, o el notario en su caso, procederán en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, inmuebles, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el autor de la herencia en comodato, depósito, prenda, o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

El perito valorará todos los bienes inventariados

ARTÍCULO 573.-Las diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifieste, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

ARTÍCULO 574.-Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informe de la misma.

ARTÍCULO 575.-El albacea debe presentar los inventarios y avalúos dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que aceptó su cargo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

Transcurridos los cinco días sin haberse hecho oposición, el Juez los aprobará sin más trámite. En caso contrario, se substanciará el incidente respectivo siempre y cuando se exprese concretamente cuales son los bienes omitidos o que deban de excluirse o el valor que se atribuye a cada uno de los inventariados correctamente, aportando pruebas.

Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 11.

Si los que dedujeron oposición no asistieren a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos propuestos, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos, algunos o alguno.

ARTÍCULO 576.-El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados incluso los sustitutos y los herederos por intestado y perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el Juez, o por el consentimiento de todos los interesados, solo puede reformarse por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario, salvo que aparecieren otros bienes caso en el cual procederá la formación de uno suplementario, aplicándose las reglas de esta sección.

ARTÍCULO 577.-Si pasados los términos de diez y sesenta días que señalan los artículos 569 y 575 respectivamente, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 2864 y 2865 del Código Civil

ARTÍCULO 578.-Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION

ARTÍCULO 579.-El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal con intervención del albacea, conforme al artículo 199 del Código Civil, y si no las tuviere será puesto en ellas en cualquier momento en que lo pida, aunque antes las haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda suscitarse cuestión alguna.

ARTÍCULO 580.-En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente, dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia dentro de los tres días siguientes y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 581.-Si la falta de herederos de que trata el artículo 2800 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

ARTÍCULO 582.-Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 2802 del Código Civil.

ARTÍCULO 583.-Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquellos, y contestar las demandas que contra ellos se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el Juez, aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

ARTÍCULO 584.-El interventor no podrá deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o en el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

La autorización requerida conforme a los artículos 537, 583 y éste, se concederá o se negará de plano, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 585.-Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial, siempre que no se contrapongan con la función de éste.

ARTÍCULO 586.-Los libros de cuenta y papeles del autor de la sucesión, se entregarán al albacea y hecha la partición a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo prescrito en la sección siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTÍCULO 587.-Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia, o no fueren reconocidos los que se presentaron y se haya declarado heredera a la beneficencia pública, se entregará a ésta los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un sobre cerrado y sellado, cuya cubierta rubricará el Juez, el Secretario y el Agente del Ministerio Público adscrito.

ARTÍCULO 588.-El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 579 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber.

ARTÍCULO 589.-Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Juzgado, en el establecimiento designado por la Ley.

ARTÍCULO 590.-Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta anual o alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad, será removido de plano a petición de cualquier interesado.

ARTÍCULO 591.-Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

ARTÍCULO 592.-Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia, sin perjuicio de que sea removido de su cargo.

ARTÍCULO 593.-Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan de la misma.

ARTÍCULO 594.-Si todos los interesados aprobaran la cuenta o no la impugnaren, el Juez la aprobará; si alguno o algunos no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

ARTÍCULO 595.-La garantía otorgada por el interventor o el albacea se cancelará hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

SECCION CUARTA

PARTICION

ARTÍCULO 596.-Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo. Si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al Juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, quien convocará a los herederos, por medio del correo o cédula, a una junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se efectúe en su presencia la elección de perito que la haga.

Si no hubiere mayoría el Juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal, respetándole lo que le corresponde por gananciales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y en su defecto, el cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 597.-Tiene derecho a pedir la partición de la herencia:

I.-El heredero que tenga libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que la solicite; puede sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

II.-Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;

III.-El cesionario del heredero y el acreedor (sic) de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

IV.-Los coherederos del heredero condicional, siempre que se asegure el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el perito partidor, en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente; y

V.-Los herederos del heredero que falleciere antes de la partición.

ARTÍCULO 598.-Todo legatario de cantidad tiene derecho a pedir que se le apliquen en pago, bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en la diligencia de partición.

ARTÍCULO 599.-Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I.-Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estare, mientras no se les asegure debidamente el pago; y

II.-Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o garantice legalmente el derecho.

ARTÍCULO 600.-El Juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder el derecho de cobrar los honorarios que pudiera devengar y ser separado de plano de su encargo

ARTÍCULO 601.-El proyecto de partición se sujetará en su caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador o a lo convenido entre los interesados.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTÍCULO 602.-El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible, sus pretensiones.

Puede ocurrir al Juez, para que por correo o cédula los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen, de común acuerdo, las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal y en su defecto, a las del contrato de sociedad.

ARTÍCULO 603.-Concluido el proyecto de partición, el Juez mandará ponerlo a la vista de los interesados en la Secretaría por un término de diez días.

Vencido éste sin haber oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia

de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el Secretario, una nota en que haga constar la adjudicación.

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de ciento ochenta y dos días de salario.

ARTÍCULO 604.-La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales, los siguientes:

I.-Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

II.-La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

III.-La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV.-Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas; y

V.-Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro y de la garantía que se haya constituido.

ARTÍCULO 605.-La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario que otorgará la escritura será designado por el albacea.

CAPITULO III

TRANSMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

ARTÍCULO 606.-En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I.-Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes, de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.-El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o bien, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.-El Juez convocará a junta a los interesados, nombrará en ella tutores especiales para los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. De no lograrlo nombrará un partidador entre los peritos oficiales a cargo del erario, quien en el término de cinco días presentará el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo, en ésta se oirán y decidirán las oposiciones, mandando hacer la adjudicación cuando procediere;

IV.-Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio; y

V.-El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título de propiedad a los interesados.

CAPITULO IV

DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO

ARTÍCULO 607.-Para la tramitación de toda testamentaria, se requiere que previamente se declare judicialmente que el testamento respectivo es formalmente válido conforme a las disposiciones contenidas en la sección primera, capítulo II de éste título y de las siguientes.

SECCION PRIMERA

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

ARTÍCULO 608.-No será necesaria la declaración judicial, cuando todos los herederos instituidos en un testamento público abierto sean capaces al momento de la delación y sean conformes con la tramitación extrajudicial, caso en el cual los herederos, exhibiendo la partida de defunción del testador y un testimonio del testamento, podrán presentarse ante un notario manifestándole que reconocen la validez de éste, la capacidad y derechos hereditarios de las personas instituidas y su voluntad unánime de que se tramite la testamentaria, designando en el acto, si no lo hubiere, al albacea o pidiéndole llame, si no estuviere presente, al testamentario.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)

El Notario autorizante en todo caso deberá pedir a la Dirección Estatal de Profesiones, Actividades Técnicas y del Notariado y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, le informen por escrito, dentro de un plazo

que no excederá de ocho días, si el testamento que le presentan los comparecientes no ha sido revocado o modificado en su caso.

SECCION SEGUNDA

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

ARTÍCULO 609.-Para la apertura del testamento público cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga.

ARTÍCULO 610.-Cumplido lo prescrito en los artículos 2676 a 2681 del Código Civil, en sus respectivos casos, el Juez, en presencia del notario, testigos y partes interesadas, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo todo lo que deba permanecer en secreto.

Enseguida, firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, y se le pondrá el sello del Juzgado, asentándose acta de todo ello.

ARTÍCULO 611.-Si se presentaren dos o más testamentos cerrados, de una misma persona, sean de igual o diversa fecha, el Juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en esta sección y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 2628 y 2630 del Código Civil.

SECCION TERCERA

TESTAMENTO OLOGRAFO

ARTÍCULO 612.-El Tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 2687 del Código Civil, dirigirá oficio al Encargado del Registro Público en que se hubiere hecho el depósito a fin de que le remita el sobre cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

ARTÍCULO 613.-Recibido el sobre, procederá el Tribunal como se dispone en el artículo 2695 del Código Civil.

ARTÍCULO 614.-Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el Tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen, hará la declaración que corresponda.

SECCION CUARTA

TESTAMENTO PRIVADO

ARTÍCULO 615.-A solicitud de parte interesada, puede declararse formal el testamento privado, sea que conste por escrito o solo de palabra en el caso del artículo 2702 del Código Civil.

ARTÍCULO 616.-Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir y repreguntar a los testigos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán sujetándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 2708 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, se procederá conforme al artículo 2709 del Código Civil.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

SECCION QUINTA

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 616 A.-No es necesaria la declaración judicial, cuando todos los legatarios instituidos en un testamento público simplificado sean capaces al momento de la delación y sean conformes con la tramitación extrajudicial, caso en el cual los herederos, exhibiendo la partida de defunción del testador y un testimonio del testamento, podrán presentarse ante un notario manifestándole que reconocen la validez de éste, la capacidad y derechos hereditarios de las personas instituidas y su voluntad unánime de que se tramite la testamentaria, designando en el acto, si no lo hubiere, al albacea o pidiéndole llame, si no estuviere presente, al testamentario.

El Notario autorizante en todo caso deberá pedir a la Dirección Estatal del Notariado y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, le informen por escrito, dentro de un plazo que no excederá de ocho días, si el testamento que le presentan los comparecientes no ha sido revocado o modificado en su caso.

CAPITULO V

TRAMITACION ANTE NOTARIO

ARTÍCULO 617.-La separación del procedimiento judicial, para continuar el trámite ante el Notario, tendrá lugar en los siguientes casos:

I.-Cuando todos los herederos sean capaces y hubieren sido instituidos en testamento;

II.-Cuando todos los herederos intestamentarios sean capaces, después del reconocimiento de sus derechos; y

III.-Cuando, en cualquiera de las dos hipótesis anteriores, habiendo incapaces, estén debidamente representados y se cuente con la conformidad del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 618.-En el supuesto del artículo 608 y 616-A o hecha la declaración judicial de ser formal un testamento o de la declaratoria de herederos en los intestamentarios, podrá continuarse la tramitación ante notario, conforme a la Ley del Notariado y, en lo que no prevea, se aplicarán en lo conducente las disposiciones de este título.

ARTÍCULO 619.-Siempre que haya oposición, en el momento en que surgiere, el notario suspenderá su intervención hasta que sea resuelta.

LIBRO QUINTO

INCIDENTES Y RECURSOS

TITULO PRIMERO

INCIDENTES

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 620.-Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos o improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los tribunales, aplicando lo dispuesto por el artículo 54.

ARTÍCULO 621.-Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte. Si no se promovieren pruebas, se citará para interlocutoria o se reservará para la definitiva, según procediere. En caso contrario, las pruebas se ofrecerán en los escritos respectivos, precisando los hechos que con ellas se pretenda demostrar y que no serán ajenos a la cuestión incidental, las cuales, si estuvieren ajustadas a derecho, se admitirán y desahogarán en una audiencia que se celebrará dentro del término de cinco días, y cuyo efecto también será el de citar para resolución.

CAPITULO I

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 622.-Formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello impiden el curso del juicio las excepciones de cosa juzgada, litispendencia, conexidad, falta de personalidad, personería o capacidad en cualquiera de las partes y declinatoria de jurisdicción, así como los incidentes de nulidad de actuaciones por falta o defecto en el emplazamiento, de citación para absolución de posiciones o para el reconocimiento de documentos.

La nulidad de actuaciones por falta o defecto en el emplazamiento, es la única que no se convalida.

SECCION PRIMERA

EXCEPCION DE COSA JUZGADA

ARTÍCULO 623.-Cuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 a 263 se haga valer a petición de parte la cosa juzgada, se dará forma al incidente respectivo y, si es declarado procedente, además de los efectos contemplados en los dispositivos antes citados, se condenará en costas a quien promoviere el nuevo juicio y se le impondrá una multa de hasta veinte días de salario.

SECCION SEGUNDA

LITISPENDENCIA

ARTÍCULO 624.-La litispendencia podrá plantearse cuando un Juez conoce ya de un mismo asunto. El que la haga valer debe señalar el juzgado donde se tramita el primer juicio; si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del asunto cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluído el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación o en diversa instancia.

SECCION TERCERA

CONEXIDAD

ARTÍCULO 625.-La conexidad tiene por objeto, si es declarada procedente, la acumulación de los autos en que se opone, a los más antiguos. Hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

ARTÍCULO 626.-No procede la excepción de conexidad:

I.-Cuando los juicios están en diversas instancias;

II.-Cuando se trata de juicios especiales; y

III.-Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.

SECCION CUARTA

FALTA DE PERSONALIDAD

ARTÍCULO 627.-En cualquier etapa del juicio las partes pueden impugnar la personalidad, personería o capacidad de su contraria, fundándose en que ésta carece de las calidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación que ostenta.

Declarada procedente, el efecto será, si es contra el actor, que las cosas vuelvan a su estado que tenían antes de la presentación de la demanda y si es contra cualquiera de las otras partes negarles su intervención desde el primer escrito en que hayan comparecido, mientras no acrediten su calidad, carácter o representación conforme a derecho.

Sin embargo, cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del juicio, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del mismo.

ARTÍCULO 628.-Similar trámite seguirá la falta de legitimación pasiva que en su defensa alegue quien haya sido emplazado sin tener realmente la calidad de demandado, siempre y cuando lo haga antes o al contestar la demanda.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

SECCION QUINTA

DECLINATORIA DE JURISDICCION

(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 629.-La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del asunto. Declarada procedente se mandarán sin retardo los autos al juez que se estime competente, quien deberá hacerlo saber personalmente a las partes. En este caso, la demanda, contestación y la reconvención en su caso, se tendrán por presentadas ante el competente.

(REUBICADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

CAPITULO II

QUE NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO Y DEBEN SER RESUELTOS UNA VEZ SUSTANCIADOS

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 629], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 630.-Esta clase de incidentes tendrá lugar en cualquiera de los casos siguientes:

I.-La nulidad de actuación distintas a las precisadas como de previo y especial pronunciamiento, observándose las siguientes reglas:

a).-La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra ni por la que dio lugar a ella;

b).-Debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de los (sic) contrario, queda revalidada de pleno derecho;

c).-Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la Ley serán nulas; pero si la persona afectada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución mal notificada, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha.

II.-La reclamación contra una medida cautelar;

III.-Cuando se alegue justa causa para no exhibir alguna cosa por la que haya sido requerido judicialmente;

IV.-Para hacer liquidación de cantidad ilíquida contenida en instrumento público o privado reconocido, con la finalidad de preparar la acción ejecutiva;

V.-La remoción del depositario fuera de los casos del artículo 381;

VI.-Cuestiones relativas al depósito de sobrante líquido y sus cuentas, rendición de éstas por el depositario judicial y diferencias o por el síndico en los concursos;

VII.-Acreditar el impedimento insuperable para comparecer a juicio llevado en rebeldía a efecto de que, si se promoviere después de la etapa de ofrecimiento de pruebas, declarado procedente se le reciban las que aporte conforme a derecho.

VIII.-La oposición de tercero a la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales de otros estados y del extranjero en obsequio de exhorto;

IX.-La oposición del deudor al concurso y la de sus acreedores; créditos verificados provisional o definitivamente objetados, según el caso, por el deudor, síndico, acreedor o acreedores; oposición del concursado a la petición que para la adjudicación en copropiedad de sus bienes hagan los acreedores comunes, cuyos créditos hayan sido verificados; las objeciones a las cuentas de administración rendidas por el síndico y la remoción de éste por cualquier causa;

X.-La oposición a que alude el artículo 528 y la objeción de falsas de algunas partidas de la rendición de cuentas por el tutor;

XI.-Los que se susciten durante la tramitación de los juicios sucesorios, salvo que se disponga otra cosa;

XII.-Para probar que se consumó la caducidad por maquinaciones hechas por una de las partes en perjuicio de la otra. Declarado procedente, se dejará sin efecto la resolución de caducidad, continuando el procedimiento;

XIII.-Las tercerías excluyentes; y

XIV.-Las demás previstas por la Ley.

(REUBICADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

CAPITULO III

QUE SE RESUELVEN AL DICTAR SENTENCIA

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 630], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 631.-Se resolverán en sentencia definitiva los siguientes incidentes:

I.-Los relativos a las excepciones supervenientes que se hagan valer hasta antes de la sentencia;

II.-El de nulidad de la confesión proveniente de error o violencia;

III.-El de tachas de testigos;

IV.-El de impugnación de falsedad de un documento que puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas. La parte que redarguya de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y

promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tienen por no redargüido o impugnado el instrumento.

V.-En los juicios ejecutivos, la oposición del ejecutado a los valores fijados por el ejecutante a la cosa reclamada que ya no exista y la liquidación de cantidades que por intereses o daños y perjuicios formen parte de la deuda cuando no lo estuvieren al despacharse la ejecución; y

VI.-Los demás que indique la Ley.

(REUBICADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

CAPITULO IV

QUE SE TRAMITAN PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 631], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 632.-Se tramitarán en ejecución de sentencia, los siguientes:

I.-El de regulación de costas;

II.-Los que se promuevan para fijar el importe en cantidad líquida cuando la sentencia condene por ilíquida o daños y perjuicios sin fijar su importe;

III.-Los mencionados en los artículos 345, 348 párrafo segundo, 349, 350 y 411 fracción IV;

IV.-Los de las excepciones admisibles contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales; y

V.-La liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de ejecución y demás.

(REUBICADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

TITULO SEGUNDO

RECURSOS

(REFORMADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 633.-Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, aplicando las sanciones que prevé el presente código.

Son irrecurribles, además de los casos expresamente determinados por la ley, las resoluciones que se dicten:

I.-Ordenando el trámite a cualquier medio preparatorio;

II.-Otorgando la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sociedad conyugal;

III.-Mandando abrir a prueba un juicio o admitiéndola;

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

IV.-Decidiendo los incidentes a que se refieren los artículos 620 y 630 fracciones II, III, IV, VII, VIII, X y XII de este Código;

V.-Decidiendo el recurso de revocación;

VI.-Las que se dicten con carácter provisional, excepto aquellas en que se disponga otra cosa;

VII.-Decidiendo el fondo del asunto cuya suerte principal no exceda del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario vigente en la fecha en que se pronuncie la sentencia;

VIII.-Declarando ejecutoriada una sentencia;

IX.-En ejecución de sentencia, salvo los casos previstos por la ley;

X.-Decidiendo de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta; y

XI.-Aprobando el remate o declarando la adjudicación de bienes embargados.

(REUBICADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

CAPITULO I

REVOCACION

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 633], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 634.-Las resoluciones que no sean irrecurribles ni apelables, podrán ser revocadas por el Juez que las dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del asunto.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 634], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 635.-Los autos que se dicten en segunda instancia, aún aquellos que en primera instancia serían apelables, pueden ser revocados por la sala o por la que la sustituya.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 635], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 636.-La revocación debe pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, por escrito, del que se ordenará correr traslado a la contraria por igual término, y transcurrido el mismo se resolverá dentro de los tres días siguientes.

(REUBICADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

CAPITULO II

APELACION

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 636], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 637.-El recurso de apelación tiene por objeto que en segunda instancia se reparen, en su caso, las violaciones cometidas en las resoluciones contra las cuales sea admisible.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 637], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 638.-Son casos de improcedencia de la apelación:

I.-La extemporaneidad;

II.-La irrecurribilidad;

III.-Que la resolución sea revocable;

IV.-Que la resolución haya sido combatidas (sic) por otro medio de impugnación; y

V.-Haber obtenido todo lo que se pidió.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 638], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 639.-Las resoluciones apelables distintas a la sentencia de fondo, lo serán a condición de que ésta también fuere apelable.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 639], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 640.-Pueden apelar todos los interesados a quienes perjudique la resolución judicial, pero no el que obtuvo todo lo que pidió.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 641.-La apelación puede interponerse por escrito dentro de nueve días improrrogables, si se trata de sentencia definitiva, o dentro de cinco días si fuere auto o sentencia interlocutoria, y en el mismo escrito deberá expresarse los agravios, sin lo cual no será procedente.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 641], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 642.-El litigante al interponer la apelación debe usar la moderación, absteniéndose de denostar al Juez, de lo contrario se aplicará en su contra lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 642], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 643.-El recurso de apelación procede en uno o en ambos efectos. En el primer caso no suspende el procedimiento ni la ejecución del auto o sentencia y en el segundo sí, hasta que sea resuelto.

Si la apelación devolutiva fuere de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las constancias que el juez estime necesarias y si fuere de auto o interlocutoria, solo se remitirá al superior testimonio de lo que señalare de los autos el apelante, con las adiciones que haga la parte interesada y con las que el Juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado. Si dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique la admisión del recurso, el apelante no señala las constancias para integrar el testimonio ni manifiesta que prefiere esperar, se le negará dicho testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

(REFORMADO, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 644.-Interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, expresando si la admite en uno o en ambos efectos, corriendo traslado a la contraria para que en un término igual a los establecidos en el artículo 641 del presente ordenamiento, conteste lo que a su derecho convenga.

En los escritos de agravios y contestación, las partes señalarán domicilio en la residencia del Tribunal de Alzada para oír notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo, éstas se les practicarán en los estrados.

(REUBICADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

SECCION PRIMERA

UN SOLO EFECTO: DEVOLUTIVO

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 644], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 645.-Se admitirán en el efecto devolutivo las apelaciones que se hagan valer impugnando:

- I.-El auto admisorio de demanda;
- II.-La negativa de admisión de demanda o de un medio preparatorio de juicio;
- III.-El auto que deseche pruebas;
- IV.-La desestimación de posiciones, preguntas o repreguntas;
- V.-Los autos o determinaciones en que se declare confeso al absolvente o en que se niegue;
- VI.-Interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio;
- VII.-Sentencias definitivas que se pronuncien en juicios de desahucio, alimentos o diferencias conyugales;
- VIII.-La negativa a la ejecución de resoluciones de tribunales de otros estados o del extranjero en cumplimiento de un exhorto;
- IX.-El auto que niegue a un cónyuge supérstite la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal;

X.-La resolución que declare la sustitución del administrador de la sociedad conyugal y la terminación de dicha sociedad;

XI.-La concesión de separación del domicilio familiar;

XII.-La declaratoria de herederos y el reconocimiento o desconocimiento de esa calidad o de la validez de testamento; y

XIII.-Las demás resoluciones contra las que expresamente así lo señala la ley.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 645], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 646.-No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, si el apelante en un plazo que no exceda de tres días, presta garantía a satisfacción del tribunal de alzada para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos, excepto cuando se trate de alimentos.

Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, además de lo que importen las costas.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 646], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 647.-Admitida la apelación en el efecto devolutivo, no se ejecutará la resolución impugnada si no se otorga previamente la garantía que podrá consistir en:

I.-Depósito de dinero en efectivo;

II.-Hipoteca sobre bienes inmuebles bastantes a juicio del tribunal, ubicados dentro del territorio del estado; y

III.-Fianza en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 647], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 648.-La garantía otorgada por el ejecutante deberá ser suficiente para responder de la devolución o entrega de la cosa que haya de serlo, sus frutos y la indemnización de daños y perjuicios. El ministerio Público y el acreedor alimentario no están obligados a prestarla.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 648], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 649.-El condenado podrá otorgar la contragarantía para evitar la ejecución de la resolución, la que comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y gastos erogados por el ejecutante. Este derecho no lo tendrá el deudor alimentista.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 649], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 650.-En los juicios relativos a cuestiones no pecuniarias, el señalamiento quedará a criterio del tribunal.

(REUBICADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

SECCION SEGUNDA

AMBOS EFECTOS: DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 650], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 651.-Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan en contra de:

- I.-Las providencias dictadas en jurisdicción voluntaria;
- II.-La resolución en que un juez se inhibe del conocimiento de un asunto;
- III.-Las interlocutorias o autos definitivos en que se declare procedente un incidente de previo y especial pronunciamiento o que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación;
- IV.-Autos o determinaciones dictadas en las audiencias denegando la admisión de pruebas, desechándolas o declarándolas desiertas totalmente;
- V.-Sentencias definitivas, salvo los casos de excepción;
- VI.-La declaración de caducidad;
- VII.-La resolución que declare o niegue el sobreseimiento;
- VIII.-La concesión de la ejecución de una resolución de tribunales de otros estados o del extranjero en obsequio de un exhorto;

(REFORMADA, P.O. 05 DE MAYO DE 2010)

IX.-La resolución que se dicte con carácter de definitiva decidiendo cualquier cuestión de índole familiar, salvo las referidas a alimentos, diferencias conyugales y las contempladas en las fracciones IX a XI del artículo 645 del presente código;

X.-La resolución que apruebe la partición, siempre y cuando exceda de dos mil días de salario; y

XI.-Resoluciones dictadas en incidentes de liquidación o similares.

(SE RECORRE EN SU ORDEN [N. DE E. ANTES 651], P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 652.-La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de las resoluciones recurridas y entretanto se decide, solo podrán dictarse las que se refieran a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no versare sobre uno de estos actos.

(REUBICADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

SECCION TERCERA

SUBSTANCIACION

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 653.-La tramitación de la apelación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Llegados los autos o el testimonio en su caso al superior, éste dentro de los tres días siguientes, dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación. Confirmado, revocado o modificado el auto del juez, se ordenará lo que corresponda;

II. En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes pueden ofrecer pruebas especificando los puntos sobre los que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida, y se esté en cualquiera de éstos casos:

Cuando por cualquier causa no imputable al que solicita la prueba, no haya podido practicarse en la primera instancia toda o en parte de la que hubiera propuesto u ocurriese algún hecho que importe excepción superveniente. La Sala respectiva admitirá las pruebas que procedieren fijando día y hora para su recepción;

III. Si no se ofrecieren pruebas, las ofrecidas no fueren admitidas, o concluida su recepción, según el caso, se citará a las partes para sentencia que se pronunciará dentro del término de ley.

Si se encontraren violaciones al procedimiento que dejaren sin defensa a cualquier persona con interés legítimo, se ordenará la reposición de aquél siempre que sea trascendente en el resultado del fallo, debiendo precisar el efecto o efectos y hacer un extrañamiento al inferior.

Podrá suplirse la deficiencia de los agravios y si al hacerlo el Tribunal de Alzada encontrare que se debe no a la ignorancia, sino a la negligencia, irresponsabilidad o falta de ética del apelante o de su abogado patrono, impondrá a cada uno o a ambos según el caso, una multa de hasta treinta días de salario;

IV. Si se tuviere conocimiento de oficio o a petición de parte sobre la existencia de apelación devolutiva pendiente de resolver, cuando ya haya citación para decidir el fondo en primera o segunda instancia, se suspenderá el pronunciamiento de la sentencia definitiva mientras la apelación devolutiva pendiente no sea resuelta; y

V. La Sala del ramo declarará improcedente la apelación, sin entrar al estudio de los agravios, cuando encontrare que fue indebidamente admitida.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 1o.-Este Código empezará a regir noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y a partir de la misma fecha quedará abrogado el que fue aprobado mediante Decreto número 6434 de este Congreso, representado por su XIX Legislatura, publicado el 22 de Agosto de 1981, y todas aquellas disposiciones que se le opongan.

ARTÍCULO 2o.-La substanciación de los asuntos que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor este Código, se sujetarán al inmediato anterior hasta pronunciarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos asuntos, se sujetará al presente ordenamiento pero para su procedencia regirán las del abrogado.

ARTÍCULO 3o.-La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes al entrar en vigor este Código se sujetarán a las prescripciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 4o.-Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los negocios pendientes al entrar en vigor este Código, estuviere corriendo un término y el señalado en él fuere menor que el fijado en la Ley anterior, se observará lo dispuesto en esta última.

ARTÍCULO 5o.-Cuando en este Código se cite artículos por su número sin mencionar otra Ley, se entenderá que corresponden a este mismo ordenamiento; se tome como base el salario, será el mínimo general vigente en la fecha de la resolución en que se invoque o concretice y si desaparece, el sistema por el que sea sustituido, y se establezca sanción pecuniaria sin precisar su aplicación, ésta se hará en favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial.

ARTÍCULO 6o.-Cuando el Código Civil o alguna otra ley establezca un procedimiento especial, se seguirá éste en todo lo que no contradiga las disposiciones del presente ordenamiento.

D AD O En la sala de sesiones "Benito Juárez" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta y un días del mes de Julio de Mil Novecientos Noventa y Dos.

Dip. Presidente

VICTOR M. PINEDA DAVILA.-Rúbrica.

Dip. Secretario. Dip. Secretario.

ANTONIO LOPEZ ARENAS.-Rúbrica. ADAN ZAMORA TOVAR.-Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LIC. CELSO H. DELGADO RAMIREZ.-Rubrica.

EL SRIO. GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JAVIER GERMAN RODRIGUEZ JIMENEZ.-Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO. P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997.

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos tramitados con la normatividad anterior, continuarán en su trámite con las nuevas disposiciones, en cuanto no afecten los intereses de las partes y el interés público.

ARTÍCULO TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones que contraríen la observancia de las presentes reformas y adiciones.

P.O. 5 DE ABRIL DE 1997.

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Los asuntos tramitados con la normatividad anterior, continuarán en su trámite con las nuevas disposiciones, en cuanto no afecten los intereses de las partes y el interés público.

ARTÍCULO TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones que contraríen la observancia de las presentes reformas.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2000

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Si al entrar en vigor estas modificaciones estuviere corriendo el término para ofrecer pruebas se aplicarán las disposiciones anteriores a aquellas.

ARTÍCULO TERCERO.-En la tramitación y resolución de las apelaciones pendientes al entrar en vigor las presentes modificaciones, se aplicarán las disposiciones anteriores a éstas, no así cuando estuviere corriendo el término para interponer la apelación, en cuyo caso se sujetará a las modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO.-Con el objeto de evitar confusiones por el cambio en la numeración del articulado a que se refiere este decreto, deberá disponerse, a la brevedad, la reimpresión completa del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2001

PRIMERO.-Se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan el contenido de este Decreto.

SEGUNDO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno de Nayarit.

P.O. 26 DE JULIO DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-El Reglamento del Consejo Estatal de Adopciones deberá ser emitido por el titular del poder Ejecutivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación del presente Decreto.

P.O. 5 DE MAYO DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 18 DE ABRIL DE 2009

Artículo Único.-El presente decreto entrara en vigor a los 180 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009

UNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 05 DE MAYO DE 2010

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010

Artículo único.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 15 DE JUNIO DE 2011

Artículo Único.-El presente Decreto entrará en vigor el día 22 de julio del 2011, y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 8 DE JUNIO DE 2011

Artículo Único.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 23 DE MAYO DE 2012

Artículo Único.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 23 DE MARZO DE 2013

Artículo Único.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.